

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 9/2001

Valparaíso, Septiembre 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Comandancia en Jefe de la Armada.
Ordinario N° 6010/5, de 31 de Agosto de 2001.
Crea la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático 11
- Comandancia en Jefe de la Armada.
Ordinario N° 6010/6, de 31 de Agosto de 2001.
Crea la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas 13
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/1.879, de 5 de Septiembre de 2001.
Aprueba Plan de Emergencia para el control de derrames
de hidrocarburos, de la Minera Pelambres
puerto "Punta Chungo" Los Vilos 15
- Ministerio de Hacienda.
Dirección Nacional de Aduanas N° 3.469, de 7 de Septiembre de 2001.
Establece listado de objetos incluidos como "equipaje"
preceptuado en la Ordenanza de Aduanas 16
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca N° 1.105 exenta, de 4 de Septiembre de 2001.
Establece puntos de desembarque artesanal del recurso
Merluza Común durante la temporada extractiva
Septiembre a Diciembre de 2001..... 18

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.620/50, de 27 de Septiembre de 2001. Aprueba Planes y Programas de curso destinados a la habilitación del personal embarcado que se indica, para desempeñarse como guardiero en naves de arqueo bruto de hasta 200.....	21
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.021, de 24 de Septiembre de 2001. Fija nómina de especies hidrobiológicas vivas de importación autorizada. Deja sin efecto Resolución que señala.....	28
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2005, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Jurel, III y IV Regiones, Letra a) del artículo 2° de ese cuerpo legal	31
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2006, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Merluza de cola, V a X Regiones, Letra f) del artículo 2° de ese cuerpo legal	44
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2007, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Jurel, V y IX Regiones, Letra c) del artículo 2° de ese cuerpo legal	62
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2008, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Jurel, X Región, Letra d) del artículo 2° de ese cuerpo legal.....	82
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2009, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería sur exterior de Congrio Dorado, Letra k) del artículo 2° de ese cuerpo legal	102
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2010, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería norte exterior de Congrio Dorado, Letra j) del artículo 2° de ese cuerpo legal	105

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2011, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería sur exterior de Merluza del sur, Letra i) del artículo 2° de ese cuerpo legal	108
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2012, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería norte exterior de Merluza del sur, Letra h) del artículo 2° de ese cuerpo legal	111
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2013, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Langostino colorado, Letra p) del artículo 2° de ese cuerpo legal	114
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2014, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Langostino amarillo, Letra o) del artículo 2° de ese cuerpo legal	117
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2015, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Camarón nailon, Letra n) del artículo 2° de ese cuerpo legal	121
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2016, de 21 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Merluza común, Letra m) del artículo 2° de ese cuerpo legal	125
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2027, de 25 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Sardina común y Anchoqueta, V a X Regiones, Letra e) del artículo 2° de ese cuerpo legal	130
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2028, de 25 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Sardina y Anchoqueta, III y IV Regiones, Letra b) del artículo 2° de ese cuerpo legal	160

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2029, de 25 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Merluza de tres aletas, Letra l) del artículo 2° de ese cuerpo legal	170
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2030, de 25 de Septiembre de 2001. Informa antecedentes artículo 6° Ley 19.713 para unidad de pesquería Merluza de cola, XI y XII Regiones, Letra g) del artículo 2° de ese cuerpo legal	173
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.045, de 26 de Septiembre de 2001. Fija condiciones específicas de la certificación complementaria para la importación de especies hidrobiológicas	177

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 579 exento, de 4 de Septiembre de 2001. Modifica Decreto N° 427 exento, de 2000	181
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 580 exento, de 4 de Septiembre de 2001. Modifica Decreto N° 430 exento, de 2000	185
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 581 exento, de 4 de Septiembre de 2001. Modifica Decreto N° 98 exento, de 2001.....	187
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 600 exento, de 11 de Septiembre de 2001. Modifica Decreto N° 207, de 2001, del que estableció límites máximos de captura por Armador en unidad de pesquería Merluza Común, letra m), artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	189
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 601 exento, de 11 de Septiembre de 2001. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	191

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 602 exento, de 11 de Septiembre de 2001. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región	194
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 603 exento, de 11 de Septiembre de 2001. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región	197
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 613 exento, de 13 de Septiembre de 2001. Establece veda biológica para el recurso Anchoveta en área y período que indica.....	199
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 322, de 28 de Agosto de 2001. Modifica Decretos N° 328 y N° 452, ambos de 1992 y deja sin efecto Decreto N° 519, de 2000	201
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 608 exento, de 12 de Septiembre de 2001. Establece veda biológica para el recurso Caracol Trophon en área marítima de la XII Región	203
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 607 exento, de 12 de Septiembre de 2001. Rectifica Decreto N° 332, de 2000	204
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 619 exento, de 14 de Septiembre de 2001. Modifica Decreto N° 196, de 1998.....	205
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 620 exento, de 14 de Septiembre de 2001. Exceptúa vigencia de veda biológica del recurso Ostión en área que indica	206
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 626 exento, de 24 de Septiembre de 2001. Aprueba Reglamento de Certificación y otros requisitos sanitarios para la importación de especies hidrobiológicas. Deroga Decreto N° 325, de 1999.....	207

LEYES

- Ley N° 19.757, de 31 de Agosto de 2001.
Modifica la Planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada 218
- Ley N° 19.755, de 31 de Agosto de 2001.
Modifica el Código de Comercio en lo relativo a dar mérito
ejecutivo a la carta de porte en que conste el recibo
de la mercadería 219

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, MSC.121(74), de 4 de Junio de 2001
Uso del idioma español en los instrumentos de la OMI
relativos a la Seguridad Marítima 223

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC/Circ.995, de 11 de Junio de 2001.
Orientación sobre los peligros a que puede dar lugar la
inundación de los compartimientos de proa 224

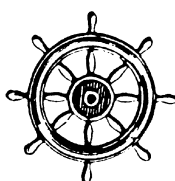
DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, J/7789.
Día Marítimo Mundial 2001.
“La OMI, la globalización y la gente de mar”.
Mensaje del Secretario General de la Organización Marítima Internacional,
Señor William A. O’Neil..... 227
- OMI, J/7833.
Día Marítimo Mundial 2001.
La OMI, la globalización y la gente de mar..... 230

INFORMACIONES

- Agenda..... 246

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

COMANDANCIA EN JEFE DE LA ARMADA

CREA LA DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO

RESOLUCION C.J.A. N° 6010/5, DEL 31-AGO-2001

(Boletín Oficial de la Armada. N° 36, de 7 de Septiembre de 2001)

VISTO: las necesidades del servicio; lo señalado en el artículo N° 10 del D.F.L. N° 292, de 25 de julio de 1953; la conveniencia de dotar a la Institución de un Organismo Técnico especializado que apoye la gestión de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en cuanto a contribuir a optimizar el Servicio Público Marítimo; lo establecido en los artículos 393°, 394°, 397°, 421°, 517° y 519° de la Ordenanza de la Armada, aprobada por el decreto supremo (M.) N° 487, de fecha 20 de abril de 1988; teniendo presente las atribuciones que me confiere el D.S.(M) N° 644, del 08 de julio de 1985 y el D.S. (M) N° 12, del 23 de enero de 1998.

RESUELVO :

- 1.- CREASE, a contar de esta fecha, la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (D.I.M. y M.A.A.) dependiente militar y funcionalmente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 2.- DISPONESE que, la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático es una Dirección Técnica Marítima que tendrá por MISION: "Ejercer la autoridad técnica en materias de calificación, idoneidad, capacitación y disciplina del Personal Embarcado, Marítimo y Portuario; Preservación del Medio Ambiente Acuático; Control Técnico de la Marina Mercante, de Pesca, de Turismo y Recreación; Transporte Marítimo y Puertos y en lo relativo al Borde Costero y Concesiones Marítimas, con el propósito de Fomentar y Proteger los Intereses Marítimos Nacionales, contribuyendo con ello a la misión de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Asimismo, tendrá la responsabilidad de controlar al personal de la Marina Mercante y de Pesca que conformará la Reserva Naval de la República, de acuerdo al Título VII de la Ley de Navegación.
- 3.- El Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático será un Oficial Superior, especialista Litoral, nombrado por decreto supremo a proposición del Comandante en Jefe de la Armada.
- 4.- ESTABLECESE que, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, deberá:
 - a.- Proponer, según corresponda, las modificaciones reglamentarias que sea necesario tramitar, para armonizar lo dispuesto en esta resolución, en forma subsidiaria y congruente con la orgánica del superior.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

- b.- Elevar, a la Comandancia en Jefe de la Armada, proposición de Reglamento Orgánico y de funcionamiento de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, para su correspondiente aprobación.
- c.- Proponer, a la Dirección General del Personal de la Armada, un proyecto de Dotación Referencial, la cual deberá ser consecuente con las funciones básicas de esta nueva Dirección Técnica.

5.- ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento y publíquese en el Boletín Oficial de la Armada.

Fdo.) Miguel A. VERGARA Villalobos, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.

COMANDANCIA EN JEFE DE LA ARMADA

CREA LA DIRECCION DE SEGURIDAD Y OPERACIONES MARITIMAS

RESOLUCION C.J.A. N° 6010/6, DEL 31-AGO-2001

(Boletín Oficial de la Armada N° 36, de 7 de Septiembre de 2001)

VISTO: las necesidades del servicio; lo señalado en el artículo N° 10 del D.F.L. N° 292, de 25 de julio de 1953; la conveniencia de dotar a la Institución de un Organismo Técnico especializado que apoye la gestión de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en cuanto a contribuir a optimizar el Servicio Público Marítimo; lo establecido en los artículos 393°, 394°, 397°, 421°, 517° y 519° de la Ordenanza de la Armada, aprobada por el decreto supremo (M.) N° 487, de fecha 20 de abril de 1988; teniendo presente las atribuciones que me confiere el D.S.(M) N° 644, del 08 de julio de 1985 y el D.S. (M) N° 12, del 23 de enero de 1998.

R E S U E L V O :

- 1.- **CREASE**, a contar de esta fecha, la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (D.S. y O.M.) dependiente militar y funcionalmente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 2.- **DISPONESE** que, la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas es una Dirección Técnica Marítima que tendrá por MISION: Ejercer la autoridad técnica en materias de Policía Marítima; Tráfico Marítimo; Ayudas a la Navegación; Practicaje y Pilotaje; Telecomunicaciones Marítimas; Meteorología; Búsqueda y Rescate Marítimo; Inspección de Naves y en lo relativo a la Seguridad Marítima Portuaria, con el propósito de dar Protección y Seguridad a la Vida Humana en el Mar, a la Preservación de los Recursos Naturales y a la Prevención de Delitos en la jurisdicción de la autoridad marítima, contribuyendo con ello a la misión de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Asimismo, tendrá la responsabilidad de dirigir el Centro de Control del Tráfico Marítimo y los ejercicios de entrenamiento de la reserva naval en estos aspectos y otras funciones de apoyo que la planificación considere.
- 3.- El Director de Seguridad y Operaciones Marítimas será un Oficial Superior, especialista Litoral, nombrado por decreto supremo a proposición del Comandante en Jefe de la Armada.
- 4.- **ESTABLECESE** que, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, deberá:
 - a.- Proponer, según corresponda, las modificaciones reglamentarias que sea necesario tramitar, para armonizar lo dispuesto en esta resolución, en forma subsidiaria y congruente con la orgánica del superior.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

- b.- Elevar, a la Comandancia en Jefe de la Armada, proposición de Reglamento Orgánico y de funcionamiento de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, para su correspondiente aprobación.
 - c.- Proponer, a la Dirección General del Personal de la Armada, un proyecto de Dotación Referencial, la cual deberá ser consecuente con las funciones básicas de esta nueva Dirección Técnica.
- 5.- ANOTESE y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento y publíquese en el Boletín Oficial de la Armada.

Fdo.) Miguel A. VERGARA Villalobos, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/1879 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DE LA MINERA PELAMBRES PUERTO "PUNTA CHUNGO" LOS VILOS.

VALPARAISO, 5 de Septiembre de 2001.

VISTO: la Solicitud presentada por la EMPRESA MINERA "LOS PELAMBRES", el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S. (M) N° 1 de 06-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia en caso de Derrames de Hidrocarburos, para el Puerto de Punta Chungo de la Minera Los Pelambres, empresa que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Puerto.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de Hidrocarburos.

- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse en la empresa, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución al Encargado del Puerto y Autoridad Marítima local, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio Nacional de Aduanas - Dirección Nacional

**ESTABLECE LISTADO DE OBJETOS INCLUIDOS COMO "EQUIPAJE"
PRECEPTUADO EN LA ORDENANZA DE ADUANAS**

(D.O. N° 37.061, de 13 de Septiembre de 2001)

Núm. 3.469.- Valparaíso, 7 de septiembre de 2001.- Vistos y considerando:

El numeral 7 del artículo 4° del decreto de Hacienda N° 329/79 (D.O. del 20.06.1979), por el cual se señala que al Director Nacional de Aduanas, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, le corresponde interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias, para darlas a conocer a todos los empleados de Aduana que estarán obligados a cumplirlas;

El artículo 10, letra a) de la ley N° 19.738 (D.O. del 19.06.2001), que establece normas para combatir la evasión tributaria, donde se reemplaza el número 1 de la letra g) del artículo 32, de la Ordenanza de Aduanas, sobre el concepto de "equipaje";

El artículo 23 de la misma ley, donde se introduce igual modificación a la nota legal N° 6, de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1989, del Ministerio de Hacienda;

Los informes legales N° 89, del 16.09.1981, y N° 63, del 01.12.1987, donde se establece que el concepto de "equipaje" señalado en la normativa antes mencionada es aplicable sólo a los viajeros, no siendo procedente su extensión a los tripulantes de naves;

Que, los artículos antes señalados de la ley N° 19.738 modifican el concepto de "equipaje", preceptuado tanto en la Ordenanza de Aduanas como en la nota legal 6 de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, considerando en éste: "Los artículos nuevos o usados que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías, que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización";

Que, los artículos 10 y 23 de la ley N° 19.738 facultan al Director Nacional de Aduanas para determinar, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros;

Que, la modificación contenida en la ley N° 19.738, sólo se refiere al concepto equipaje, no alterando la distinción existente entre los pasajeros y los tripulantes de naves, aeronaves y/o vehículos terrestres, de carga y/o pasajeros, según se ha indicado en la jurisprudencia existente sobre la materia;

Que, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 10 y 23 de la ley N° 19.738, estableciendo mediante la presente resolución los objetos que serán incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando sean portados por residentes o no residentes, en su calidad de viajero;

Que, lo anterior es sin perjuicio de señalar la necesidad de mantener permanentemente actualizada la normativa sobre los viajeros, de acuerdo a la realidad turística y tecnológica que impera en el ámbito mundial, hoy en día, y

Teniendo presente: Las facultades que me confieren el artículo 4°, N°s. 1, 7 y 8, de la Ley Orgánica del Servicio y D.L. 2.554, de 1979, y lo señalado en los artículos 10 y 23 de la ley N° 19.738, dicto la siguiente

R e s o l u c i ó n:

1. Establécese el siguiente listado de objetos que estarán incluidos dentro del concepto de "equipaje", señalado en el N° 1, letra g) del artículo 32 de la Ordenanza de Aduanas y la letra a) de la nota legal N° 6 de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero:

- (a) Cámara de video, usada, y videos grabados de uso familiar.
- (b) Teléfono móvil, tipo celular, usado.
- (c) Cámara fotográfica, usada.
- (d) Artículos deportivos de uso personal, usados.
- (e) Medicamentos, en cantidades apropiadas a las necesidades y tiempo de permanencia en el país del viajero, de libre expendio o con su respectiva receta médica.
- (f) Reproductor de CD portátil, usado.
- (g) Personal estéreo, usado.
- (h) Prismáticos, usados.
- (i) Obsequios, nuevos o usados, hasta un monto de US\$150,00; o su equivalente en otras monedas, por cada viajero mayor de 15 años.
- (j) Todos aquellos artículos de uso personal, usados, apropiados al viaje.

Los objetos descritos, incluidos en el concepto de equipaje, se beneficiarán de esta franquicia exclusivamente, cuando sean portados por residentes y no residentes, que tengan la calidad de pasajeros, con exclusión de aquellas mercancías que por su cantidad o valores hagan presumir su comercialización.

2. Dentro del mismo concepto de "equipaje" se considerará también:

- (a) Los objetos de uso exclusivo para el uso de profesiones u oficios, usados. Lo anterior, con la limitación de que corresponda a objetos portátiles que normalmente son llevados de un lugar a otro por profesionales y artesanos, y no a máquinas, aparatos u otros objetos que requieran alguna instalación para su uso.
- (b) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

Las normas contenidas en la presente resolución comenzarán a regir a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Cristián Palma Arancibia, Director Nacional de Aduanas.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PUNTOS DE DESEMBARQUE ARTESANAL DEL RECURSO
MERLUZA COMUN DURANTE LA TEMPORADA EXTRACTIVA
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2001**

(D.O. N° 37.067, de 22 de Septiembre de 2001)

Núm. 1.105 exenta.- Valparaíso, 4 de septiembre de 2001.- Visto: El D.S. N° 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.713 de 2001; el D.F.L. N° 5 de 1983; el decreto exento N° 427 de 2000, el decreto exento N° 579, de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que el decreto exento N° 579, de fecha 4 de septiembre de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece cuotas de capturas para el sector artesanal del recurso Merluza común (**Merluccius gayi**), para las Regiones IV, V, VI, VII, VIII y IX-X, las que, además son fraccionadas en zonas al interior de cada una de ellas.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.713, le corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos,

R e s u e l v o:

1.- Fíjase como puntos de desembarque autorizados del recurso Merluza común (**Merluccius gayi**), en la temporada extractiva de septiembre a diciembre del año 2001, para cada una de las zonas establecidas en el decreto exento N° 579 de 2001, correspondientes a las Regiones IV, V, VI, VII, VIII y IX-X, los que a continuación se indican:

Región	Zona	Puntos de desembarque
IV	Norte	Punta de Choros
		Chungungo
		Hornos
	Centro	Peñuelas
		Coquimbo
		Guayacán
		Guañeros
	Sur	Tongoy
		San Pedro - Los Vilos
V	Norte	Totalillo - Los Vilos
		Pichicuy
		Papudo
		Horcón
		Zapallar
		Maitencillo
		Ventanas
		Loncura
		El Embarcadero
	Centro	El Manzano
		Con-Con
		Higuerillas
		V Montemar
		Portales
		El Membrillo
		Sudamericana
		Laguna Verde
	Quintay	
	Sur	Algarrobo
		Cartagena
		El Quisco
San Pedro - San Antonio		
Pacheco Altamirano		
VI	Puertecito - San Antonio	
	Norte	Matanzas
	Sur	Pichilemu
VII	Norte	Bucalemu
		Boyeruca
		Llico
	Sur	Duao
		Maguillines
		Los Pellines
		Pelluhue
Curanipe		

Región	Zona	Puntos de desembarque
VIII	Norte	Coliumo
		Chome
		Cocholgue
		Tomé
		Tumbes
		San Vicente
	Centro	Caleta Maule
		Lo Rojas
		Llico
		Lota
		Punta Lavapié
	Sur	Lebu
IX-X	Queule	
	Mehuín	
	Bonifco	
	Amargo	

2.- Las capturas realizadas en el área comprendida en las zonas individualizadas en el decreto N° 579 de fecha 4 de septiembre de 2001, deberán ser desembarcadas en forma obligatoria en los puntos autorizados para cada zona.

3.- La contravención a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

D.I.M. Y M.A.A. ORDINARIO N° 12.620/50 VRS.

APRUEBA PLANES Y PROGRAMAS DE CURSO DESTINADOS A LA HABILITACION DEL PERSONAL EMBARCADO QUE SE INDICA, PARA DESEMPEÑARSE COMO GUARDIERO EN NAVES DE ARQUEO BRUTO DE HASTA 200.

VALPARAISO, 27 de Septiembre de 2001.

VISTO : lo dispuesto en el párrafo 7°, inciso a) de la Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12600/42 VRS. de fecha 22 de Agosto de 2001; el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, STCW 78/95; lo establecido en el art. 55 del Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado, aprobado por D.S. (M.) N° 90 de 1999 y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

R E S U E L V O:

- 1.- APRUEBASE a contar de esta fecha los planes y programas de curso detallados en los anexos "A" y "B" de la presente resolución, destinados a la habilitación del personal que esté en posesión de los títulos que se indica, para desempeñarse como Guardiero de la Guardia de Puente y Máquinas, respectivamente, en naves de arqueo bruto de hasta 200:
 - a) Tripulante General de Cubierta.
 - b) Patrón de Nave Menor.
 - c) Patrón de Pesca Artesanal.
 - d) Tripulante de Pesca.
 - e) Tripulante General de Máquinas
 - f) Maquinista de Nave Menor.

- 2.- DECLARASE que los cursos correspondientes podrán ser impartidos por Instituciones Educativas reconocidas por el Estado o por Organismos Técnicos de Capacitación Profesional, para lo cual deberán cumplir las siguientes normas, sin perjuicio de otras que se disponga a futuro :
 - a) Los planes y programas de estudio deberán ser presentados a esta Dirección para su estudio y aprobación.

- b) Los cursos serán de carácter presencial.
- c) El período de embarco en práctica forma parte de cada curso.
- d) Las Instituciones Educativas y Organismos Técnicos de Capacitación Profesional interesados en impartir estos cursos, deberán dar cumplimiento en lo pertinente, a las formalidades contenidas en el Instructivo Ord. N° 001/98 de fecha 23 de Septiembre de 1998, publicado en la página web www.directemar.cl.

3.- ANOTESE, PUBLIQUESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

ANEXO "A"

**PLAN DE ESTUDIO DEL CURSO DE HABILITACION COMO GUARDIERO
DE PUENTE EN NAVES DE HASTA 200 DE ARQUEO BRUTO.**

I.- REQUISITOS:

A) PARA INGRESAR A CURSO :

- 1.- Poseer título vigente de :
 - a) Tripulante General de Cubierta.
 - b) Patrón de Nave Menor.
 - c) Patrón de Pesca Artesanal, o
 - d) Tripulante de Pesca.
- 2.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en el respectivo título.

II.- PLAN DE ESTUDIOS :

MODULOS (Curso Modelo OMI 7.03, reducido al 27 %)	CARGA HORARIA (H.PED.)
• Navegación	188
• Deberes de la Guardia de Cubierta	48
• Construcción Naval, Estabilidad y Transporte y Almacenaje de la Carga	80
• Procedimientos de Emergencia	80
• Maniobras	20
• Legislación y Reglamentación Marítima Nacional	24
• Curso Modelo OMI 1.07 "Observador de Radar" (reducido al 60 %)	40
TOTAL EN AULA	480 (3 MESES)
EMBARCADO EN PRACTICA	1 MES
TOTAL PERIODO HABILITACION	4 MESES

III.- DECLARASE :

- A) Que la asignatura “Navegación” incluye los siguientes contenidos :
- Navegación Costera.
 - Meteorología.
 - Ayudas a la Navegación Electrónica.
 - Compás Magnético y Girocompás.
- B) Que la asignatura “Deberes de la Guardia de Cubierta” incluye el contenido :
- Entrenamiento, Organización y Manejo del Personal.
- C) Que la asignatura “Procedimientos de Emergencia” incluye los siguientes contenidos
- Comunicaciones.
 - Búsqueda y Rescate.

IV.- EXAMINACION :

A) PARA APROBACION DE CURSO :

El alumno será examinado por la Institución de Educación que impartió el curso.

B) PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE HABILITACION COMO GUARDIERO DE PUENTE EN NAVES DE HASTA 200 DE ARQUEO BRUTO :

- b.1) Aprobar el curso de Habilitación.
- b.2) Aprobar Evaluación de la Competencia ante la Autoridad Marítima.
- b.3) Acreditar un mes de embarco en práctica como Aspirante al Certificado de Habilitación.
- b.4) Acreditar la aprobación de los siguientes cursos obligatorios modelo OMI:
- 1.13 Primeros Auxilios Básicos.
 - 1.19 Supervivencia Personal.
 - 1.20 Prevención y Lucha Contra Incendio.
 - 1.21 Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales.

Valparaíso, 27 de Septiembre de 2001.

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

ANEXO "B"

PLAN DE ESTUDIO DEL CURSO DE HABILITACION COMO GUARDIERO DE MAQUINAS EN NAVES DE HASTA 200 DE ARQUEO BRUTO.

I.- REQUISITOS :

A) PARA INGRESAR A CURSO :

- 1.- Poseer título vigente de :
 - a) Tripulante General de Máquinas.
 - b) Maquinista de Nave Menor.
- 2.- Acreditar 24 meses de embarco efectivo en el respectivo título.

II.- PLAN DE ESTUDIOS :

MODULOS (Curso Modelo OMI 7.04, reducido al 23 %)	CARGA HORARIA
	(H.PED)
• Ciencias Básicas de la Ingeniería	104
• Deberes de la Guardia de Máquinas	40
• Teoría, Operación y Mantenimiento de la Máquina Principal	88
• Teoría, Operación y Mantenimiento de la Máquina Auxiliar	88
• Máquinas y Herramientas de mano y Prácticas Avanzadas de Taller	80
• Dibujo Técnico y lectura de Planos de Máquinas Marinas y Arquitectura Naval	24
• Legislación y Reglamentación Marítima Nacional	24
• Construcción Naval y Estabilidad del casco	32
	480
TOTAL EN AULA	(3 MESES)
EMBARCADO EN PRACTICA	1 MES
TOTAL PERIODO DE HABILITACION	4 MESES

III.- DECLARASE :

- A) Que la asignatura “Ciencias Básicas de la Ingeniería” incluye los siguientes contenidos como elementos básicos de apoyo al área de Operación y Mantenimiento de Máquinas Marinas.
- Matemáticas Aplicadas.
 - Química Industrial.
 - Termodinámica.
 - Electrotecnia Marina.
- B) Que la asignatura “Deberes de la Guardia de Máquinas” incluye el contenido :
- Introducción a los buques y a las rutinas a bordo.
 - Procedimientos de emergencia.
 - Entrenamiento, Organización y Manejo del Personal.
- C) Que las asignaturas “Teoría, Operación y Mantenimiento de la Máquina Principal” y “Teoría, Operación y Mantenimiento de la Máquina Auxiliar” incluyen los siguientes contenidos :
- Máquinas de Calor Marinas.
 - Operación en Plantas Marinas.
 - Herramientas de Máquinas.
 - Mantenimiento de las Máquinas Marinas.
- D) Que la asignatura “Máquinas y Herramientas de mano y Prácticas Avanzadas de Taller” incluye los siguientes contenidos :
- Prácticas Avanzadas de Taller.
 - Máquinas y Herramientas portátiles.
 - Fabricación, Soldadura, Unión y Corte.

IV.- EXAMINACION :

- A) PARA APROBACION DE CURSO :

El alumno será examinado por la Institución de Educación que impartió el curso.

- B) PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE HABILITACION COMO GUARDIERO DE MAQUINAS EN NAVES DE HASTA 200 DE ARQUEO BRUTO :

- b.1) Aprobar el curso de Habilitación.
- b.2) Aprobar Evaluación de la Competencia ante la Autoridad Marítima.
- b.3) Acreditar un mes de embarco en práctica como Aspirante al Certificado de Habilitación.

- b.4) Acreditar la aprobación de los siguientes cursos obligatorios modelo OMI:
- 1.13 Primeros Auxilios Básicos.
 - 1.19 Supervivencia Personal.
 - 1.20 Prevención y Lucha Contra Incendio.
 - 1.21 Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales.

Valparaíso, 27 de Septiembre de 2001.

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**FIJA NOMINA DE ESPECIES HIDROBIOLOGICAS VIVAS DE IMPORTACION
AUTORIZADA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCION QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.072, de 28 de Septiembre de 2001)

Núm. 2.021.- Valparaíso, 24 de septiembre de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en Informe Técnico N° 857 de fecha 12 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; los D.S. N° 175, de 1980, N° 730, de 1995, N° 96, de 1996 y el decreto exento N° 626, de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.089, de 2000, de esta Subsecretaría; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

R e s u e l v o:

1.- Para los efectos de esta resolución, se dará a las siguientes expresiones el significado que a continuación se indica:

- a) **Circuito abierto:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras dispuestas directamente en el cuerpo o curso de agua que no requiere de bombeo de agua para realizar su cultivo.
- b) **Circuito semi-cerrado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras que requieren de bombeo de agua desde un cuerpo o curso de agua para realizar su cultivo.
- c) **Circuito controlado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas que permite su aislamiento del ambiente acuático natural, impide el acceso y escape de individuos en cualquier fase de su desarrollo y cuyos efluentes son debidamente tratados antes de ser evacuados.
- d) **Especies ornamentales:** Organismos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, que dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son mantenidos en circuitos controlados, con exclusivo propósito de destinarlos a fines culturales, decorativos o de entretenimiento.

2.- Fíjase la siguiente nómina de las especies hidrobiológicas vivas cuya importación ha sido autorizada de conformidad al procedimiento establecido en los D.S. N° 96, de 1996 y decreto exento N° 626 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en los artículos 11° y 13° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones, en la forma y bajo las condiciones que aquí se señalan:

I. Especies cuya importación será autorizada para su cultivo en circuitos abierto y semicerrado:

a) Ovas fertilizadas de las siguientes especies salmónidas:

Salmón del Atlántico	Salmo salar
Salmón plateado	Oncorhynchus kisutch
Salmón rey	Oncorhynchus tshawytscha
Salmón cereza	Oncorhynchus masou
Salmón keta	Oncorhynchus keta
Salmón rosado	Oncorhynchus gorbuscha
Trucha arcoiris	Oncorhynchus mykiss
Trucha café	Salmo trutta
Trucha de arroyo	Salvelinus fontinalis
Trucha de la montaña	Salvelinus leucomaenis

b) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de la especie:

Ostra del Pacífico	Crassostrea gigas
--------------------	--------------------------

II. Especies cuya importación sólo será autorizada para su cultivo o mantención en circuito controlado, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta resolución y aquella que otorgue la autorización para efectuar la respectiva importación:

a) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de las especies.

Abalón rojo	Haliotis rufescens
Abalón japonés	Haliotis discus hannai o Nordotis discus hannai
Langosta de agua dulce	Cherax tenuimanus
Turbot	Scophthalmus maximus

Para el caso del Abalón rojo, éste puede ser importado para su cultivo en circuitos abierto y semicerrados, en la zona comprendida entre las latitudes 41°50'00" S y 46°00'00" S.

b) Cepas de organismos planctónicos destinados a alimentación de especies hidrobiológicas.

c) Especies ornamentales. Se autorizan todas las especies que en ambiente natural habitan cuerpos de agua con temperaturas superiores a 18°C, a excepción de aquellas pertenecientes a los géneros **Serrasalmus**, **Rooseveltiella** y **Pygocentrus**. Tratándose de especies que en ambiente natural habitan cuerpos de agua con temperaturas inferiores a 18°C, se autoriza sólo la importación de ejemplares correspondientes a la especie **Carassius auratus**.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

3.- Todas las especies en cualquier estado de su desarrollo no incorporadas en la presente nómina, corresponden a especies de primera importación y se registrarán por el D.S. N° 730, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- Déjase sin efecto la resolución N° 2.089 de 2001, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

5.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y al Servicio Nacional de Aduanas.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA JUREL, III Y IV REGIONES, LETRA A) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2005.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 853, de fecha 10 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en la letra a) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total anual desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta Resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, individualizada en el artículo 2° letra a) de dicho cuerpo legal:

- a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;
- b) la capacidad de bodega autorizada, expresadas en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial. Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	Nave	Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
DEL NORTE S.A.	BEC160201 Bodega: 848,22 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
DELFIN LTDA.	BEC081001 Bodega: 140 Area: III;IV	1997	41,340	66,820	300,340	461,840	303,740	217,010	217,670	129,070	717,060	58,000	0,000	0,000	2512,890
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,500	0,000	56,590	58,090
		1999	0,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	2,300
		2000	276,020	33,500	30,600	139,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	479,420
DELGADO DIAZ OLEGARIO SUC.	BEC096101 Bodega: 45,01 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
EI GOLFO S.A.	BRONCO Bodega: 1148,6 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	61,000	0,000	0,000	0,000	61,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	553,156	0,000
	CLAUDIA ALEJANDRA Bodega: 625,4 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	HAKON Bodega: 550 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	QUEILEN Bodega: 650 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	36,000	0,000	0,000	0,000	36,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	TRICAHUE Bodega: 1000 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	783,000	0,000	0,000	0,000	783,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	520,471
	TRIDENTE Bodega: 997,2 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TRINIDAD Bodega: 650 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	6,610	0,000	0,000	826,000	216,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1048,610	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
TRITON I Bodega: 997,2 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	11,650	0,000	0,000	0,000	272,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	283,650	
	1998	0,000	0,000	200,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	200,000	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	230,316	230,316	

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	Nave	Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
SAN JOSE	1.0650.01-a Bodega: 410 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	2.0650.01-a Bodega: 411 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	ALEJANDRIA I Bodega: 397,5 Area: III;IV	1997	129,030	589,800	945,880	1453,020	1757,530	0,000	284,230	1077,570	867,740	301,670	662,090	256,520	8325,080
		1998	1,400	131,040	110,980	188,190	250,000	518,740	431,610	232,980	508,250	257,160	92,420	275,420	2998,190
		1999	0,000	0,000	0,000	92,580	0,000	18,300	0,000	364,320	90,550	0,000	455,700	2,680	1024,130
		2000	1309,650	1483,700	2876,100	2374,700	274,200	40,730	0,000	648,390	0,000	0,000	0,000	1269,590	10277,060
	ANTARCTIC Bodega: 1184,1 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	14,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	14,000
	BEC2536/00 Bodega: 160 Area: III;IV	1997	51,000	34,000	0,000	0,000	0,000	173,000	164,000	192,000	6,000	3,000	0,000	0,000	623,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
CONQUISTADOR Bodega: 999,56 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	388,500	0,000	0,000	120,700	0,000	0,000	0,000	509,200	
	1998	0,000	0,000	0,000	1,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,050	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
DON JULIO Bodega: 1610,03 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	665,000	440,750	0,000	0,000	0,000	0,000	1105,750	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,100	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	20,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	20,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	1268,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1268,200	
DON TELESFORO Bodega: 1046 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	63,200	0,000	5,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	68,200	
LLAY LLAY Bodega: 300 Area: III;IV	1997	67,370	59,400	27,720	0,000	0,000	110,030	641,360	418,540	674,600	22,000	0,000	228,140	2249,160	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	189,000	131,920	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,500	322,420	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	17,960	17,960	
	2000	935,270	477,700	1626,500	1013,000	0,000	0,000	0,000	0,000	17,020	51,760	243,470	129,950	4494,670	
PIONERO I Bodega: 999,6 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,500	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,000	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,300	
SURMARI Bodega: 547,48 Area: III;IV	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	102,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	102,000	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,240	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,240	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,590	9,890	

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA MERLUZA DE COLA, V A X REGIONES, LETRA F) DEL
ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2006.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 880, de fecha 14 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, se encuentra individualizada en la letra f) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total anual desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta Resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, individualizada en el artículo 2° letra f) de dicho cuerpo legal:

- a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;
- b) la capacidad de bodega autorizada, expresadas en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ANEXO

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
ALMAR S.A. PESQ.	VEABAS Bod = 1115,26 Area: VI; VII; IX; X	1997	561.000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	302,000	0,000	863,000	
		1998	2.063.000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	160,000	2.838,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	382,000	0,000	382,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,350	8,350
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCANTARA Bod = 692,5 Area: V; VI; VII; X	1997	18,585	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,585	
		1998	0,000	6,000	8,000	0,000	2,000	0,030	0,600	0,440	0,000	30,000	0,000	5,000	52,070	
		1999	0,000	0,000	0,050	0,050	0,000	1,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,120	
		2000	0,000	0,000	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,030	
	ALCONES Bod = 597,66 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	16,225	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	16,225	
		1998	212,000	40,000	3,500	0,000	1,200	0,500	0,700	0,000	0,000	0,000	0,000	293,000	111,500	662,400
		1999	3,000	0,240	0,000	0,000	0,000	0,070	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040	0,000	3,350
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,055	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,055
	AREQUIPA VII Bod = 350 Area: VII; VIII, IX; X	1997	0,000	16,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	16,000
		1998	0,000	9,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,100	0,000	0,200	2,300	15,600
		1999	0,000	0,000	0,038	0,000	1,500	0,000	0,030	0,030	0,000	0,000	0,240	0,000	0,000	1,838
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020
	DON MAURO Bod = 1066,03 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	165,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	110,000	1.243,000	1.518,000
		1998	2.810,000	709,000	0,000	0,000	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3.637,360	2.923,275	3.288,395	13.368,060
		1999	523,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,070	0,000	204,280	5.085,740	0,110	5.817,200
		2000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,060	0,000	0,000	0,080
	GENESIS Bod = 419,82 Area: V; VI; VII, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	5,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,000	0,000	16,000	0,400	2,650	32,050
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,465	0,465
	OGRI Bod = 250 Area: V; VI; VIII; X	1997	0,000	11,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	11,000
		1998	4,000	6,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,900	0,000	0,000	20,900
		1999	0,000	0,030	0,040	0,000	5,740	0,845	0,030	0,540	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,225
		2000	0,000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020
ORDINAT Bod = 1041,86 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1998	9,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,900	0,000	0,000	0,000	11,900	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,250	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	245,800	2.710,260	0,000	2.956,310	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
PANIAHUE Bod = 983,6 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	26,550	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	28,000	0,000	54,550	
	1998	812,000	19,000	9,000	0,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,050	0,000	0,000	343,000	985,000	2.168,550	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,260	1,510	0,000	0,010	0,040	0,050	0,100	4.024,890	135,200	4.162,060		
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,000	0,060	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	PANILONCO Bod = 1183,8 Area: V; VI; VIII; X	1997	31,860	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	106,000	99,000	0,000	236,860	
		1998	781,000	29,000	10,000	0,000	0,000	0,030	0,000	0,000	0,000	68,830	1.344,000	444,500	2.677,360	
		1999	0,100	0,000	0,000	0,460	0,050	0,010	0,050	0,020	0,000	0,300	3.252,680	92,000	3.345,670	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,070	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,070	
	QUERELEMA Bod = 1578,7 Area: VII; IX; X	1997	42,480	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	150,000	0,000	0,000	192,480
		1998	212,000	536,000	13,000	0,000	0,000	0,030	0,060	0,000	0,000	0,000	0,000	2.075,000	823,000	3.659,090
		1999	88,000	0,000	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,100	0,000	1.119,838	5.981,670	156,030	7.345,668	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,060	0,045	0,000	0,000	0,000	0,000	1.828,000	4.310,000	6.138,105	
	QUILPOLEMU Bod = 1108,3 Area: V; VI; VII; VIII; X	1997	29,795	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	150,000	203,000	0,000	382,795
		1998	1.593,000	7,000	20,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	51,640	2.653,000	531,210	4.855,850
		1999	0,000	0,000	0,330	0,070	0,050	0,010	0,020	0,060	0,000	0,150	1.334,850	222,010	1.557,550	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,060	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,060	
	RANQUILHUE Bod = 1524,71 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	41,005	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	603,000	286,000	0,000	930,005
		1998	1.959,000	1,000	2,910	0,000	2,000	0,000	0,030	0,160	0,000	0,000	0,000	146,000	872,500	2.983,600
		1999	441,050	0,000	0,000	0,000	0,000	1,040	0,000	0,170	0,000	1.449,530	5.964,760	127,000	7.983,560	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,010	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,030	
	SANTA IRENE Bod = 496,3 Area: V; VI; VII; X	1997	13,275	8,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	21,775
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	7,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,150	0,000	0,000	0,000	0,000	0,150
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
SEIKO Bod = 500 Area: V; VIII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,000	7,000	
	1998	16,000	1,000	5,000	2,000	1,500	0,000	0,500	0,020	0,160	0,000	0,000	0,000	0,000	26,180	
	1999	0,000	0,150	0,030	0,000	0,000	0,000	0,030	0,010	0,000	0,000	0,000	0,090	0,030	0,340	
	2000	0,000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	
VICHUQUEN II Bod = 1740 Area: V; VI; VII; VIII; X	1997	46,905	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	46,905	
	1998	1.695,000	10,000	25,000	0,000	0,000	0,000	0,060	0,000	0,000	0,000	670,960	1.717,000	1.225,470	5.343,490	
	1999	97,000	0,000	0,000	0,000	0,100	0,000	0,010	0,230	0,000	1.455,736	4.972,790	498,000	7.023,886		
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	0,000	2.876,000	2.876,050		
ATACAMA S.A. PESQ.	ATACAMA V Bod = 502,3 Are: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	9,000	28,000	0,000	0,000	37,000	
ATITLAN S.A. PESQ.	BEC237500 Bod = 397,187 Area: V; VI; VII, IX	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	2,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,500	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,071	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,071	
	DON ROBERTO I Bod = 1248,1 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	282,380	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	976,194	144,773	1.403,347
		1998	3.307,250	5,170	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	120,090	484,300	5.181,069	2.269,351	11.367,230
		1999	1.205,206	2,600	0,640	0,000	0,000	0,000	0,010	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	718,254	1.926,700
2000	2,186	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,150	0,105	0,110	0,000	0,000	688,367	690,918		

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
AURO S.A. PESQ.	ALBIMER Bod = 717,8 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	55,000	62,000	0,000	117,000	
		1998	615,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	188,000	0,000	119,000	922,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	629,000	80,000	709,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MARIA IGNACIA II Bod = 650 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
BIO BIO S.A. PESQ.	ALBATROS II Bod = 158,4 Area: V; VI; VII; VIII; IX;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,063	0,000	0,063	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,370	0,000	0,370	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,165	0,000	2,165	
		2000	0,958	0,130	1,351	1,352	0,551	0,012	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,354
	BIOMAR III Bod = 360 Area: V; VI; VII; VIII; IX; Lim.NX a 41°28,6 L.S.	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,149	0,000	0,000	0,000	0,149
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,464	0,490	1,150	0,000	4,104
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,500	36,573	1,148	14,995	2,609	0,000	57,825
		2000	0,000	0,355	0,000	0,000	0,000	1,489	0,167	0,000	0,000	0,000	0,000	14,090	0,000	16,101
	BIOMAR IV Bod = 500 Area: V; VI; VII; VIII; IX; Lim.NX a 41°28,6 L.S.	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,277	0,000	0,000	2,277
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	101,841	36,512	3,648	2,541	144,542
		2000	0,924	0,000	0,000	0,400	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,324
	BIOMAR V Bod = 500 Area: V; VI; VII; VIII; IX; Lim.NX a 14°28,6 L.S.	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,870	4,287	5,157
		1999	0,106	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,252	49,693	67,230	42,209	6,989	6,824	0,000	174,303
		2000	0,851	0,496	0,000	0,000	0,000	4,006	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,650	7,411	19,414
	BONN Bod = 567,08 Area: V; VI; VII; VIII; IX;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,039	0,000	0,000	0,000	0,039
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,045	4,512	65,932	0,040	3,265	3,108	0,304	1,309	78,515	
		1999	101,749	6,966	0,000	0,459	107,375	138,141	55,607	98,958	35,331	0,331	1,757	2,293	548,967	
		2000	0,000	1,844	5,916	0,000	0,277	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,037
	DUQUECO Bod = 1199 Area: V; VI; VII; IX;	1997	27,000	0,000	134,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	158,000	0,000	0,000	319,000
		1998	866,450	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	433,809	216,415	284,192	1.800,866
		1999	202,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	369,756	1.803,818	164,338	2.539,962
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,649	0,000	0,000	3,649
GALLETUE Bod = 650 Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	88,929	0,000	88,929	
	1998	288,520	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	288,520	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	112,006	415,846	79,956	607,808		
	2000	3,789	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	506,070	80,030	589,889		
GARDAR Bod = 930 Area: V; VI; VII; VIII; IX;	1997	0,000	200,000	140,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	340,000	
	1998	552,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	162,392	0,000	287,433	289,190	1.291,045	
	1999	82,791	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.489,837	14,255	2.586,883	
	2000	1,809	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.819,260	1.821,069	

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL		
	JASPER SEA Bod = 699,72 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	98.000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	98.000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	69,000	0,000	0,000	595,000	664,000	
		1999	356,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	629,000	0,000	798,000	1.783,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	JON FINNSSON Bod = 580 Area: VIII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	12,000	0,000	12,000	
		1998	0,000	166,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	166,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	20,000	0,000	0,000	42,000	146,000	208,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	KINGS BAY Bod = 1299,94 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	544,000	416,000	0,000	960,000	
		1998	793,000	254,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	362,000	279,000	1.244,000	1.060,000	3.992,000	
		1999	787,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.219,000	0,000	2.006,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	MAIHUE I Bod = 500 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	89,000	0,000	0,000	89,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	302,000	302,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	95,000	0,000	0,000	156,000	0,000	251,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	VIKINGO Bod = 1284,6 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	0,000	29,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	252,000	0,000	0,000	281,000	
		1998	1.270,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	337,000	0,000	397,000	423,000	2.427,000	
		1999	200,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	60,000	0,000	593,000	0,000	993,000	1.846,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.223,000	2.223,000	
	YAGAN Bod = 1698,5 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	124,000	578,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	702,000	
		1998	1.556,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.191,000	448,000	3.195,000	
		1999	765,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	40,000	0,000	0,000	1.751,000	230,000	2.786,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.532,000	3.171,000	4.703,000	
	CAZADOR S.A. PESQ.	BEC172201 Bod = 1800 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	78,550	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	78,550	
			1998	2.565,936	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3.679,820	3.790,292	6.796,776	16.832,824	
			1999	2.019,517	3.382,897	807,95	107,270	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.285,312	8.332,058	524,462	17.459,466
			2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.810,227	2.810,227
VERDI Bod = 945,13 Area: V; VI; VII; IX; X		1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	548,880	145,172	0,000	694,052	
1999	865,588	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	527,932	1.007,178	148,044	2.548,742			
2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,084	0,084			
CHIVILINGO S.A. PESQ.	CHVILINGO I Bod = 910 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	167,560	41,100	0,000	208,660		
		1998	560,840	556,190	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	563,400	1.535,760	1.512,540	0,000	4.728,730	
		1999	663,320	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.328,180	1.713,470	299,570	4.004,540	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
CONFISH S.A. PESQ.	LOA II Bod = 620 Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,050	0,000	0,000	0,050	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	SAINT JOHN	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	Bod = 485,96	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,600	0,000	5,800	4,100	0,900	0,000	0,000	13,400	
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1999	0,000	0,000	0,300	0,000	0,959	0,478	131,313	38,805	26,778	8,834	0,014	0,000	207,481	
		2000	0,000	0,000	1,821	0,039	0,497	0,000	0,193	0,000	0,000	0,000	350,963	0,000	353,513	
	SOUTHPORT	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	Bod = 538,36	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	81,000	0,000	81,000	
	Area: X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,700	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	TRICAHUE	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	Bod = 1000	1998	1,396,000	290,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	278,000	0,000	168,000	2,132,000
	Area: V; VI; VII; IX; X	1999	108,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	0,000	1,253,000	103,000	1,468,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,480	0,000	0,000	0,000	3,480	
TRIDENTE	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
Bod = 997,2	1998	632,000	159,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	125,000	916,000	
Area: V; VI; VII; IX; X	1999	316,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	17,000	0,000	0,000	1,698,000	0,000	2,031,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
TRINIDAD	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
Bod = 650	1998	108,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	108,000	
Area: VIII; X	1999	15,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,400	0,000	0,000	0,000	0,000	16,400	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,700	0,000	0,700	
TRITON 1	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	131,000	0,000	131,000	
Bod = 997,2	1998	1,483,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	31,000	180,000	75,000	1,769,000	
Area: V; VI; VII; IX; X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,200	0,000	417,000	2,011,000	54,000	2,489,200	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,628	0,000	0,000	0,628	
VULCANO	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	248,000	248,000	
Bod = 1480,4	1998	2,808,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,000	224,000	1,118,000	374,000	4,542,000	
Area: V; VI; VII; IX; X	1999	80,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,500	1,200	5,000	0,000	697,000	4,716,000	105,000	5,607,700	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	763,780	2,730,950	3,494,730	
WESTPORT	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
Bod = 414	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	16,000	0,000	16,000	
Area: VII; VIII; IX; X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	22,000	0,000	1,800	0,000	0,000	0,000	1,000	24,800	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,538	0,000	0,000	0,538	
EMPRESA NACIONAL DE PESCA S.A.	RAFAEL	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	775,000	0,000	775,000	
	Bo = 998,9	1998	1,675,175	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,371,000	0,000	63,000	3,109,175	
	Area: V; VI; VII; IX; X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	68,000	2,536,000	0,000	2,604,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	TOYITA	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	Bod = 1500	1998	1,557,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	850,000	0,000	608,000	3,015,000	
	Area: V; VI; VII; IX; X	1999	764,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	578,000	4,084,000	0,000	5,426,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,273,000	1,273,000	

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
FRIOSUR S.A. PESQ.	FRIOSUR IX Bod = 537,22 Area: IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	2,160	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,681	0,000	0,920	22,552	26,313
		1999	5,273	1,908	5,266	0,231	0,446	6,049	4,177	0,000	0,825	2,607	14,168	19,849	0,000	60,799
		2000	3,498	0,561	1,485	3,102	1,261	0,000	0,000	0,000	1,710	1,020	0,000	0,000	0,000	12,637
	FRIOSUR VII Bod = 476,63 Area: IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	2,224	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,524	27,554	31,302
		1999	0,122	0,232	3,905	0,388	2,749	11,021	6,302	0,000	0,000	6,926	10,229	13,832	55,706	
		2000	1,716	1,320	10,609	0,000	0,462	30,591	67,616	20,498	1,860	4,140	1,435	0,000	0,000	140,247
	FRIOSUR VIII Bod = 537,22 Area: IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,389	0,951	0,000	0,000	0,000	0,000	0,062	0,434	26,866	28,702	
		1999	0,000	0,766	5,678	1,591	0,837	12,971	6,028	0,000	0,000	1,445	5,599	28,078	62,993	
		2000	9,923	0,033	0,655	0,759	6,262	39,781	99,383	11,467	2,390	2,690	190,685	398,898	762,926	
FRIOSUR X Bod = 473,03 Area: VIII, IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,209	0,000	74,910	0,132	75,251		
	2000	0,000	0,000	0,000	0,693	0,000	0,000	0,000	0,000	1,350	6,150	3,850	0,000	39,240	51,283	
INDUSTRIAL BAHIA MANSA S.A.	OFICINA PROGRESO Bod = 887,3 Area: V; VI; VII; IX;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	127,815	501,730	0,000	629,545	
		1998	543,330	527,925	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,071,255	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,219	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,219	
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	RODRIGO ALEJANDRO Bod = 84,44 Area: VIII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	69,060	0,800	8,800	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	78,660
ITATA S.A. PESQ.	ALLIPEN I Bod = 1021,07 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	267,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	435,000	702,000	
		1998	1,751,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	193,000	931,000	19,000	2,894,000	
		1999	249,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	43,000	0,000	355,680	0,000	647,680	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,900	0,000	0,000	3,900	
	ATACAMA I Bod = 348,3 Area: V; VI; VII; IX;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	3,000	0,000	0,000	3,020	
	ATACAMA IV Bod = 366,09 Area: VI; VII; VIII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	11,000	13,000	44,000	0,000	68,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,000	0,000	0,000	18,000	
BEC44601 Bod = 382,24 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
CALCURRUPE Bod = 269 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
	1999	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	5,000		
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	1,000		

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	MAULLIN I Bod = 736,24 Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	12,000	0,000	12,000	
		1998	1.682,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	32,000	0,000	15,000	1.729,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	69,000	17,000	0,000	0,000	0,000	64,000	150,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,000	0,000	0,000	6,000
	PETROHUE I Bod = 728,58 Area: VIII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	214,000	0,000	214,000
		1998	1.712,000	450,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	22,000	2.184,000
		1999	48,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	93,000	16,000	0,000	0,000	0,000	0,000	157,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	0,000	4,000
	PILMAIQUEN I Bod = 650 Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	82,000	0,000	82,000
		1998	1.320,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	31,000	1.351,000
		1999	21,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	16,000	17,000	0,000	0,000	0,000	0,000	54,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,850	0,000	0,000	2,850
	TOLTEN I Bod = 1019,87 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	569,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	569,000
		1998	2.563,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	462,000	234,000	356,000	3.615,000
		1999	549,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,000	0,000	447,000	2.884,000	188,100	4.078,100
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,710	441,130	732,970	1.181,810
	YELCHO I Bod = 1521,13 Area: V; VI; VIII; IX; X	1997	384,000	133,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	132,000	177,500	240,000	1.066,500
		1998	3.875,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	117,000	3.992,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	148,000	0,000	0,000	4.160,480	411,160	4.719,640
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	440,820	0,000	440,820
LA PENINSULA S.A. PESQ.	LOA 4 Bod = 346 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
LANDES S.A. SOC. PESQ	ARAUCANIA I Bod = 350,1 Area: VII; VIII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	47,000	11,800	58,800
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,100	1,100
	BEC199101 Bod = 372,4 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,300	4,300
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	BEC199001 Bod = 372,4 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,000	5,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	BONITO Bod = 265,8 Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	76,960	9,430	86,390
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,020	1,020
	CORAL I Bod = 1000 Area: V; VI; VII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	931,110	0,000	931,110
		1998	671,760	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	122,500	315,820	292,010	1.402,090
		1999	643,890	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	198,520	701,250	0,000	1.543,660
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,100	0,000	0,100

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	DON BORIS	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	834,340	927,730	170,680	1,932,750	
	Bod = 1447,82	1998	3.920,270	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	966,950	307,110	769,850	5.964,180	
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.703,600	0,000	2.703,600	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	840,210	3.223,760	4.063,970
	DON TITO	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	273,930	402,710	436,270	1.112,910
	Bod = 1000	1998	2.619,890	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	36,150	1.043,240	696,150	4.395,430
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1999	502,860	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	157,400	2.322,960	198,740	3.181,960
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,430	0,000	0,430
	DOÑA ESTELA	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	88,860	0,000	88,860
	Bod = 620	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1999	168,070	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	348,979	0,000	517,049
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	37,140	37,140
HUACHINANGO	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	326,400	363,900	0,000	690,300	
Bod = 790	1998	515,530	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	515,530	
Area: V; VI; VII; IX; X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	299,720	7,000	306,720	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	124,210	124,210	
LOTA VEDDE	LA NIÑA I	1997	0,000	0,000	105,620	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	105,620	
	Bod = 818,3	1998	143,031	86,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.621,060	5.701,115	1.556,505	191,485	10.300,096	
	Area: V; VI; VII; IX; Lim NX a 43° LS.	1999	269,190	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	95,200	0,000	1.479,470	253,750	2.097,610
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,820	149,365	623,108	773,293	
MAR BLANCO LTDA PESQ.	MARIA BERNARDITA	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	Bod = 654,2	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	931,000	1.641,870	126,705	2.699,575	
	Area: V; VI; VII; IX;	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,220	1.175,155	0,000	1.182,375	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	ARAUCO I	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,800	4,800	
	Bod = 1271	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	120,350	0,000	0,000	3.582,186	3.702,536	
	Area: V; VI; VII; IX;	1999	63,000	0,000	0,000	1,664	0,000	0,120	0,000	0,085	0,000	0,000	1.595,980	443,240	2.104,089	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	717,130	717,130	
	BEC261000	1997	137,910	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,500	144,410	
	Bod = 470,2	1998	367,590	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	963,630	369,400	212,870	1.913,490	
Area: V; VI; VII; VIII; X	1999	0,000	0,000	0,000	1,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040	0,480	0,000	1,820		
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,030	0,000	0,000	0,030		
MARIA ELENA LTDA SOC.PESQ	BEC199301	1997	508,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	508,000	
	Bod = 1147,9	1998	1.098,380	39,771	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	63,000	434,715	498,266	2.134,132	
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; Lim NX a 43° LS.	1999	82,566	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	316,035	3.451,429	0,000	3.850,030	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
MEDITERRANEO LTDA PESQ.	TERRANOVA	1997	414,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	127,660	0,000	542,560	
	Bod = 750	1998	1.103,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	146,235	0,000	0,000	1.284,825	1.982,690	1.400,390	5.917,140	
	Area: V; VI; VII; IX;	1999	0,000	0,000	0,000	16,985	125,100	1,000	0,000	0,000	0,000	1.488,640	2.056,000	0,000	3.687,725	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	47,230	167,070	214,300	
NACIONAL S.A. PESQ.	CAROLINAHII	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	52,000	0,000	52,000	
	Bod = 850	1998	872,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	872,000	
	Area: X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	422,000	424,000	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
	TRANOI	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Bod = 875,54	1998	284,920	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	182,900	0,000	101,620	569,440
	Area: V; VI; VII; IX; X	1999	474,380	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,320	0,000	0,000	1.984,910	0,000	2.463,610
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	898,830	898,830
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	AREQUIPA	1997	0,000	8,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,000
	Bod = 350	1998	4,000	5,500	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,500
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1999	0,100	0,050	0,145	0,080	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,170	0,100	0,100	3,745
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,020
	VIGRI	1997	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000
	Bod = 250	1998	1,000	7,500	0,000	0,000	0,400	0,000	0,000	0,000	0,000	43,200	0,000	0,000	52,100
	Area: V; VI; VII; VIII; X	1999	0,000	0,000	0,060	0,030	0,000	0,000	0,440	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,530
		2000	0,000	0,000	0,050	0,010	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,060
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.0650,01-F	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Bod = 410	1998	0,000	0,000	91,832	4,355	3,321	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	99,508
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	3,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,500
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,600
	2.0650,01-F	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	15,300	4,273	0,000	19,573
	Bod = 411	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	1,000
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1999	288,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,400	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	290,900
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,800	0,000	0,000	0,600	1,400
	ALEJANDRA I	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Bod = 397,5	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	2,000
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,200	0,000	0,000	1,200
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,500
	ANTARTIC	1997	0,000	216,866	37,001	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	253,867
	Bod = 1184,1	1998	2.402,440	352,217	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.754,657
	Area: V; VI; VII; IX; X	1999	0,000	3,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,500	0,000	944,400	1.101,500	76,300	2.129,900
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,700	0,000	0,000	0,000	0,700
	CONQUISTADOR	1997	13,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	266,510	279,610
	Bod = 999,56	1998	1.557,788	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	354,078	309,696	0,000	2.221,562
	Area: V; VI; VII; X	1999	43,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	450,600	2.961,700	61,100	3.518,300
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,400	0,000	0,300	1,200
	DON JULIO	1997	74,700	90,500	43,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	76,200	38,100	1.846,820	2.169,320
	Bod = 1610,03	1998	2.931,811	1.200,326	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,500	0,000	652,301	2.206,172	2.770,239	9.765,349
	Area: V; VI; VII; IX; X	1999	311,300	585,703	18,250	0,000	9,000	0,000	0,000	0,000	0,000	380,700	3.805,200	0,000	5.110,153
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,600	1.200,200	141,000	1.341,800
DON NORDLUND	1997	304,468	81,965	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	392,241	0,000	778,674	
Bod = 579,9	1998	527,018	0,000	53,489	32,812	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	105,163	0,000	9,700	728,182	
Area: VIII; X	1999	235,600	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,000	1.352,300	445,800	2.045,700	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,600	0,600	0,000	0,000	1,200	
DON TELESFORO	1997	58,740	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	58,740	
Bod = 1046	1998	2.644,464	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	26,300	99,815	369,100	58,400	3.198,079	
Area: V; VI; VII; IX; X	1999	711,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	42,500	487,600	0,000	1.658,400	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,600	0,000	0,700	1,300	

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	PIONERO I Bod = 999,6 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	88,400	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,700	0,000	0,000	95,100
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	145,200	149,400	381,307	675,907
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,500	0,000	0,000	490,500	0,000	494,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,600	0,000	0,000	0,600
	REMOY VIKING Bod = 900 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	83,500	249,869	45,774	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	517,700	0,000	0,000	896,843
		1998	1,595,842	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,500	0,000	0,000	0,000	0,000	1,614,342
		1999	208,900	0,000	0,000	0,000	1,500	0,000	0,000	0,000	4,000	2,000	902,300	0,000	69,400	1,188,100
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,000	0,000	1,400	1,900
	SURMAR 1 Bod = 547,48 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	61,800	0,000	61,800
		1998	126,400	1,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	232,900	241,653	0,000	602,053
		1999	200,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,500	735,500	101,400	1,039,400
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,800	0,000	0,000	0,000	0,800
	VENTISQUERO Bod = 1618 Area: V; VI; VII; IX; X	1997	0,000	692,800	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	415,300	0,000	717,228	6,955,673	8,781,001
		1998	5,565,972	2,200,400	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,130	1,214,740	4,325,109	5,503,913	18,816,264
		1999	925,800	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	22,000	0,000	588,000	4,142,200	632,000	6,310,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,800	0,000	0,000	5,413,300	5,414,100
SANTA MARIA S.A.IND.	SANTA MARIA II Bod = 1068,7 Area: X	1997	119,040	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	233,085	770,000	290,175	1,412,300
		1998	3,076,360	3,097,000	1,537,530	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,022,360	1,912,520	110,800	554,060	11,310,630	
		1999	1,223,645	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,611,345	3,114,630	0,000	5,949,620
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,780	0,270	0,030	1,080
SOUTH PACIFIC KORP.	CULLINTO Bod = 834 Area: VII; IX, X	1997	42,627	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	227,320	0,000	269,947
		1998	1,115,550	34,990	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	50,690	0,000	338,210	0,000	334,070	1,873,510
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,050	1,044,800	2,986,440	931,790	4,973,080
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	GUALPEN Bod = 852,6 Area: VII; IX, X	1997	221,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	166,270	0,000	387,470
		1998	1,093,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	487,590	1,580,690
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	9,000	280,190	2,452,340	638,090	3,379,620
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	GUANAYE 2 Bod = 820,7 Area: V; VI; VII; IX, X	1997	454,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	525,680	435,300	0,000	1,415,480
		1998	899,270	100,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	28,760	771,470	797,450	2,596,950
		1999	598,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,300	5,400	1,703,420	261,310	2,575,430	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	GUANAYE 3 Bod = 589,3 Area: VIII; X	1997	356,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	287,440	25,900	669,340
		1998	736,010	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	304,440	1,040,450
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	9,040	0,000	625,120	235,680	869,840
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	GUANAYE 4 Bod = 656,9 Area: V; VI; VII; IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	199,400	0,000	199,400
		1998	377,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,560	25,160	405,720
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,520	0,000	0,000	2,520
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,450	0,000	0,000	1,450
	GUANAYE 5 Bod = 654,3 Area: VII; IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	40,000	0,000	40,000
		1998	90,820	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	11,190	31,920	133,930
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,800	0,000	0,000	2,800
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,270	0,000	0,000	1,270

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA JUREL, V A IX REGIONES, LETRA C) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2007.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 879, de fecha 14 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región, se encuentra individualizada en la letra c) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total anual desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta Resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, individualizada en el artículo 2° letra c) de dicho cuerpo legal:

- a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;
- b) la capacidad de bodega autorizada, expresadas en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
	QUERELEMA Bod =1578,7 Area: VII;IX	1997	2.059,920	1.724,000	1.365,000	1.766,000	5.580,000	5.549,000	3.491,000	4.300,000	2.190,000	515,000	1.018,000	1.463,000	31.020,920
		1998	120,000	1.337,000	1.473,000	0,000	570,000	2.625,000	2.824,000	2.872,890	0,000	0,000	0,000	790,000	12.611,890
		1999	4.584,950	0,000	2.063,050	1.190,770	0,000	0,000	0,000	2.959,030	0,000	114,280	0,000	4.139,960	15.052,040
		2000	2.683,000	0,000	0,000	455,930	2.141,300	2.297,220	5.198,603	4.090,450	2.379,625	0,000	0,000	0,000	19.246,128
	QUILPOLEMU Bod =1108,3 Area: V;VI;VII;VIII;	1997	1.444,805	2.559,000	3.570,000	2.456,000	7.090,000	4.015,000	2.943,000	4.081,000	196,000	352,000	2.146,000	1.468,000	32.320,805
		1998	519,000	2.394,000	1.117,680	0,000	440,970	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.352,000	5.823,650
		1999	1.317,960	0,000	142,970	0,040	0,000	0,000	0,000	965,730	0,000	0,000	0,070	3.048,740	5.475,510
		2000	3.149,000	0,000	0,000	0,000	0,040	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	399,000	3.548,040
	RANQUILHUE Bod. =1524,71 Area: V;VI;VII;IX	1997	1.988,395	2.841,000	4.142,000	2.384,000	4.096,000	4.752,000	3.187,000	6.192,000	2.050,000	738,000	2.316,000	1.573,000	36.259,395
		1998	182,000	1.903,000	1.794,000	3.972,000	2.280,970	2.806,000	5.280,000	2.577,740	0,000	0,000	0,000	1.477,700	22.273,410
		1999	4.291,920	0,000	1.401,000	2.197,800	0,000	1.933,290	2.336,750	4.220,290	728,090	246,650	0,000	3.430,940	20.786,730
		2000	5.065,250	97,760	901,000	622,550	131,850	822,510	3.767,050	3.189,000	1.735,565	1.411,000	2.276,000	3.009,000	23.028,535
	SANTA IRENE Bod.= 496,3 Area: V;VI;VII;	1997	643,725	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.676,000	1.160,000	0,000	0,000	0,000	3.479,725
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	32,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	32,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,500	0,000	0,000	0,000	0,000	8,500
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	SEIKO Bod= 500 Area: V;VIII;IX	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	22,000
		1998	7,000	10,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	0,000	0,000	17,020
		1999	0,030	0,000	0,020	0,000	0,000	0,000	0,010	0,980	0,000	0,000	0,020	259,610	260,670
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,870	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,870
	VICHUQUEN II Bod = 1740 Area: V;VI;VII;VIII;	1997	2.274,495	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.274,495
		1998	546,000	3.181,000	1.412,500	0,000	456,960	2.838,000	1.931,000	838,000	330,800	923,280	144,000	580,000	13.181,540
		1999	4.043,650	0,000	1.481,170	1.246,610	644,760	602,520	1.477,700	1.996,970	1.105,530	1.126,640	2.132,340	4.310,240	20.168,130
		2000	3.923,260	309,280	1.717,100	1.333,460	1.236,100	704,910	4.535,081	4.036,952	2.237,708	3.713,000	3.133,000	631,000	27.510,851
ARANGUIZ GONZALEZ JOSE MIGUEL	NAUTILIUS Bod = 49,97 Area: VIII;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,450	0,000	0,000	0,000	0,450	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
ATTILAN S.A. PESQ.	BEC237500 Bod.= 397,187 Area: V;VI;VII;IX	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	2,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,300
		1998	0,000	12,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	12,000
		1999	0,000	0,068	0,000	0,000	0,000	0,000	66,401	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	66,469
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,557	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,557
	DON ROBERTO I Bod.= 1248,1 Area: V;VI;VII;IX	1997	9.090,530	4.494,890	4.750,810	3.832,370	6.390,400	6.062,190	5.466,340	4.265,670	407,720	0,000	1.419,667	1.002,303	47.182,890
		1998	1.080,533	5.945,223	5.020,715	4.375,192	3.663,608	4.057,728	4.244,920	3.443,141	1.023,999	0,000	661,820	902,108	34.418,987
		1999	1.523,082	0,000	2.938,861	1.163,017	0,000	833,965	420,107	235,225	0,000	0,000	0,000	3.776,460	10.890,717
		2000	4.767,590	49,350	236,264	453,542	593,801	733,170	2.400,921	919,652	0,000	671,325	0,000	1.459,885	12.285,500

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
BEC258300 Bod = 343,5 Area: V;VI;VII;VIII;IX		1997	596,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	596,000	
		1998	47,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	47,000	
		1999	0,000	0,000	13,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	13,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	142,000	0,000	142,000	
BODANES Bod = 603 Area: V;VI;VII;IX		1997	3.911.000	1.255.000	311.000	0,000	0,000	0,000	0,000	479,000	777,000	423,000	7,000	738,000	335,000	8.236,000
		1998	1.122.000	1.043.000	137.000	0,000	541,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	434,000	3.277,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	339,000	0,000	0,000	0,000	0,000	339,000
		2000	1.686,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.686,000
BUCANERO I Bod.=1800,6 Area: VII;VIII;IX		1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3.790,000	5.171,000	2.065,000	718,000	682,000	1.606,000	14.032,000	
		1998	453,000	2.986,000	4.536,000	4.729,000	6.036,000	2.861,000	4.067,000	2.766,000	878,000	445,000	192,000	2.097,000	32.046,000	
		1999	419,000	0,000	1.257,000	0,000	0,000	1.900,000	2.430,000	5.479,000	2.239,000	1.516,000	1.448,000	4.748,000	21.436,000	
		2000	6.121,000	149,000	1.235,000	1.492,000	1.408,000	2.288,000	5.797,000	2.331,000	2.284,000	0,000	325,000	4.787,000	28.217,000	
CORSARIO I Bod.= 1849,9 Area: V;VI;VII;IX		1997	0,000	0,000	616,000	2.870,000	6.549,000	8.559,000	4.102,000	5.741,000	2.145,000	678,000	324,000	2.542,000	34.126,000	
		1998	2.209,000	6.391,000	5.169,000	5.087,000	4.815,000	4.951,000	5.530,000	5.746,000	2.513,000	1.741,000	57,000	1.566,000	45.775,000	
		1999	3.488,000	0,000	2.212,000	1.542,000	0,000	2.260,000	2.235,000	2.755,000	1.967,000	1.851,000	1.723,000	6.747,000	26.780,000	
		2000	6.688,000	713,000	1.449,000	923,000	1.688,000	2.219,000	6.435,000	3.470,000	684,000	5.094,000	2.451,000	2.573,000	34.387,000	
COSTA GRANDE I Bod. =420 Area: V;VI;VII;IX		1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	12,000	0,000	0,000	10,150	0,000	22,150	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	47,905	0,000	14,315	158,980	100,050	0,000	0,000	0,000	321,250	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	19,640	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	19,640	
ESTURION Bod. =370 Area: V;VI;VII;		1997	0,000	461,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	461,000	
		1998	165,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	165,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
JASPER SEA Bod. = 699,72 Area: V;VI;VII;IX		1997	5.387,830	3.176,000	1.250,000	1.021,000	3.397,000	1.549,000	2.863,000	2.255,000	124,000	0,000	0,000	0,000	21.022,830	
		1998	431,000	2.509,000	1.470,000	0,000	637,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.066,000	6.113,000	
		1999	0,000	0,000	18,000	783,000	0,000	0,000	0,000	112,000	0,000	0,000	0,000	1.522,000	2.435,000	
		2000	1.223,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.223,000	
JON FINNSSON Bod.=580 Area: VIII;		1997	2.389,000	1.373,000	0,000	0,000	703,000	586,000	95,000	890,000	0,000	44,000	95,000	63,000	6.238,000	
		1998	39,000	257,000	0,000	0,000	483,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	779,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	258,000	0,000	0,000	0,000	362,000	620,000	
		2000	562,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	562,000	
KINGS BAY Bod = 1299,94 Area: V;VI;VII;VIII;IX		1997	10.028,000	2.011,000	3.299,000	1.794,000	6.256,000	5.020,000	5.319,000	5.599,000	1.038,000	50,000	554,000	1.500,000	42.468,000	
		1998	3.577,000	3.126,000	2.020,000	0,000	1.205,000	2.924,000	2.160,000	2.591,000	0,000	0,000	154,000	820,000	18.577,000	
		1999	776,000	0,000	1.251,000	1.442,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	348,000	3.982,000	7.799,000	
		2000	4.045,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4.045,000	
MAIHUE I Bod =500 Area: V;VI;VII;IX		1997	4.711,000	1.885,000	149,000	680,000	2.114,000	1.033,000	2.390,000	1.676,000	686,000	308,000	101,000	0,000	15.733,000	
		1998	220,000	822,000	733,000	0,000	482,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	160,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.127,000	0,000	0,000	0,000	1.458,000	2.585,000	
		2000	1.110,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.110,000	
VIKINGO Bod =1284,6 Area: V;VI;VII;IX		1997	7.176,000	4.195,000	2.670,000	1.799,000	2.852,000	3.590,000	3.509,000	4.502,000	1.657,000	122,000	0,000	1.015,000	33.087,000	
		1998	2.013,000	5.098,000	4.513,000	0,000	1.203,000	2.853,000	2.896,000	2.789,000	1.510,000	1.120,000	293,000	927,000	25.215,000	
		1999	2.004,000	0,000	1.062,000	1.390,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.163,000	0,000	0,000	0,000	280,000	5.899,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	708,000	2.457,000	1.255,000	0,000	1.137,000	5.557,000	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
	YAGAN Bod =1698,5 Area: V;VI;VII;IX	1997	8.950,000	4.798,000	1.277,000	3.287,000	5.647,000	5.853,000	4.602,000	4.491,000	352,000	167,000	0,000	693,000	40.117,000	
		1998	1.582,000	5.119,000	2.156,000	0,000	1.608,000	3.800,000	2.997,000	1.617,000	0,000	0,000	311,000	862,000	20.052,000	
		1999	2.762,000	0,000	2.650,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.315,000	0,000	0,000	0,000	4.151,000	10.878,000	
		2000	2.208,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.053,000	2.303,000	1.214,000	0,000	1.286,000	0,000	9.064,000
CANTABRIC O S.A. PESQ.	MARESMAS Bod = 139,3 Area: V;VI;VII;IX	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	34,490	15,480	2,100	4,580	0,000	56,650	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	27,790	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,210	31,000	
		1999	0,000	0,000	6,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,427	9,427
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
CAZADOR S.A. PESQ.	BEC172201 Bod =1800 Area: V;VI;VII;IX	1997	5.043,720	3.561,730	1.151,480	1,200	379,460	3.051,260	1.685,780	3.723,650	0,000	525,940	690,270	105,480	19.919,970	
		1998	224,390	1.468,630	621,126	0,000	0,000	0,000	3.344,346	3.393,714	465,460	346,300	721,500	181,104	10.766,570	
		1999	0,000	0,000	801,140	3.276,700	0,000	2.511,000	2.916,000	3.453,024	857,850	1.382,000	0,000	2.531,006	17.728,720	
		2000	6.874,931	0,000	0,000	1.357,338	0,000	494,500	967,637	1.934,875	0,000	0,000	1.792,000	1.589,774	15.011,055	
	VERDI Bod = 945,13 Area: V;VI;VII;IX	1997	0,000	0,000	0,000	0,695	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,695	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,320	0,000	0,000	0,000	104,894	106,214
		1999	2.660,126	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.279,252	0,000	0,000	491,312	932,139	5.362,829
		2000	2.506,190	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	448,830	0,000	0,000	0,000	0,000	960,057	3.915,077
CHIVILINGO S.A. PESQ.	CHIVILINGO I Bod =910 Area: V;VI;VII;IX	1997	7.449,790	3.347,510	1.719,230	2.777,840	4.122,930	3.465,080	2.982,760	3.355,890	974,160	741,571	1.747,000	1.465,410	34.149,171	
		1998	143,900	1.189,550	795,870	1.345,320	2.349,690	1.036,740	1.348,270	1.413,850	978,460	280,060	268,900	421,640	11.572,250	
		1999	464,330	0,000	608,190	1.332,770	0,000	652,220	543,540	2.010,300	0,000	0,000	0,000	2.806,350	8.417,700	
		2000	2.549,290	0,000	0,000	0,000	822,970	1.439,957	512,700	1.617,093	0,000	0,000	0,000	922,531	7.864,541	
CIDEF S.A.	PABLO Bod = 686 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	1.058,000	1.890,000	0,000	0,000	980,000	346,000	187,000	1.423,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5.884,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000		
		1999	0,000	0,000	345,000	0,000	0,000	0,000	0,000	46,000	0,000	0,000	0,000	0,000	391,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	640,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	640,000	
CONFISH S.A. PESQ.	BALDER Bod = 848 Area: V;VI;VII;IX	1997	5.825,000	2.539,000	306,000	167,000	1.995,000	3.067,000	2.988,000	1.624,130	1.387,930	792,000	207,000	283,000	21.181,060	
		1998	1.059,000	2.145,000	1.055,000	0,000	633,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	362,000	5.254,000	
		1999	998,000	0,000	1.486,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.050,000	0,000	0,000	0,000	1.651,500	5.185,500	
		2000	1.433,000	0,000	0,000	0,000	848,000	847,000	374,000	390,210	0,000	0,000	0,000	0,000	3.892,210	
	LOA 11 Bod = 620 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	2.808,000	325,000	243,000	0,000	918,000	1.218,000	1.433,000	899,000	414,000	55,000	430,000	114,000	8.857,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	220,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	220,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	NORDBAS Bod =1274 Area: VI;VII;IX	1997	4.604,000	2.800,000	2.120,000	0,000	1.939,000	3.448,000	2.569,000	2.875,000	880,000	106,420	20,000	641,000	22.002,420	
		1998	313,000	1.852,000	964,000	0,000	899,000	0,000	1.130,000	0,000	0,000	0,000	0,000	566,000	5.724,000	
		1999	284,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	284,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,000	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
	KARIBIB Bod = 635,654 Area: V;VI; VII:IX	1997	3.210,330	2.141,040	935,750	1.703,600	2.364,190	1.109,460	483,130	1.666,750	978,140	686,360	229,440	300,180	15.808,370	
		1998	0,000	620,950	1.609,610	66,800	1.043,280	668,430	549,060	526,540	0,000	35,770	180,730	384,230	5.685,400	
		1999	495,430	0,000	698,330	969,600	0,000	0,000	0,000	1.649,114	0,000	366,090	123,200	701,190	5.002,954	
	MARPRO I Bod =978,4 Area: V;VI; VII:IX	2000	741,350	0,000	0,000	0,000	283,750	572,200	408,220	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.005,520	
		1997	426,190	3.587,410	2.682,150	1.893,790	5.376,740	3.444,360	1.831,100	1.937,500	0,000	0,000	530,350	341,890	22.051,480	
		1998	136,650	1.818,450	978,460	1.990,470	1.807,670	2.429,380	4.115,380	3.162,000	2.233,300	93,500	0,000	360,030	19.125,290	
	VALDIVIA IV Bod =912,8 Area: V;VI; VII:IX	1999	1.256,120	0,000	1.092,010	786,990	708,370	792,090	1.453,640	5.116,460	1.302,500	630,900	328,450	2.737,280	16.204,810	
		2000	3.701,210	297,730	1.314,970	1.103,740	1.844,800	749,620	1.722,335	1.238,427	1.320,780	0,000	2.365,354	2.087,985	17.746,951	
		1997	2.712,335	762,339	1.386,776	0,000	1.961,469	874,705	2.638,814	1.927,970	0,000	237,470	1.157,010	716,200	14.375,088	
			1998	305,440	616,954	883,650	589,450	1.296,240	225,720	284,050	955,784	0,000	0,000	0,000	269,255	5.426,543
			1999	1.130,265	0,000	1.210,880	1.524,520	0,000	0,000	917,580	562,450	0,000	0,000	0,000	2.375,230	7.720,925
			2000	2.190,260	0,000	0,000	0,000	0,000	563,440	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.753,700
DELFIN LTDA. PESQ.	BEC81001 Bod =140 Area: V;	1997	0,000	22,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	23,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,500	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	1,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
EL GOLFO S.A. PESQ.	BEC227000 Bod =139 Area: V;VI;VII:IX	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	37,290	48,890	8,600	6,580	177,100	0,000	278,460	
		1998	96,210	185,780	12,770	0,000	21,480	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,500	318,740	
		1999	0,000	0,000	13,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,000	0,000	0,000	0,000	20,000	41,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,000	
	BEC84901 Bod =126 Area: VIII;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	122,840	24,870	10,800	33,330	1,430	2,560	0,000	195,830	
		1998	29,110	171,450	25,940	0,000	6,910	92,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,260	332,670	
		1999	0,000	0,000	16,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,500	0,000	0,000	0,000	15,000	33,500	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	
	BRONCO Bod =1148,6 Area: V;VI; VII:IX	1997	6.206,000	2.756,000	2.971,000	3.754,000	5.096,000	3.155,000	2.659,000	2.939,000	1.048,000	621,000	619,000	0,000	31.824,000	
		1998	0,000	881,000	3.756,000	0,000	1.429,000	475,000	2.389,000	453,000	0,000	0,000	0,000	1.469,000	10.852,000	
		1999	3.721,000	0,000	0,000	2.550,000	0,000	1.417,000	1.536,000	2.361,000	262,000	387,000	298,000	1.934,000	14.466,000	
	CLAUDIA ALEJANDRA Bod =625,4 Area:V;VI;VII; VIII:IX	2000	3.800,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.281,000	2.291,000	1.465,000	1.725,000	0,000	1.720,929	2.188,840	14.471,769	
		1997	3.782,000	1.248,000	538,000	452,000	1.760,000	298,000	162,000	970,000	449,000	382,000	0,000	246,000	10.287,000	
		1998	114,000	1.069,000	333,000	0,000	456,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.972,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	15,000	0,000	0,000	0,000	26,000	41,000	
	COBRA Bod =1489,4 Area: V;VI; VII:IX	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.725,000	0,000	982,000	950,000	3.657,000	
1997		0,000	1.303,000	2.476,000	2.062,000	2.339,000	1.858,000	2.119,000	759,000	886,000	858,000	469,000	1.198,000	16.327,000		
1998		4.138,000	0,000	794,000	442,000	271,000	0,000	903,000	3.914,000	622,000	747,000	569,000	981,000	13.381,000		
1999		888,000	396,000	1.230,000	1.429,000	1.194,000	2.027,000	3.034,000	1.711,000	2.129,000	2.038,826	3.123,356	2.152,380	21.352,562		
FOX Bod =981,93 Area: V;VI;VII:IX	2000	6.671,000	2.204,000	1.653,000	1.280,000	3.474,000	2.658,000	1.362,000	2.590,000	1.305,000	444,000	920,000	1.207,000	25.768,000		
	1997	0,000	790,000	421,000	0,000	906,000	1.521,000	1.127,000	1.279,000	0,000	0,000	0,000	622,000	6.666,000		
	1998	0,000	0,000	0,000	1.740,000	0,000	0,000	0,000	458,000	0,000	0,000	0,000	614,000	5.306,000		
	1999	2.494,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	815,000	0,000	0,000	0,000	1.142,320	4.585,320		

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
	GOLONDRINA Bod =800 Area: V;VI;VII;IX	1997	5.916,000	1.975,000	488,000	777,000	1.588,000	2.347,000	2.716,000	0,000	432,000	166,000	0,000	0,000	16.405,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	733,000	0,000	873,000	0,000	32,000	0,000	0,000	0,000	636,000	2.274,000
		1999	908,000	0,000	286,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	312,000	0,000	0,000	0,000	542,000	2.048,000
		2000	4.419,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4.419,000
	HAKON Bod =550 Area: V;VI;VII;IX	1997	2.322,700	1.246,800	40,270	439,100	874,100	1.082,310	1.057,980	1.165,530	642,490	209,700	0,000	0,000	9.080,980	
		1998	0,000	361.120	96,000	0,000	32,000	507,000	761,000	401,080	0,000	0,000	0,000	0,000	2.158,200	
		1999	0,000	0,000	20,000	0,000	0,000	0,000	0,000	182,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	206,000
		2000	183,000	0,000	0,000	0,000	0,000	459,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	642,000
	LOA 25 Bod = 839,8 Area: V;VI;VII;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.302,000	1.989,000	875,000	34,000	1.007,000	834,000	7.041,000	
		1998	494,000	0,000	0,000	0,000	615,000	0,000	952,000	1.284,000	0,000	0,000	0,000	59,000	3.404,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	754,000	0,000	0,000	0,000	0,000	181,100	935,100
		2000	362,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	362,000
	LONCONAO Bod =270 Area: V;VI;VII;IX	1997	0,000	0,000	172,140	0,000	0,000	54,640	279,220	230,400	61,310	206,610	259,470	0,000	1.263,790	
		1998	429,470	708,150	204,100	0,000	76,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	37,000	1.454,740
		1999	0,000	0,000	11,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	MACK Bod =980 Area: V;VI;VII;IX	1997	6.894,000	3.534,000	2.714,000	1.519,000	3.912,000	2.611,000	4.267,000	2.297,000	1.343,000	278,000	0,000	93,000	29.462,000	
		1998	0,000	178,000	2.741,000	0,000	800,000	682,000	1.057,000	722,000	115,000	0,000	0,000	0,000	443,000	6.738,000
		1999	165,000	0,000	0,000	1.407,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.545,000	0,000	0,000	0,000	1.695,000	4.812,000
		2000	1.906,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.662,000	915,000	1.100,520	0,000	0,000	0,000	6.583,520
	QUEILEN Bod =650 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	4.321,000	2.698,000	232,000	1.091,000	2.239,000	2.470,000	1.933,000	1.748,000	1.062,000	137,000	0,000	841,000	18.772,000	
		1998	0,000	1.067,000	547,000	0,000	515,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	42,000	2.171,000
		1999	0,000	0,000	121,000	388,000	0,000	0,000	0,000	0,000	542,000	0,000	0,000	0,000	1.094,500	2.145,500
		2000	1.195,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.195,000
	SOUTH PORT Bod.= 538,36 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	1.098,000	1.786,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3.332,000	
		1998	0,000	1.049,000	188,000	0,000	453,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.690,000	
		1999	0,000	0,000	20,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	16,000	0,000	0,000	0,000	11,000	47,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	TRICAHUE Bod =1000 Area: V;VI;VII;IX	1997	4.779,000	2.427,000	1.221,000	436,100	1.342,910	1.417,000	1.854,450	1.628,000	1.423,000	0,000	752,000	911,000	18.191,460	
		1998	428,000	3.768,000	404,000	1.962,000	2.080,000	562,000	741,000	236,000	0,000	0,000	0,000	0,000	729,000	10.910,000
		1999	1.732,000	0,000	767,000	1.753,000	0,000	0,000	0,000	798,000	126,000	0,000	0,000	0,000	2.477,000	7.653,000
		2000	2.040,000	0,000	0,000	0,000	0,000	862,000	502,000	1.216,000	998,000	1.083,420	0,000	0,000	208,189	6.909,609

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
	CALCURREPE Bod =269 Area: V;VI;VII;IX	1997	151,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	151,900	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,000	0,000	0,000	5,000
		1999	8,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,000	0,000	0,000	0,000	15,000	31,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	MAULLIN I Bod =736,24 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	3.309,810	2.944,000	28,000	0,000	775,000	2.436,000	2.694,000	2.317,000	0,000	0,000	0,000	1.418,000	788,000	16.709,810
		1998	685,000	3.468,000	1.041,000	0,000	718,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	11,000	5.923,000
		1999	0,000	0,000	714,000	0,000	0,000	0,000	0,000	655,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.547,000	2.916,000
		2000	2.441,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.441,000
	PETROHUE I Bod =728,58 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	3.059,560	2.841,000	1.362,000	0,000	967,000	3.756,510	3.046,227	2.294,000	88,000	0,000	0,000	606,000	2.476,000	20.496,297
		1998	982,000	1.750,000	879,000	0,000	512,000	1.244,855	564,350	417,790	0,000	0,000	0,000	0,000	159,000	6.508,995
		1999	0,000	0,000	594,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.356,870	0,000	0,000	0,000	0,000	1.765,000	3.715,870
		2000	2.901,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.901,000
	PILMAIQUEN I Bod =650 Area:V;VI;VII; VIII;IX	1997	617,000	0,000	0,000	0,000	680,000	2.566,000	2.460,000	1.598,000	0,000	0,000	0,000	583,000	1.074,000	9.578,000
		1998	229,000	2.868,000	674,000	0,000	610,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	248,000
		1999	0,000	0,000	538,000	0,000	0,000	0,000	503,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.483,000	0,000	2.524,000
		2000	2.179,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.179,000
	TOLTEN I Bod =1019,87 Area: V;VI;VII;IX	1997	9.251,000	5.321,000	782,000	1.401,000	1.118,000	4.382,000	4.106,000	4.044,000	411,000	0,000	0,000	0,000	0,000	30.816,000
		1998	117,000	3.674,000	2.870,000	3.592,000	1.308,000	2.159,000	2.350,000	2.199,000	78,000	22,000	0,000	0,000	1.177,000	19.546,000
		1999	3.069,920	0,000	900,000	1.497,000	0,000	0,000	219,000	825,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3.562,900	10.073,820
		2000	4.855,000	0,000	0,000	70,000	877,739	748,400	2.631,020	2.169,000	1.907,234	1.644,580	1.782,210	1.953,530	0,000	18.638,713
YELCHO I Bod =1521,13 Area:V;VI;VII; VIII;IX	1997	10.674,000	6.408,140	5.571,000	2.287,000	960,000	5.406,000	4.540,000	5.178,000	2.794,000	0,000	0,000	189,500	3.022,000	47.029,640	
	1998	620,000	4.255,000	1.212,000	0,000	1.455,000	1.950,000	2.441,000	2.229,000	0,000	0,000	0,000	0,000	668,000	14.830,000	
	1999	2.997,000	0,000	1.049,000	2.759,000	0,000	0,000	705,000	3.489,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6.269,840	17.268,840	
	2000	4.651,000	0,000	0,000	1.400,000	827,697	1.572,360	3.208,980	1.138,000	2.471,210	1.982,680	1.636,259	2.174,470	0,000	21.062,656	
JEPE S.A. PESQ.	BEC51001 Bod =140 Area: V;VI;VII;	1997	0,000	5,630	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,870	7,500	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,800	0,000	0,000	0,000	0,000	1,800	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,700	0,000	0,000	0,000	0,000	1,700	
		2000	107,670	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	107,670	
LANDES S.A. SOC. PESQ.	ARAUCANIA I Bod =350,1 Area: V;VII;VIII;IX	1997	220,650	0,000	3.742,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	27,410	0,000	3.990,260	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	34,800	92,120	0,000	0,000	0,000	2,140	133,060	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,500	0,000	0,000	0,000	0,000	7,500	
		2000	3,800	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,010	3,810	
	BONITO Bod =265,8 Area: V;VI;VII;VIII; IX	1997	123,954	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	55,230	10,460	189,644
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	15,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,140	25,190
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	31,000	0,000	0,000	0,000	0,000	31,000
		2000	6,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,050	6,550
	CORAL I Bod =1000 Area: V;VI; VII;	1997	7.998,790	4.342,800	1.341,790	1.808,740	2.675,220	2.871,760	3.041,030	2.887,610	188,180	0,000	0,000	0,000	768,790	27.924,710
		1998	0,000	747,550	443,640	0,000	858,570	0,000	0,000	0,000	340,140	0,000	0,000	0,000	599,880	2.989,780
		1999	2.619,310	0,000	0,000	558,400	0,000	0,000	0,000	2.174,480	0,000	54,710	121,000	121,000	2.175,370	7.703,270
		2000	1.310,550	0,000	0,000	0,000	0,000	418,190	1.697,040	1.154,960	895,630	1.444,640	1.524,360	2.343,550	0,000	10.788,920

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
	DON BORIS Bod =1447,82 Area: V;VI;VII; VIII;IX	1997	670,626	3.640,930	3.063,390	765,930	3.844,180	4.489,160	4.618,280	5.405,140	215,710	679,135	2.213,280	651,040	30.256,801
		1998	0,000	157,765	1.677,770	4.063,270	2.563,600	645,370	1.322,000	1.526,850	0,000	0,000	0,000	895,000	12.851,625
		1999	3.904,820	0,000	554,100	0,000	0,000	780,650	1.138,680	4.358,980	604,350	1.070,189	383,480	4.886,010	17.681,259
		2000	5.104,790	294,780	930,420	754,650	1.233,750	1.375,570	2.448,590	1.286,210	1.370,640	0,000	0,000	1.091,450	15.890,850
	DON TITO Bod =1000 Area: V;VI;VII; VIII;IX	1997	5.292,830	2.415,330	1.247,580	1.493,460	2.720,540	1.527,440	3.171,350	5.767,390	749,760	82,500	0,000	1.697,710	26.165,890
		1998	0,000	1.745,340	1.176,460	0,000	801,500	1.048,530	1.818,030	960,790	0,000	510,710	0,000	453,030	8.514,390
		1999	2.983,720	0,000	807,700	516,390	0,000	425,500	228,540	2.071,740	184,350	576,480	0,000	3.932,609	11.727,029
		2000	3.556,430	107,450	348,960	0,000	572,770	778,750	2.930,030	1.835,870	617,080	1.307,280	1.266,860	750,680	14.072,160
	DOÑA ESTELA Bod =620 Area: V;VI;VII; VIII;IX	1997	3.931,160	1.318,500	0,000	0,000	0,000	442,390	1.317,860	1.729,100	0,000	0,000	387,030	641,160	9.767,200
		1998	72,290	0,000	0,000	0,000	354,080	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,310	433,680
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.417,540	1.417,540
		2000	1.133,570	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,830	1.135,400
	HUACHINANGO Bod =790 Area: V;VI; VII;IX	1997	4.330,480	2.861,410	0,000	0,000	1.625,730	2.259,490	3.108,190	3.416,820	1.199,560	629,580	816,550	575,410	20.823,220
		1998	0,000	585,960	0,000	0,000	630,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,110	1.222,170
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.022,138	675,100	1.697,238
		2000	33,550	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,300	33,850
LOTA VEDDE LTDA.	NIÑA I Bod =818,3 Area: V;VI;VII;IX	1997	7.414,010	2.971,386	2.547,622	1.808,350	3.541,285	3.089,700	2.145,000	2.134,000	656,000	59,000	0,000	4,000	26.370,353
		1998	262,435	601,905	262,515	2.596,850	1.102,455	643,315	1.230,670	659,451	73,770	110,405	0,000	2.676,184	10.219,955
		1999	1.325,280	0,000	771,315	1.164,795	450,630	1.318,615	2.686,935	3.278,510	0,000	0,000	0,000	4.219,110	15.215,190
		2000	5.682,015	0,000	0,000	795,625	783,465	784,460	616,995	77,348	382,055	422,988	214,099	1.335,790	11.094,840
MAESTRANZA TALCANUANO LTDA:	PIGARGO Bod =90,91 Area: VIII;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,090	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,090
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
MANRIQUEZ BUSTAMANTE IRNALDO F.	TUCAPEL Bod =73,05 Area: VIII;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	0,045	0,000	0,065
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
MAR BLANCO LTDA. PESQ.	MARIA BERNARDITA Bod =654,2 Area: V;VI;VII;IX	1997	557,010	1.228,685	545,915	0,000	0,000	0,000	652,690	422,800	0,000	0,000	0,000	0,000	3.407,100
		1998	0,000	0,000	10,000	0,000	0,000	0,000	603,397	518,235	0,000	0,000	0,000	901,220	2.032,852
		1999	986,704	0,000	1.616,490	1.185,053	0,000	134,630	758,660	1.878,520	0,000	0,000	0,000	1.815,406	8.375,463
		2000	1.825,535	0,000	0,000	4,000	0,000	66,180	1.740,395	638,872	562,340	371,805	485,057	318,909	6.013,093
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	ARAUCO I Bod =1271 Area: V;VI; VII;IX	1997	7.315,660	3.515,720	3.694,930	2.595,450	3.963,080	4.035,050	3.465,380	6.842,100	1.324,540	0,000	56,150	2.130,930	38.938,990
		1998	1.394,330	3.416,520	2.688,430	2.614,090	2.537,390	1.919,470	1.821,110	1.396,190	375,640	0,000	0,000	2.314,680	20.477,850
		1999	2.647,600	0,000	1.976,402	2.063,429	0,000	2.114,770	2.104,150	3.786,500	1.437,340	8,520	747,600	4.546,140	21.432,451
		2000	4.879,310	527,360	1.254,330	1.950,860	1.945,460	1.397,480	2.856,128	1.279,737	0,000	1.467,840	1.311,967	1.180,748	20.051,220
	BEC261000 Bod =470,2 Area: V;VI;VII;VIII;	1997	1.068,140	562,880	283,480	275,900	379,620	226,860	268,060	1.091,380	196,490	0,000	47,890	119,620	4.520,320
		1998	353,760	646,420	713,590	1.110,140	1.057,910	591,656	427,540	515,840	118,830	485,850	0,000	0,000	6.021,536
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	BEC199301 Bod = 1147,9 Area: V;VI;VII;IX	1997	8.916,000	6.196,000	3.002,000	0,000	5.339,600	4.235,300	2.430,000	4.396,100	0,000	294,441	0,000	176,000	34.985,441
		1998	986,015	2.461,688	2.014,742	2.359,461	1.526,105	1.271,084	1.046,826	1.075,689	0,000	783,885	0,000	3.524,573	17.050,068
		1999	1.893,728	0,000	3.129,246	1.635,657	0,000	1.012,430	1.036,827	2.416,315	0,000	0,000	0,000	6.037,243	17.161,446
		2000	5.844,843	0,000	0,000	0,000	1.094,088	427,185	1.439,997	1.552,231	0,000	0,000	0,000	0,000	10.358,344

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
	TRANOI Bod =875,54 Area: V;VI;VII;IX	1997	3.632,430	3.685,650	1.342,930	792,840	2.038,560	2.464,400	2.257,920	2.062,410	0,000	0,000	0,000	345,020	18.622,160	
		1998	736,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	769,360	1.051,180	0,000	106,040	0,000	727,630	3.390,710
		1999	1.333,760	0,000	727,860	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.889,720	0,000	0,000	0,000	1.858,660	5.810,000
		2000	3.646,640	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	296,690	1.947,660	1.311,850	0,000	0,000	318,870	453,760	7.975,470
RIO SIMPSON EMP. PESQ.S.A.	RIO SIMPSON Bod = 63 Area: V;VI;VII;IX	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	CAUPOLICAN Bod =73,05 Area: VIII;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,060	0,000	0,060
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	AREQUIPA IV Bod =350 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	180,000	513,000	833,000	529,000	0,000	4,000	0,000	0,000	2.059,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	15,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	15,000	
		1999	0,020	0,020	0,000	0,010	0,000	0,000	0,000	218,600	0,000	0,030	0,030	19,800	238,510	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,020	
	VIGRI Bod =250 Area: V;VI;VII;VIII;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	518,000	793,000	754,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.065,000	
		1998	0,000	8,000	0,000	0,000	38,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	49,000	
		1999	0,000	0,000	0,010	0,010	0,000	0,010	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,030	
		2000	0,000	0,000	0,040	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040	
SAN JOSE S.A. PESQ.	ALEJANDRIA I Bod = 397,5 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	0,000	19,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	19,000	
		1998	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,000	3,200	0,000	14,200	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,200	0,000	0,000	4,200	
		2000	0,000	0,000	0,000	188,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	188,500	
	ANTARCTIC Bod =1184,1 Area: V;VI;VII;IX	1997	4.705,254	3.110,033	1.628,378	1.520,000	3.969,068	2.349,887	3.205,521	3.268,165	110,000	0,000	0,000	400,739	24.267,045	
		1998	284,437	1.574,540	1.376,116	0,000	1.958,788	1.630,484	1.977,758	1.539,587	0,000	0,000	0,000	0,000	10.341,710	
		1999	1.517,200	0,000	875,500	0,000	0,000	313,000	0,000	1.071,300	1.220,600	733,000	1.316,300	3.136,200	10.183,100	
		2000	4.907,400	0,000	0,000	0,000	0,000	668,100	348,500	1.110,500	958,300	1.209,400	935,700	0,000	10.137,900	
	CONQUISTADOR Bod = 999,56 Area: V;VI;VII;	1997	6.623,100	1.998,100	886,000	1.605,700	5.374,600	2.427,800	3.473,200	2.777,000	22,900	0,000	123,149	1.198,914	26.510,463	
		1998	0,000	691,700	2.048,800	558,500	748,300	0,000	443,000	825,700	0,000	119,000	309,400	0,000	5.744,400	
		1999	2.588,990	0,000	0,000	0,000	0,000	2.118,300	257,400	943,100	0,000	0,000	0,000	3.156,000	9.063,790	
		2000	3.862,000	0,000	0,000	0,000	1.248,700	890,100	391,000	674,200	1.010,300	0,000	0,000	478,300	8.554,600	
	1.0650.01-C Bod = 410 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	1.334,707	50,000	0,000	0,000	453,212	320,463	782,649	1.013,014	117,200	0,000	0,000	338,942	4.410,187	
		1998	0,000	859,679	200,160	0,000	343,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.403,339	
		1999	2,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	37,100	41,800	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
2.0650.01-C Bod = 411 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	0,000	0,000	40,000	0,000	0,000	0,000	0,000	36,104	721,410	0,000	0,000	51,500	1.004,658		
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	325,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	325,700		
	1999	3,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,200	0,000	0,000	0,000	386,000	390,400		
	2000	472,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	472,700		
DON JULIO Bod = 1610,03 Area: V;VI;VII;IX	1997	7.252,200	4.283,700	1.081,000	2.192,100	7.788,100	5.078,500	2.912,200	4.203,700	1.814,900	0,000	1.952,658	261,915	38.820,973		
	1998	143,117	1.462,786	3.460,735	4.564,300	3.516,220	1.541,050	3.908,100	2.082,200	0,000	261,000	431,000	59,400	21.429,908		
	1999	2.097,400	0,000	683,000	2.714,200	0,000	2.424,000	2.731,000	2.663,090	0,000	0,000	2.497,300	4.782,900	20.592,890		
	2000	5.623,200	743,200	2.572,200	2.151,700	2.741,100	3.604,600	2.538,800	1.917,700	595,900	720,000	1.120,540	1.673,800	26.002,740		

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
	GUANAYE 4 Bod = 656,9 Area: V;VI;VII;IX	1997	0,000	660,220	0,000	0,000	1.390,080	117,460	1.466,700	1.346,300	79,460	256,680	214,310	177,600	5.708,810
		1998	0,000	2.514,380	762,200	0,000	583,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	430,440	4.290,020
		1999	177,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	689,170	0,000	0,000	0,000	866,170
		2000	506,960	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	509,960
	GUANAYE 5 Bod = 654,3 Area: VII;IX	1997	40,070	23,810	0,000	0,000	1.045,820	10,400	476,140	1.585,850	311,730	0,000	1.409,570	813,070	5.716,460
		1998	0,000	41,470	0,000	0,000	584,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	580,660	1.207,030
		1999	83,220	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	855,110	0,000	0,000	0,000	0,000	938,330
		2000	44,350	0,000	0,000	4,400	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	48,750
	LIBAS Bod = 960 Area: V;VI;VII;IX	1997	7.254,070	5.259,830	1.850,300	0,000	0,000	3.038,840	2.880,480	2.405,020	1.031,490	1.093,829	79,110	2.181,884	27.074,853
		1998	637,398	3.248,800	1.614,934	0,000	624,312	0,000	1.278,006	1.303,476	411,000	492,000	370,000	542,612	10.522,538
		1999	1.178,264	0,000	1.575,200	960,000	0,000	0,000	856,268	2.490,108	225,000	0,000	0,000	1.083,725	8.368,565
		2000	4.246,313	0,000	0,000	0,000	0,000	1.722,258	343,618	652,560	0,000	0,000	0,000	50,710	7.015,459
	LIDER Bod = 1205 Area: V;VI;VII;IX	1997	185,622	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.907,290	2.092,912
		1998	4.721,440	3.456,076	4,600	2.166,096	1.991,736	572,222	2.182,876	1.087,938	710,000	341,000	795,000	451,308	18.480,292
		1999	1.999,724	0,000	2.588,258	2.654,380	0,000	0,000	0,000	2.325,168	1.809,450	0,000	0,000	1.727,186	13.104,166
		2000	3.910,862	0,000	0,000	0,000	0,000	869,765	1.359,618	1.517,507	729,243	0,000	1.334,549	810,500	10.532,044
	LONCO Bod = 1457,9 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	9.215,430	3.236,640	606,100	1.843,750	2.789,410	1.159,520	2.499,690	2.970,690	1.164,280	1.543,760	1.009,370	1.149,660	29.188,300
		1998	1.115,370	5.146,090	2.972,460	4.980,090	4.272,650	1.073,500	2.477,520	2.108,800	0,000	1.187,110	0,000	396,710	25.730,300
		1999	2.357,740	0,000	647,480	1.813,440	0,000	1.321,300	2.107,640	3.941,300	1.287,070	2.203,390	1.888,770	3.195,010	20.763,140
		2000	5.784,680	702,710	2.282,300	1.038,330	5.168,140	2.998,540	6.222,950	2.472,310	2.489,150	2.887,930	1.683,560	4.016,660	37.747,260
MALLECO Bod = 1049,9 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	7.330,030	2.974,250	1.613,930	1.465,400	3.507,100	2.486,340	4.020,550	4.290,690	1.324,060	1.156,630	2.030,470	1.560,390	33.759,840	
	1998	531,860	2.919,940	1.573,240	3.121,450	3.055,800	1.641,430	2.818,340	2.639,340	905,390	489,540	0,000	984,340	20.680,670	
	1999	2.004,280	0,000	735,180	1.769,840	0,000	3.071,700	2.222,990	2.895,200	1.230,270	1.950,740	1.891,950	3.151,750	20.923,900	
	2000	4.429,810	867,110	1.668,210	2.861,550	0,000	828,360	4.887,060	2.546,340	1.869,050	864,860	1.795,030	3.533,930	26.151,310	
MONTSERRAT Bod = 673 Area: VII;VIII;	1997	3.675,220	3.209,910	477,520	0,000	1.230,910	1.679,500	1.536,540	2.158,800	39,800	0,000	107,250	522,220	14.637,670	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,880	0,000	212,170	218,050	
	1999	704,290	0,000	0,000	466,300	0,000	0,000	0,000	903,080	0,000	0,000	0,000	1.515,010	3.588,680	
	2000	2.184,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.184,700	
SAN BOSCO Bod = 550 Area: V;VI;VII;VIII;IX	1997	3.353,490	1.426,900	715,390	724,600	1.745,600	1.170,790	0,000	4.850,110	0,000	0,000	1.235,410	827,200	16.049,490	
	1998	726,870	1.497,550	907,900	0,000	562,650	0,000	0,000	1.889,070	0,000	0,000	0,000	348,410	5.932,450	
	1999	0,000	0,000	543,900	0,000	0,000	0,000	0,000	596,320	0,000	0,000	0,000	1.862,880	3.003,100	
	2000	1.728,450	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.728,450	
TIMOR Bod = 607 Area: VI;VII;VIII;IX	1997	5.023,900	2.714,260	1.490,250	550,020	2.047,810	1.432,360	2.218,000	2.242,860	1.612,290	715,810	610,370	567,220	21.225,150	
	1998	676,170	1.355,490	1.165,020	0,000	575,970	632,400	0,000	2.100,730	0,000	0,000	1.464,980	212,130	8.182,890	
	1999	98,890	0,000	407,220	0,000	0,000	0,000	0,000	90,020	0,000	0,000	0,000	0,000	596,130	
	2000	0,000	0,000	0,000	3,150	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,150	
VINGA Bod = 607 Area: VI;VII;VIII;IX	1997	6.095,680	4.057,120	2.194,820	1.029,170	2.483,170	2.344,740	3.024,250	1.364,640	744,760	0,000	816,140	882,970	25.037,460	
	1998	210,320	1.521,920	3.031,140	0,000	542,440	774,370	1.141,930	0,000	0,000	0,000	443,220	490,240	8.155,580	
	1999	81,300	0,000	184,860	0,000	0,000	0,000	0,000	388,420	0,000	0,000	0,000	0,000	654,580	
	2000	0,000	0,000	0,000	5,710	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,710	
TRAVESIA S.A. PESQ.	MARIA JOSE Bod = 1493 Area: V;VI;VII;IX	1997	2.786,370	1.842,690	655,010	0,000	0,000	0,000	3.971,210	5.090,460	1.650,320	217,190	0,000	44,120	16.257,370
		1998	28,470	544,090	1.197,690	4.891,920	4.820,100	4.021,000	4.117,400	5.648,900	2.234,420	2.521,400	1.001,070	518,940	31.545,400
		1999	1.803,340	0,000	1.588,860	2.699,340	0,000	3.028,900	2.177,220	5.340,980	1.592,990	1.975,170	14,600	2.193,580	22.414,980
		2000	5.382,270	471,610	1.347,160	1.697,290	1.189,500	840,140	2.260,290	2.781,591	3.666,480	2.882,751	2.126,746	0,000	24.645,828

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA JUREL, X REGION, LETRA D) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2008.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 887, de fecha 21 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima correspondiente a la X Región, se encuentra individualizada en la letra d) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total anual desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta Resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, individualizada en el artículo 2° letra d) de dicho cuerpo legal:

a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;

b) la capacidad de bodega autorizada, expresadas en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ANEXO RESOLUCION N° 2.008, DE 2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
ALMAR S.A. PESQ.	VEABAS Bod = 1115,26 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	38,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	38,000
		1998	764,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.287,000	1.767,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4.818,000
		1999	0,000	0,000	1.112,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	438,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.550,000
		2000	522,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.581,000	119,265	0,000	0,000	0,000	204,170	2.426,435
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCANTARA Bod = 692,5 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	960,000	0,000	0,000	682,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.642,000
		1999	0,000	0,020	644,990	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	645,010
		2000	52,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	52,000
	ALCONES Bod = 597,66 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	237,000	0,000	0,000	0,000	597,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	834,000
		1999	0,000	0,000	195,940	0,000	0,000	0,010	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	195,950
		2000	13,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	13,000
	AREQUIPA VII Bod = 350 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,100	0,000	0,000	0,000	0,100
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,010	6,930	0,000	0,000	0,000	0,000	6,940
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040
	DON MAURO Bod = 1066,03 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	3.526,000	6.447,000	0,000	0,000	3.216,000	0,000	429,000	120,000	0,000	15,000	13.753,000
		1998	55,000	2.091,000	1.085,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	210,000	0,000	0,000	0,000	3.441,000
		1999	1.119,200	0,000	1.077,000	1.768,900	0,000	0,000	0,000	0,000	840,890	0,000	0,000	0,000	52,000	4.857,990
		2000	201,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	567,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	768,500
	GENESIS Bod = 419,82 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,035	0,035
	OGRI Bod = 250 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,000	0,000	0,000	0,000	10,000
		1999	0,000	0,000	0,010	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,930	0,000	0,000	0,000	0,000	3,940
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,180	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,180
ORDINAT Bod = 1041,86 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1998	1.112,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	9,500	0,000	0,000	0,000	1.121,500	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	187,100	81,980	0,000	0,000	0,000	0,000	269,080	
	2000	34,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	34,000	
PANIAHUE Bod = 983,6 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	591,000	0,000	591,000	
	1998	1.136,000	424,000	0,000	0,000	0,000	19,000	0,000	138,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.717,900	
	1999	0,000	0,000	34,970	289,940	0,000	0,000	0,000	0,000	51,970	0,000	0,000	0,000	0,000	376,880	
	2000	462,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	695,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.157,000	
PANILONCO Bod = 1183,8 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	916,000	778,000	0,000	1.694,000	
	1998	1.621,000	530,000	0,000	0,000	645,980	548,000	2.101,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5.445,980	
	1999	0,000	0,000	1.033,950	0,000	0,000	0,000	0,000	0,010	773,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.806,960	
	2000	540,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	540,000	
QUERELEMA Bod = 1578,7 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	306,000	0,000	306,000	
	1998	2.342,000	99,000	0,000	0,000	776,980	12,000	373,000	848,910	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4.451,890	
	1999	0,000	0,000	4,980	1.685,850	0,000	0,000	0,000	0,000	587,320	0,000	0,000	0,000	0,000	2.278,150	
	2000	604,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	592,900	30,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.226,900	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESION	GENOVEVA Bod = 250 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	RODRIGO ALEJANDRO Bod = 84,44 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
ITATA S.A. PESQ.	ALLIPEN I Bod = 1021,07 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	1.443,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.443,000
		1998	2.600,000	1.044,000	0,000	0,000	0,000	0,000	684,000	694,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5.022,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	290,000	0,000	0,000	0,000	94,000	436,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.658,160	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.658,160
	ATACAMA I Bod = 348,3 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	ATACAMA IV Bod = 366,09 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	91,000	425,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	516,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,000	10,000
		2000	354,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	229,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	583,000
	BEC44601 Bod = 382,24 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	CALCURRUPE Bod = 269 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	MAULLIN I Bod = 736,24 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	720,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	720,000
		1998	598,000	98,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	21,000	717,000
		1999	0,000	0,000	443,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	258,000	0,000	0,000	0,000	48,000	749,000
		2000	419,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	419,000
	PETROHUE I Bod = 728,58 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	364,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	364,000
		1998	651,000	6,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	17,000	674,000
		1999	0,000	0,000	540,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	393,000	0,000	0,000	0,000	63,000	996,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
PILMAIQUEN I Bod = 650 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	247,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	247,000	
	1998	549,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,000	567,000	
	1999	0,000	0,000	573,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	126,000	0,000	0,000	0,000	89,000	788,000	
	2000	455,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	455,000	
TOLTEN I Bod = 1019,87 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.763,000	701,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3.464,000	
	1998	2.526,000	1.548,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	174,000	0,000	323,000	481,000	0,000	0,000	5.052,000	
	1999	0,000	0,000	895,000	905,000	0,000	0,000	280,000	300,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.419,000	3.799,000	
	2000	1.268,000	0,000	0,000	0,000	0,000	59,180	0,000	2.343,660	1.179,200	0,000	0,000	0,000	196,680	5.046,720	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑOS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	CORALI Bod = 1000 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	822,000	526,900	1,348,990	
		1998	1,052,410	2,588,650	0,000	0,000	0,000	1,683,030	1,808,320	886,430	0,000	0,000	0,000	0,000	8,018,840	
		1999	0,000	0,000	1,548,670	1,636,190	0,000	0,000	0,000	0,000	1,118,110	0,000	0,000	0,000	0,000	4,302,970
		2000	1,390,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,603,870	657,720	0,000	0,000	0,000	0,000	4,651,640
	DON BORIS Bod = 1447,82 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	996,865	418,720	488,430	1,904,015
		1998	1,589,530	4,575,235	92,290	0,000	0,000	1,777,860	2,117,370	436,530	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,588,815
		1999	0,000	0,000	1,197,770	0,000	0,000	0,000	21,750	1,091,950	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,311,470
		2000	767,840	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,092,520	662,030	259,990	0,000	0,000	0,000	0,000	2,782,380
	DON TITO Bod = 1000 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	693,120	0,000	20,000	713,120
		1998	1,531,510	1,497,630	0,000	0,000	0,000	622,280	0,000	392,880	519,910	123,130	0,000	0,000	0,000	4,687,340
		1999	0,000	0,000	840,510	1,640,240	0,000	0,000	0,000	0,000	746,030	127,059	0,000	0,000	0,000	3,353,839
		2000	744,980	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,342,490	411,310	0,000	0,000	0,000	0,000	2,498,780
	DOÑA ESTELA Bod = 620 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	37,710	0,000	37,710
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	474,780	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	474,780
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	HUACHINANGO Bod = 790 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	692,920	227,280	0,000	920,200
		1998	165,700	345,870	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	511,570
		1999	0,000	0,000	720,930	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	31,750	752,680
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	LANGEVELD LTDA SOC.PESQ	COCHA Bod = 138,2 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
ISLA ORCAS Bod = 138,2 Area: X		1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
LOTA VEDDE LTDA.	LA NIÑA I Bod = 818,3 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	208,855	0,000	153,800	362,655	
		1998	313,929	1,106,835	1,040,650	0,000	0,000	205,520	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,666,934	
		1999	0,000	0,000	0,000	706,020	672,990	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,379,010	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	36,485	710,632	371,833	0,000	0,000	0,000	0,000	1,118,950	
MARIA ELENA LTDA SOC.PESQ	BEC199301 Bod = 1147,9 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	14,000	0,000	0,000	14,000	
		1998	129,000	1,572,757	0,000	0,000	0,000	0,000	114,876	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,816,633	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	236,889	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	236,889	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,287,779	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,287,779	
NACIONAL S.A. PESQ.	CAROLINA III Bod = 850 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	154,000	0,000	909,000	0,000	1,063,000	
		1998	962,000	1,876,160	0,000	0,000	756,000	0,000	737,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,331,160	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	217,000	0,000	0,000	217,000	
	FRANCISCO Bod = 849,4 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	683,000	1,415,000	0,000	0,000	0,000	747,000	504,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,349,000	
		1999	0,000	0,000	734,000	913,000	0,000	0,000	0,000	374,000	374,000	0,000	0,000	0,000	2,021,000	
		2000	745,000	0,000	0,000	0,000	0,000	741,000	0,000	1,666,000	769,000	0,000	0,000	66,000	3,987,000	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	JAVIER Bod = 849,4 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	11,000	11,000
		1998	747,120	1.070,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.566,000	0,000	540,000	0,000	0,000	49,000	3.972,120
		1999	0,000	0,000	733,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	741,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.474,000
		2000	468,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	603,000	554,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.625,000
	MACARENA IV Bod = 648,33 Area: X	1997	0,000	293,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	293,000
		1998	0,000	388,000	0,000	0,000	593,000	622,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.603,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	245,000	0,000	0,000	0,000	0,000	245,000
		2000	529,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	529,000
	MAGDALENA I Bod = 648,3 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	224,000	52,000	69,000	314,000	79,000	738,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	705,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	705,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	370,000	0,000	0,000	0,000	0,000	370,000
		2000	480,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	480,000
	MARIA VICTORIA II Bod = 650 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	255,000	0,000	0,000	0,000	298,000	0,000	0,000	464,000	80,000	1.097,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
MATIAS Bod = 849,4 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	66,000	0,000	0,000	0,000	66,000	
	1998	979,000	380,000	0,000	0,000	0,000	726,000	310,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.395,000	
	1999	0,000	0,000	730,000	599,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.532,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.861,000	
	2000	811,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.582,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.393,000	
NORDIO ZAMORANO ALFREDO	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
NORDIO ZAMORANO ENZO GALO	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
OCEANICA I.S.A. PESQ.	OCEANICA 4 Bod = 998,9 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	2.166,632	3.586,025	2.695,430	1.444,570	1.221,540	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	11.114,197
		1998	805,000	2.733,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.013,000	0,000	36,000	95,000	0,000	0,000	4.682,000	
		1999	224,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	480,000	611,000	0,000	0,000	159,000	1.474,000	
		2000	669,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.587,530	0,000	0,000	0,000	0,000	2.256,530	
OCEANICA DOS LTDA. IND. PESQ.	OCEANICA 3 Bod = 843,5 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	34,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	34,100	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
PACIFIC FISHERIES S.A.	LIGRUNN Bod = 949 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	2.171,880	4.484,390	0,000	1.669,370	1.808,990	0,000	1.273,950	0,000	991,590	12.400,170	
		1998	2.395,820	1.785,720	303,380	0,000	0,000	785,272	602,400	313,134	908,882	0,000	0,000	0,000	7.094,608	
		1999	469,326	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.575,041	2.044,367	
		2000	934,796	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	218,633	0,000	0,000	0,000	2.543,363	
PEMESA S.A. PESQ.	DON MANUEL Bod = 1397,4 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	69,000	141,000	210,000	
		1998	2.988,779	0,000	404,380	0,000	0,000	994,120	0,000	916,300	58,000	0,000	0,000	561,000	5.922,579	
		1999	0,000	0,000	2.165,000	2.741,500	0,000	0,000	0,000	325,000	354,000	0,000	0,000	0,000	5.585,500	
		2000	0,000	0,000	0,000	313,450	0,000	0,000	0,000	237,000	0,000	0,000	0,000	0,000	550,450	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	VENTISQUERO Bod = 1618 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	172,300	0,000	1.447,586	0,000	1.619,886	
		1998	0,000	1.641,070	0,000	0,000	0,000	1.742,100	0,000	286,600	5,140	440,000	0,000	0,000	4.114,910	
		1999	0,000	0,000	1.282,400	1.337,200	0,000	0,000	0,000	527,270	1.049,300	607,650	0,000	0,000	75,000	4.878,820
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	301,100	0,000	9,500	0,000	0,000	0,000	310,600
SAN MIGUEL S.A. SOC. PESQ.	ANDALIEN Bod = 139,8 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
SANTA MARIA S.A. IND.	SANTA MARIA II Bod = 1068,7 Area: X	1997	6.538,380	4.274,000	3.343,820	1.818,020	4.093,000	4.103,000	2.722,000	3.818,000	529,000	0,000	1.592,245	185,845	33.017,310	
		1998	273,000	0,000	0,000	0,000	2.057,575	0,000	1.052,920	533,200	0,000	0,000	0,000	145,450	4.062,145	
		1999	1.951,810	0,000	1.060,450	2.499,735	730,590	0,000	0,000	3.579,140	0,000	0,000	0,000	3.122,335	12.944,060	
		2000	3.389,900	0,000	0,000	0,000	1.004,610	1.051,680	1.295,994	858,086	537,223	0,000	0,000	0,050	8.137,543	
SERPEMAR LTDA	ISLA TABON Bod = 47,3 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
SOUTH PACIFIC KORP.	CULLINTO Bod = 834 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	160,000	0,000	0,000	0,000	0,000	942,550	0,000	0,000	1.296,630	632,630	0,000	0,000	3.031,810	
		1999	0,000	0,000	327,760	0,000	0,000	0,000	0,000	553,470	179,890	0,000	0,000	0,000	1.061,120	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	55,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	55,050	
	GUALPEN Bod = 852,6 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	218,400	0,000	218,400
		1998	1.044,110	844,900	0,000	0,000	0,000	547,300	1.394,640	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3.830,950
		1999	0,000	0,000	630,810	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	318,420	0,000	0,000	0,000	0,000	949,230
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.198,960	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.198,960
	GUANAYE 2 Bod 0 820,7 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	174,240	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.384,510	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.558,750
		1999	0,000	0,000	274,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	484,250	0,000	0,000	0,000	0,000	758,300
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	614,510	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	614,510
	GUANAYE 3 Bod = 589,3 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	500,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	244,310	0,000	0,000	0,000	0,000	744,510
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,110	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,110
	GUANAYE 4 Bod = 656,9 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	319,500	0,000	0,000	319,500
		1998	0,000	350,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,060	360,160
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,230	0,000	0,000	0,000	0,000	5,230
		2000	0,000	0,000	0,000	3,660	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,660
	GUANAYE 5 Bod = 654,3 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	52,500	0,000	0,000	52,500
		1998	67,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	139,890	206,920
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	67,470	0,000	0,000	0,000	0,000	67,470
		2000	0,000	0,000	0,000	4,390	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,390
LIBAS Bod = 960 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	1.774,090	4.908,170	0,000	0,000	0,000	858,760	0,000	525,830	0,000	81,150	8.148,000	
	1998	1.641,826	0,000	0,000	0,000	0,000	975,212	230,000	0,000	447,000	162,000	0,000	0,000	0,000	3.456,038	
	1999	0,000	0,000	0,000	1.796,260	0,000	0,000	0,000	0,000	277,650	0,000	0,000	0,000	2.534,988	4.608,898	
	2000	498,965	0,000	0,000	0,000	0,000	935,373	0,000	298,736	0,000	0,000	880,000	0,000	0,000	2.613,074	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	LIDER Bod 0 1205 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	36,970	1.015,292	792,248	0,000	641,872	502,200	0,000	331,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3.319,582
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	474,965	0,000	0,000	0,000	690,358	1.165,323
		2000	556,283	0,000	0,000	0,000	0,000	1.178,530	0,000	1.329,597	0,000	199,826	0,000	0,000	0,000	3.264,236
	LONCO Bod = 1457,9 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.453,980	0,000	1.453,980
		1998	960,430	0,000	0,000	0,000	670,180	3.302,590	1.941,990	640,410	1.116,990	591,570	0,000	0,000	0,000	9.224,160
		1999	0,000	0,000	516,220	860,500	0,000	0,000	428,550	409,640	364,990	0,000	0,000	0,000	0,000	2.579,900
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	101,510	0,000	2.071,360	1.244,660	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3.417,530
	MALLECO Bod = 1049,9 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,000	0,000	10,000
		1998	622,550	0,000	0,000	0,000	95,330	1.990,120	2.024,940	310,730	809,820	1.223,940	0,000	0,000	0,000	7.077,430
		1999	0,000	0,000	217,860	285,720	0,000	0,000	0,000	0,000	340,470	0,000	0,000	0,000	0,000	844,050
		2000	167,490	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.746,640	908,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.823,030
	MONTSERRAT Bod = 673 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	343,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,850	347,050
		1999	21,020	0,000	0,000	511,600	0,000	0,000	0,000	0,000	530,810	0,000	0,000	0,000	0,000	1.063,430
		2000	378,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	378,020
	SAN BOSCO Bod = 550 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	16,120	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	115,400	0,000	0,000	0,000	0,000	131,520
		2000	23,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	23,700
	TIMOR Bod = 607 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	238,500	0,000	238,500
		1998	95,010	0,000	0,000	0,000	0,000	392,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	487,110
		1999	29,300	0,000	393,160	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	175,560	0,000	0,000	0,000	0,000	598,020
		2000	0,000	0,000	0,000	4.200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4.200
VINGA Bod = 607 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	126,300	0,000	126,300	
	1998	194,360	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	520,750	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	715,110	
	1999	36,140	0,000	48,640	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	107,440	0,000	0,000	0,000	0,000	192,220	
	2000	0,000	0,000	0,000	5.700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5.700	
TRAVESIA S.A. PESQ.	MARIA JOSE Bod = 1493 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.285,070	1.709,110	1.827,750	4.821,930	
		1998	2.266,100	2.801,770	1.619,390	0,000	0,000	642,300	714,600	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8.044,160	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.988,780	176,950	0,000	0,000	3.165,730	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	325,260	0,000	0,000	0,000	0,000	325,260	
TREMAR S.A. PESQ.	CACIQUE I Bod = 999,7 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,000	10,000	
		1998	190,000	485,000	0,000	0,000	70,000	0,000	240,000	563,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.548,000	
		1999	607,800	0,000	1.464,940	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.072,740	
		2000	91,200	0,000	0,000	350,000	0,000	0,000	0,000	207,936	0,000	0,000	0,000	0,000	28,770	677,906

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD
DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE CONGRIO DORADO, LETRA K) DEL
ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.003, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2009.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 856, de fecha 11 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., se encuentra individualizada en la letra k) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, individualizada en la letra k) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA NORTE EXTERIOR DE CONGRIO DORADO, LETRA J) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2010.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 848, de fecha 10 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., se encuentra individualizada en la letra j) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, individualizada en la letra j) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713
PARA UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR,
LETRA I) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2011.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 855, de fecha 11 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., se encuentra individualizada en la letra i) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal. 3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en la letra i) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA NORTE EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR, LETRA H) DEL
ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2012.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 847, de fecha 10 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., se encuentra individualizada en la letra h) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en la letra h) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO COLORADO, LETRA P) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2013.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 849, de fecha 10 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Langostino colorado *Pleuoncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, se encuentra individualizada en la letra p) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Langostino colorado *Pleuoncodes monodon*, individualizada en la letra p) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

ANEXO RESOLUCION N° 2.013 DE 2001
DE SUBSECRETARIA DE PESCA
INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO COLORADO,
LETRA P) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL.

ARMADOR	NAVE	Año/Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
AGUA FRIA S.A. PESQ	1950.01 -p	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	43,632	0,000	0,000	0,000	0,000	53,579	4,772
	DUBROVNIK	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,986	12,418	0,000	0,000	0,000	19,404
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	51,144	0,000	0,000	0,000	0,000	62,565	5,220
AMANCAY LTDA PESQ.	AMANCAY I	1999	2,775	0,405	0,000	0,000	0,000	0,000	1,740	0,000	0,435	0,240	0,000	0,000	5,595
		2000	0,000	0,168	0,000	0,000	0,000	0,000	0,823	0,000	0,000	0,000	0,000	34,921	2,374
BRAVAMAR Y CIA LTDA PESQ	BEC81701	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	LINDA KAY	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	5,135	0,000	9,880	68,552	11,200	12,592	0,000	0,000	107,359
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	79,473	0,000	0,054	0,000	0,000	52,851	3,008	169,406
PUNTA TALCA		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,250	7,189	0,000	30,320	0,000	0,000	40,759
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	61,584	0,000	0,034	0,000	0,000	54,615	34,550
CRUZ LOPEZ DAVID	MARLEEN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
ISLA DAMAS S.A. PESQ.	BEC196301	1999	0,000	0,000	0,000	0,960	0,000	0,468	4,589	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,017
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	FOCHE	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,128	0,000	0,000	0,000	0,000	2,128
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	73,012	51,650	124,662
LONQUIMAY		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,169	5,488	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,657
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	46,205	59,106
PESCA MARINA LTDA SOC	GRINGO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,068	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	34,101	38,606
	ISLA LENNOX	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	2,685	4,161	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,846
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,760	0,000	0,000	0,000	0,000	47,809	52,055	101,624
POLUX		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,500	4,500
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	17,600	0,000	0,000	0,000	0,000	25,453	52,320
SIRIUS ACHERNAR LTDA PESQ	CACHAGUA I	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	25,610	1,976	0,000	0,000	22,184	47,388	0,000	0,000	97,158
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	63,068	0,000	0,000	0,000	0,000	53,798	54,880
NISSHIM MARU 3		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	17,745	10,998	0,000	0,000	0,000	14,896	0,000	0,000	43,639
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	41,272	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	41,272
SOCOVEL LTDA	OFICINA CALIFORNIA	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	17,420	0,000	2,873	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	20,293
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	102,456	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	55,606	43,344
SUNRISE S.A. PESQ	VAMA II	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	41,909	0,000	0,000	0,000	0,000	41,909
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	84,098	0,000	0,000	0,000	0,000	70,132	21,189

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO, LETRA O) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2014.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 850, de fecha 10 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley. 2. Que la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en la letra o) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, individualizada en la letra o) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta Resolución.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

ANEXO RESOLUCION N° 2014 DE 2001
DE SUBSECRETARIA DE PESCA
INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO,
LETRA O) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

ARMADOR	NAVE	Año/Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
AGUA FRIA S.A. PESQ.	1950.01 -o	1999	0,056	0,000	0,000	21,574	39,270	19,600	44,954	0,000	32,130	43,876	15,358	27,706	244,524
		2000	0,000	0,000	0,000	67,844	62,216	41,319	0,000	36,536	12,576	52,960	8,000	0,000	281,451
	DUBROVNIK	1999	0,000	1,778	0,000	120,834	46,368	34,146	48,482	96,824	40,205	19,628	20,874	1,414	430,553
		2000	0,000	0,000	0,000	50,089	59,890	45,005	0,000	43,888	18,493	63,885	5,440	0,000	284,690
AMANCAY LTDA PESQ	AMANCAY I	1999	0,000	0,000	0,000	49,080	18,105	1,845	28,800	2,295	0,735	0,375	0,154	0,000	101,389
		2000	0,000	0,000	0,000	63,210	12,149	22,245	0,000	10,079	0,000	22,440	0,000	0,000	130,123
BAYCIC BAY CIC MARIA	DON MARIO	1999	0,000	0,000	0,000	0,119	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,119
		2000	0,000	0,000	0,000	37,025	0,000	2,016	0,000	0,000	0,000	10,476	8,960	0,000	58,477
	ULYSES 2	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,200
		2000	0,000	0,000	0,000	45,077	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	12,528	8,550	0,000	66,155
BRAVAMAR Y CIA LTDA PESQ.	BEC81701	1999	0,000	0,000	0,000	34,207	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	34,207
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	LINDA KAY	1999	0,000	0,000	0,000	77,113	45,552	15,639	13,923	24,402	5,840	23,225	12,350	6,617	224,661
		2000	0,000	0,000	0,000	29,621	19,536	3,904	0,000	13,928	17,682	33,519	9,394	0,000	127,584
	PUNTA TALCA	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	4,134	22,614	34,916	11,141	0,000	57,585	6,047	26,043	162,480
		2000	0,000	0,000	0,000	42,923	13,698	1,168	0,000	27,267	26,600	75,565	7,252	0,000	194,473
ISLADAMAS SA PESQ	BEC196301	1999	0,000	0,000	0,000	1,066	13,097	21,710	13,760	15,274	9,510	7,854	4,480	3,084	89,835
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	FOCHE	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	31,793	2,258	0,000	0,000	5,952	40,003
		2000	0,000	0,000	0,000	24,948	0,098	0,000	0,000	24,009	0,208	39,888	9,554	0,000	98,705
MOROZIN BAYCIC MARIA ANA	SAMOA	1999	0,000	0,000	0,000	0,340	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,340
		2000	0,000	0,000	0,000	12,936	0,000	1,470	0,000	0,000	0,000	7,616	8,704	0,000	30,726
MOROZIN YURECIC MARIO	CUCAÑA	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	3,696	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,696
		2000	0,000	0,000	0,000	10,248	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,248
PACIFICO SUR SA PESQ	DON ENRIQUE	1999	0,000	0,000	0,000	0,380	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,380
		2000	0,000	0,000	0,000	0,522	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,522
PESCA MARINA LTDA SOC	GRINGO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,240	2,475	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,715
		2000	0,000	0,000	0,000	58,374	39,328	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	97,702
	ISLA LENNOX	1999	0,000	0,000	0,000	63,645	24,885	0,360	42,615	43,860	1,800	0,000	8,265	15,946	201,376
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	32,846	52,017	0,000	27,176	15,195	54,200	7,600	0,000	189,034
QUINTERO SA PESQ	CRUSOE I	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,400	0,000	5,430	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,830
		2000	0,000	0,000	0,000	15,291	0,000	1,435	0,000	0,000	0,000	14,520	11,844	0,000	43,090
	DON STEFAN	1999	0,000	0,000	0,000	0,900	0,000	0,000	6,239	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,139
		2000	0,000	0,000	0,000	30,931	0,000	1,965	0,000	0,000	0,000	9,585	6,897	49,378	
	ELDOM	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,285	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,285	
		2000	0,000	0,000	0,000	25,110	0,000	1,441	0,000	0,000	0,000	7,095	8,848	0,000	42,494

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	Año/Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
	EVERSEN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,375	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,375
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
SIRIUS ACHERNAR LTDA PESQ	CACHAGUA I	1999	0,000	0,000	0,000	49,020	39,442	24,856	2,288	0,000	0,625	40,923	1,755	2,613	161,522
		2000	0,000	0,000	0,000	32,256	14,402	9,046	0,000	0,000	9,400	39,996	6,902	0,000	112,002
	NISSHIM MARU 3	1999	0,000	0,000	0,000	40,714	51,844	27,274	2,145	0,000	0,928	24,230	11,270	1,027	159,432
		2000	0,000	0,000	0,000	49,831	7,826	22,214	0,000	25,330	27,290	52,498	8,400	0,000	193,389
SOCOVEL LTDA	OFICINA CALIFORNIA	1999	0,000	0,000	0,000	57,980	35,295	7,306	43,324	0,000	2,730	13,325	62,861	35,139	257,960
		2000	0,000	0,000	0,000	49,218	16,170	17,458	0,000	16,797	30,646	45,654	0,000	0,000	175,943
SUNRISE SA PESQ	VAMA II	1999	0,000	0,000	0,000	8,456	0,000	0,000	0,000	31,799	0,000	0,000	1,918	0,112	42,285
		2000	0,000	0,000	5,460	18,438	1,008	0,904	0,000	0,000	3,428	33,298	8,025	0,000	70,561

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA CAMARON NAILON, LETRA N) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2015.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 862, de fecha 12 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región, se encuentra individualizada en la letra n) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, individualizada en la letra n) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial. Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

ANEXO RESOLUCION N° 2015 DE 2001
DE SUBSECRETARIA DE PESCA
INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA CAMARON NAILON,
LETRA N) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

ARMADOR	NAVE	Ano/Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
AGUA FRIA S.A. PESQ.	1950.01 -n	1999	25,102	27,314	6,384	1,036	12,166	36,330	1,876	0,000	16,317	32,508	21,742	20,342	201,117
		2000	25,914	33,894	6,846	0,000	8,640	4,530	0,000	0,000	25,756	12,131	0,000	0,000	117,711
	DUBROVNIK	1999	37,646	45,486	40,306	1,568	8,022	29,694	0,798	0,000	26,152	9,604	30,954	32,704	262,934
		2000	22,918	29,974	33,740	0,000	41,797	1,395	0,000	0,000	35,762	11,501	0,000	0,000	177,087
AMANCAY LTDA., PESQ	AMANCAY	1999	26,152	20,874	18,326	3,304	30,114	32,256	0,000	0,000	27,958	25,144	16,699	17,682	218,509
		2000	16,625	27,240	14,625	0,090	23,846	4,375	0,000	0,000	36,383	29,664	0,000	0,000	152,848
BAYCIC BAYCIC, MARIA	DON MARIO	1999	18,617	19,033	14,534	14,669	9,705	46,320	0,000	0,000	27,149	23,863	14,175	20,302	208,367
		2000	8,865	15,591	14,697	1,215	49,755	5,730	0,000	0,000	0,000	19,355	0,900	0,000	116,108
	ULYSES 2	1999	19,392	18,472	17,339	21,591	20,228	50,880	0,000	0,000	23,121	32,977	13,417	18,895	236,312
		2000	21,750	17,200	18,634	1,380	5,916	0,000	0,000	0,000	25,444	23,029	0,900	0,000	114,253
BRAVAMAR Y CIA LTDA EMP. PESQ.	BEC81701	1999	54,152	29,092	0,000	4,942	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	88,186
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	LINDA KAY	1999	8,792	25,494	13,468	0,448	4,648	12,782	1,119	0,013	19,280	10,728	10,780	17,584	125,136
2000		20,368	19,061	35,295	0,000	18,487	7,335	0,000	1,087	17,818	6,440	0,000	0,000	125,891	
	PUNTA TALCA	1999	34,314	26,768	23,758	27,650	33,596	28,838	0,154	0,000	15,686	21,589	21,540	6,524	240,417
		2000	17,055	19,692	32,165	0,000	21,089	5,700	0,000	1,145	32,115	10,237	0,000	0,000	139,198
CAMANCHACA S.A. CIA PESQ.	ANTARES	1999	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,96	0,00	0,00	1,960
		2000	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,10	0,00	0,00	0,00	2,100
	N.S DE LA TIRANA II	1999	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,10	0,00	0,00	0,00	2,100
		2000	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,86	0,00	0,00	0,00	2,860
CONCEPCION LTDA PESQ.	HECHT	1999	2,310	6,500	6,502	0,218	5,404	6,944	0,000	0,000	10,220	4,858	0,840	1,400	45,196
		2000	0,000	0,000	0,742	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,342	3,094	0,560	0,000	10,738
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	WALRUS	1999	0,140	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,760	2,680	0,210	0,000	4,790
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,430	9,250	0,000	0,000	13,680
INVERSION LOS ALAMOS SA	PINGUIN	1999	12,903	0,000	17,425	1,665	0,904	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	32,897
		2000	0,000	0,000	0,140	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,060	0,000	0,000	0,000	0,200
IRINA LTDA	NEPTUNO	1999	27,638	5,806	6,345	0,000	13,310	26,445	0,000	0,000	36,417	4,120	26,267	9,680	156,028
		2000	5,500	5,362	3,942	0,000	3,136	2,464	0,000	0,000	22,455	11,142	0,000	0,000	54,001
ISLA DAMAS SA., PESQ.	BEC196301	1999	37,410	57,670	51,690	36,595	38,070	44,220	3,750	0,345	47,100	40,095	50,460	28,275	435,000
		2000	41,145	22,950	32,805	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	96,900
	FOCHE	1999	27,015	44,400	46,905	0,000	0,000	0,000	0,000	1,290	48,270	56,325	48,420	45,825	318,450
2000		42,090	38,175	54,030	0,000	50,415	9,000	0,000	0,000	48,462	30,468	0,000	0,000	272,640	
	LONQUIMAY	1999	57,195	51,900	47,280	0,000	0,000	34,650	0,000	0,000	17,115	47,490	47,325	31,830	334,785
		2000	35,520	30,795	22,350	0,000	5,295	0,000	0,000	0,000	0,885	0,000	0,000	0,000	103,845
MENDOZA GOMEZ, GASTON	IKELA	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,320	3,222	0,000	0,000	6,542
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,440	1,150	0,000	0,000	1,590

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA COMUN, LETRA M) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2016.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 851, de fecha 10 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., se encuentra individualizada en la letra m) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi*, individualizada en la letra m) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

**ANEXO RESOLUCION N° 2016 DE 2001
DE SUBSECRETARIA DE PESCA
INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA COMUN,
LETRA M) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

Armador	Nave	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
ALVAREZ ARMIJO, JAIME R.	CAZADOR	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	15,600	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	15,600	
		2000	0,000	35,288	22,418	14,130	40,680	17,682	17,520	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	147,718
ARANGUIZ GONZALEZ, JOSE M.	NAUTILIUS	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	59,290	46,900	68,605	0,000	0,000	2,000	0,000	8,556	185,351	
		2000	2,600	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,400	2,100	0,000	0,000	10,100	
BIO BIO S.A., SOC .PESQ.	ALBATROS II	1999	135,819	198,704	199,587	268,938	210,992	105,148	73,252	0,000	0,000	76,847	161,436	133,083	1,563,806	
		2000	341,147	251,588	140,618	211,721	203,290	87,768	173,473	0,000	106,832	0,000	0,000	0,000	1,516,437	
	BIOMAR III	1999	500,654	491,011	640,556	482,580	454,086	445,116	197,664	0,000	0,000	273,182	413,088	52,465	3,950,402	
		2000	300,186	549,729	632,265	552,252	436,450	527,473	512,737	0,000	67,493	90,908	298,736	65,413	4,033,642	
	BIOMAR IV	1999	483,037	497,076	581,251	501,811	541,192	374,072	271,332	0,000	0,000	293,403	448,426	344,530	4,336,130	
		2000	895,964	690,025	560,942	555,152	625,817	515,388	490,370	0,000	174,814	165,212	211,164	195,325	5,080,173	
	BIOMAR V	1999	546,613	451,256	494,654	519,095	497,868	272,576	253,684	0,000	0,000	416,034	481,662	318,169	4,251,611	
		2000	787,407	520,903	613,940	443,144	565,120	573,940	468,980	0,000	353,794	234,872	201,765	205,291	4,969,156	
	BONN	TOEKAN	1999	75,770	14,065	636,042	432,692	272,599	371,263	355,605	0,000	0,000	477,881	469,081	469,088	3,574,086
			2000	0,000	57,100	141,094	160,610	1,457	5,405	261,039	0,000	465,313	226,105	368,178	487,816	2,174,117
CONCEPCION LTDA., PESQ.	HECHT	1999	76,930	14,600	39,238	20,690	18,600	10,750	0,000	0,000	56,750	128,725	97,364	463,647		
		2000	81,112	136,140	42,135	59,748	118,899	47,765	114,372	0,000	1,625	0,000	0,428	35,925	638,149	
DA VENECIA RETAMALES, ANTONIO G.	TIO GRINGO	1999	77,106	156,530	57,540	97,075	139,560	57,930	35,040	0,000	0,000	57,090	45,300	24,780	747,951	
		2000	39,770	17,940	41,080	52,010	73,590	47,680	32,930	0,000	50,700	30,200	11,730	0,300	397,930	
DONOSO TOBAR, GUILLERMO	ARGOS II	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,320	1,525	0,000	0,510	0,000	0,000	0,000	2,355	
		2000	0,000	209,750	207,660	133,680	107,730	189,470	144,880	0,000	0,000	0,040	49,060	11,370	1,053,640	
EL GOLFO S.A., PESQ.	CRISTOBAL COLON	1999	161,900	191,400	31,200	173,141	153,067	103,773	91,275	0,000	0,000	0,000	78,755	151,700	1,136,211	
		2000	171,811	211,087	162,277	122,004	122,379	157,602	291,898	0,000	46,225	34,240	48,455	18,136	1,386,114	
	MAITEN	1999	97,700	124,500	132,700	76,688	103,258	85,415	70,274	0,000	0,000	23,066	38,326	2,710	754,637	
		2000	83,030	135,934	140,736	106,327	130,084	82,635	159,545	0,000	37,110	17,113	16,419	0,267	909,200	
	PELAGOS II	1999	560,300	539,800	665,600	593,522	487,453	359,472	318,412	0,000	0,000	321,880	771,878	638,170	5,256,487	
		2000	772,212	672,421	680,990	709,144	774,395	605,694	557,090	0,000	315,700	120,608	186,235	391,856	5,786,345	
	PELIKAN	1999	496,400	523,800	508,300	624,312	579,220	418,329	280,903	0,000	0,000	336,890	444,624	570,235	4,783,013	
		2000	774,114	597,252	647,244	342,903	687,757	702,365	820,302	0,000	186,295	104,715	253,742	236,059	5,352,748	
	POLARIS II	SAINT JOHN	1999	542,500	430,900	746,000	706,366	776,557	409,659	299,230	0,000	0,000	436,614	820,895	263,858	5,432,579
			2000	413,448	677,884	442,371	714,726	790,712	510,824	668,786	0,000	307,776	112,771	161,832	272,143	5,073,273
		1999	379,000	526,100	642,900	699,738	536,316	414,543	222,318	0,000	0,000	412,790	677,587	398,978	4,910,270	

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

Armador	Nave	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
FRIOSUR S.A., PESQ.	FRIOSUR IX	2000	572,918	403,858	678,506	666,216	122,280	161,097	0,000	0,000	307,932	211,645	188,612	221,715	3,534,779	
		1999	5,336	72,425	78,061	119,738	65,331	30,690	3,606	0,000	0,560	99,253	41,802	92,082	608,884	
	FRIOSUR VII	2000	73,260	16,852	20,724	35,772	70,345	0,000	0,000	0,000	2,910	62,100	0,000	51,480	333,443	
		1999	15,625	132,986	65,615	59,192	12,403	70,006	9,716	0,000	0,000	154,443	135,483	52,104	707,573	
	FRIOSUR VIII	1999	52,168	72,056	24,821	0,000	48,060	8,943	6,268	28,027	1,845	9,410	65,470	5,400	322,468	
		2000	70,466	62,702	8,029	23,555	48,324	75,806	15,939	0,000	0,469	55,626	110,462	42,230	513,608	
	FRIOSUR X	2000	6,738	5,951	19,960	19,767	19,257	16,229	3,718	25,280	3,100	31,720	95,580	2,550	249,850	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	413,668	642,595	607,905	1,664,168	
	GENMAR LTDA., SOC. PESQ.	DON CHELO I	2000	922,042	1,132,450	1,135,992	908,324	1,051,584	1,400,250	1,156,850	46,290	439,870	194,390	346,620	187,080	8,921,742
			1999	154,550	6,650	306,580	224,690	211,080	161,400	194,360	0,000	0,000	69,810	50,300	86,760	1,466,180
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO S.	DON MARCELO	2000	195,110	116,240	226,240	103,590	136,070	86,980	170,130	0,000	58,900	5,510	27,380	5,820	1,131,970	
		1999	0,450	0,000	6,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,750	
	DON VICENTE	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	228,598	151,107	64,542	0,000	130,870	37,900	34,973	14,394	662,384	
		1999	276,520	324,790	175,993	306,463	261,874	117,967	107,271	0,000	0,000	192,850	180,600	133,983	2,078,311	
	WALRUS	2000	135,704	233,538	154,403	116,962	183,283	54,999	40,565	0,000	106,248	70,420	33,830	3,512	1,133,464	
		1999	414,896	531,415	823,740	638,550	205,440	291,020	204,400	0,000	0,000	390,525	240,115	113,957	3,854,058	
GONZALEZ SILVA, MARCELINO S.	BERTA	2000	472,030	687,240	358,440	340,510	308,324	153,697	177,073	0,000	113,700	131,900	150,110	70,080	2,963,104	
GRAÑAS SILVA, MARCELO R.	CORUÑA	1999	153,730	324,652	383,910	385,410	192,300	198,410	248,350	0,000	0,000	87,800	211,670	71,070	2,257,302	
		2000	310,360	610,280	320,870	337,600	287,680	160,380	290,030	0,000	72,770	76,714	96,950	71,520	2,635,154	
INOSTROSA CONCHA, PELANTARO B.	RODRIGO ALEJANDRO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	58,169	0,000	0,000	9,182	0,000	0,000	67,351	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	13,196	60,746	0,000	4,800	3,960	4,788	2,635	90,125	
INVERSIONES DELFINES S.A.	PUNTA ARENAS	1999	111,927	91,165	87,615	103,576	135,089	69,315	86,930	0,000	0,000	67,360	97,914	32,460	883,351	
		2000	14,680	100,220	54,160	73,890	114,550	69,050	37,470	0,000	55,970	0,000	0,000	0,000	519,990	
INVERSIONES LOS ALAMOS S.A.	PINGUIN	1999	3,045	0,000	2,750	1,254	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	222,200	383,246	293,282	905,777	
		2000	492,644	407,943	341,395	202,170	299,904	248,486	234,370	0,000	219,155	114,683	76,840	46,980	2,684,570	
IRINA LTDA.	NEPTUNO	1999	2,420	2,273	70,099	164,520	89,040	155,725	65,529	0,000	0,000	2,016	5,168	0,950	557,740	
		2000	1,375	0,475	15,200	49,680	0,000	0,000	25,976	0,000	33,218	7,860	46,720	14,280	194,784	
ISABELLA LTDA., PESQ.	GOLGOL	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,400	0,000	1,400	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,560	0,000	184,534	53,460	42,530	32,900	314,984	
ISLA DAMAS S.A., PESQ.	LONQUIMAY	1999	10,520	2,180	12,940	16,000	0,000	0,000	0,620	0,000	0,080	0,000	0,060	0,200	42,600	
		2000	0,060	0,000	0,220	3,120	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,140	0,000	0,000	3,540	
LEUCOTON LTDA., SOC. PESQ.	LEUCOTON	1999	107,680	274,135	256,235	185,701	200,274	176,055	141,230	0,000	0,000	152,820	187,992	126,690	1,808,812	
		2000	158,224	144,605	155,382	91,234	19,300	98,470	90,830	0,000	117,777	58,990	39,520	24,332	998,664	
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	PIGARGO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,750	0,800	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	14,904	6,923	3,996	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	25,823	
MANRIQUEZ BUSTAMANTE, IRNALDO	TUCAPEL	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,012	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,012	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,632	5,346	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,978	
MENDOZA GOMEZ, GASTON E.	IKELA	1999	0,000	0,000	86,006	98,311	62,175	63,034	100,253	0,000	0,000	66,136	83,720	76,766	636,401	
		2000	56,831	120,045	109,564	91,200	33,393	73,162	51,086	0,000	87,575	33,162	22,004	7,844	685,866	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

Armador	Nave	AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
NORDIO ZAMORANO, ALFREDO F.	BEC 38301	1999	5,859	52,400	84,700	35,175	123,443	63,644	45,584	0,000	0,000	45,864	57,340	4,536	518,545
		2000	26,292	88,620	49,056	42,056	50,158	23,716	10,696	0,000	70,526	0,000	0,000	0,000	0,000
NORDIO ZAMORANO, ENZO G.	AQUILES PANCHO	1999	171,155	47,302	14,840	52,357	88,648	56,224	46,900	0,000	0,000	50,624	56,288	13,804	598,142
		2000	30,688	76,700	59,304	84,672	136,864	56,000	42,084	0,000	61,320	21,560	17,108	0,000	586,300
	MARIA EMPERATRIZ III	1999	0,000	25,916	37,283	5,540	59,945	22,000	46,703	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	267,707
NOVOA SANCHEZ, LUIS H.	ESTARKAI	2000	49,470	91,710	35,130	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	176,310
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	42,158	55,467	42,195	0,000	0,000	12,740	0,000	3,380	155,940
NOVOA SANCHEZ, LUIS H.	ESTARKAI	2000	5,120	0,000	0,000	6,436	60,556	34,400	50,160	0,000	1,440	0,000	5,786	3,600	167,498
		1999	702,556	444,113	648,998	451,380	793,449	315,359	470,401	0,000	0,000	562,981	1,096,612	1,015,652	6,501,501
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	DON ENRIQUE	2000	917,962	1,061,920	845,314	933,105	1,160,343	552,571	468,612	0,000	406,138	130,374	305,602	168,001	6,949,942
		1999	0,000	0,000	0,277	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,924	117,006	30,954	156,161
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	PACIFICO I	2000	0,000	144,650	22,154	4,410	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	171,214
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,521	0,000	0,000	3,521
	VIÑA DEL MAR	2000	0,000	0,000	2,178	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,178
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BEVERLEY	1999	2,260	6,830	7,268	5,241	5,685	6,540	0,000	0,000	0,000	4,067	3,640	0,000	41,531
		2000	1,620	6,210	3,834	8,760	2,390	1,070	0,000	0,000	0,000	67,050	69,770	86,260	246,964
PESCA CHILE S.A.	BOSTON BLENHEIM	1999	2,900	3,030	0,610	0,000	0,000	0,330	0,110	0,000	0,000	0,000	1,110	26,530	34,620
		2000	0,230	2,300	7,930	3,040	4,070	0,000	0,000	0,000	0,000	66,380	47,500	99,760	231,210
	COTE SAINT JACQUES	1999	0,800	0,420	1,650	0,610	7,670	10,760	1,990	0,000	0,060	2,190	7,310	21,580	55,040
PESCA MARINA LTDA. SOC.	POLUX	2000	0,940	2,983	9,620	1,760	2,360	0,000	0,000	0,000	0,000	91,820	130,700	100,470	340,653
		1999	0,000	0,000	0,000	1,300	0,200	0,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,200	0,000	2,600
PESSUR LTDA., SOC. PESQ.	PESUR I	2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,200	2,120	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,320
		1999	334,466	238,860	204,534	223,963	226,214	130,407	42,520	0,000	0,000	154,450	103,840	40,568	1,699,822
QUEZADA BERNAL ,TOMAS H.	TIO TOMAS	2000	0,000	0,000	0,000	116,390	164,407	85,227	106,550	0,000	40,390	47,388	42,905	3,799	607,056
		1999	0,685	0,000	0,000	0,000	0,000	0,820	0,000	11,155	0,000	37,860	51,690	22,020	124,230
RUBIO AGUILAR, FRANCISCO	CAUPOLICAN	2000	48,840	58,555	63,161	50,710	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	221,266
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,125	0,000	0,000	0,000	0,000	2,400	2,525
VIENTO SUR LTDA., SOC. PESQ.	DOÑA CLAUDINA	2000	0,222	0,000	0,000	0,000	6,357	0,867	29,078	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	36,524
		1999	688,400	687,033	491,673	460,904	104,356	249,748	144,428	0,000	0,000	86,414	169,526	154,161	3,236,643
VIENTO SUR LTDA., SOC. PESQ.	DOÑA MARIANA	2000	0,000	52,526	210,741	166,373	1,226	76,157	313,529	0,000	170,718	34,261	139,488	77,686	1,242,705
		1999	526,070	425,180	277,476	221,724	0,000	58,472	18,015	0,287	0,000	35,399	137,535	131,637	1,831,795
VIENTO SUR LTDA., SOC. PESQ.	SUNNAN I	2000	359,722	354,007	318,695	219,271	0,622	0,360	154,207	0,000	134,221	28,448	111,685	92,043	1,773,281
		1999	65,169	217,815	177,771	4,290	6,629	5,136	0,000	0,832	0,134	5,650	6,604	0,000	490,030
	SUNNAN II	2000	88,741	42,514	87,752	9,546	0,124	0,000	1,066	0,145	14,331	18,809	5,898	14,795	283,721
SUNNAN II	SUNNAN II	1999	58,422	186,886	160,649	15,446	6,349	2,549	0,000	0,344	0,000	7,020	8,865	5,653	452,183
		2000	62,644	227,465	163,657	24,996	0,000	0,000	0,000	0,000	1,443	15,158	16,300	26,936	538,599
SUNNAN III	SUNNAN III	1999	144,634	165,210	185,799	7,992	0,656	0,443	0,000	0,000	0,000	0,000	14,162	0,000	518,896
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,219	0,000	1,932	0,000	7,151
SUNNAN IV	SUNNAN IV	1999	111,481	79,769	182,313	224,039	113,819	64,902	66,235	0,000	0,000	88,761	36,937	77,751	1,046,007
		2000	141,556	124,197	0,000	0,000	0,000	0,000	21,267	0,000	83,879	8,814	66,701	28,808	475,222

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDADES DE PESQUERIA SARDINA COMUN Y ANCHOVETA, V A X REGIONES, LETRA E) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2027.- Valparaíso, 25 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memoranda N° 897 y N° 898, ambos de fecha 25 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, se encuentran individualizadas en la letra e) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta Resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, individualizadas en el artículo 2° letra e) de dicho cuerpo legal:

- a) Las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;
- b) La capacidad de bodega autorizada, expresadas en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial. Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	Año/Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
	QUERELEMA Bodega: 1578,7 Area: VII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,010	0,000	0,080	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,090
		1999	0,020	0,000	0,000	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	0,050	0,010	0,130
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,030
	QUILPOLEMU Bodega: 1108,3 Area: V; VI, VII; VIII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	4,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,270	4,770
		1999	0,010	0,000	0,060	0,070	0,030	0,040	0,010	0,000	0,000	0,000	1,280	0,660	0,000	2,160
		2000	36,000	0,000	21,755	15,000	30,120	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	102,875
	RANQUILHUE Bodega: 1524,71 Area: V; VI, VII; IX; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,050
		1999	0,010	0,000	0,050	0,030	0,000	0,070	0,000	0,000	0,000	0,000	0,080	0,050	0,000	0,290
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,010	0,000	0,000	2,010
	SANTA IRENE Bodega: 496,3 Area: V, VI, VII; X	1997	0,000	0,000	0,000	1,136,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,136,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,100
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	SEIKO Bodega: 500 Area: V; VIII; IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	2,221,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,221,000
		1998	57,000	123,000	97,980	22,000	24,000	90,000	8,000	20,000	2,940	13,070	0,000	0,000	0,000	457,990
		1999	0,000	1,230	12,190	0,000	0,000	0,000	0,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,250	0,000	13,700
		2000	7,000	0,250	1,850	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	9,100
	VICHUQUEN II Bodega: 1740 Area: V; VI; VII; VIII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,800	0,100	0,020	0,000	0,000	0,000	4,920
		1999	0,020	0,000	0,000	0,020	0,210	0,000	0,000	0,000	0,000	0,060	0,010	0,020	0,020	0,340
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040
ARANGUIZ GONZALEZ, JOSE MIGUEL	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1999	642,000	805,000	816,600	136,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,399,600	
	2000	416,000	696,000	120,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,232,000	
ATACAMA S.A. PESQ.	ATACAMA V Bodega: 502,3 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	804,000	0,000	0,000	804,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	344,000	637,000	236,000	0,000	1,207,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	117,000	0,000	0,000	117,000	
ATITLAN S.A. PESQ.	BEC237500 Bodega: 397,187 Area: V; VI; VII; IX;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	
		1999	0,000	8,475	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,475	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,955	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	8,955	
	DON ROBERTO I Bodega: 1248,1 Area: V; VI, VII; IX, X	1997	2,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,300
		1998	0,433	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,608	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,041
		1999	0,000	931,617	99,935	2,067,050	1,257,055	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,354,657	
		2000	374,630	1,292,918	0,000	2,033,130	668,653	1,479,200	0,000	0,000	3,703,310	3,578,460	5,793,400	223,510	19,147,211	
AURO SA. PESQ.	ALBIMER Bodega: 717,8 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	200,000	0,000	0,000	41,464	0,000	0,000	0,000	0,000	241,464	
		2000	0,000	0,000	0,000	55,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	13,000	171,900	239,900	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	Año/Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
	CALCURRUPE Bodega: 269 Area: V; VI; VII; IX, X	1997	396,035	0,000	722,125	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.118,160
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	22,000	0,000	0,000	22,000
		1999	6,000	112,000	254,000	168,000	210,000	168,000	31,000	0,000	0,000	89,000	59,300	7,600	1.104,900
		2000	794,000	757,400	23,400	191,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,000	0,000	0,000	1.771,700
	MAULLIN I Bodega: 736,24 Area: V; VI; VII; VIII; IX, X	1997	2.732,000	0,000	2.135,000	695,000	1.212,000	327,000	0,000	0,000	710,000	871,000	0,000	0,000	8.682,000
		1998	0,000	0,000	0,000	465,000	0,000	199,000	0,000	0,000	124,000	901,000	1.139,000	177,000	3.005,000
		1999	2.505,000	2.123,000	1.662,000	2.498,000	1.622,000	476,000	26,000	0,000	67,000	188,000	764,500	73,080	12.004,580
		2000	971,000	2.055,600	1.768,300	1.528,400	869,300	148,900	0,000	0,000	394,700	478,000	0,000	0,000	8.214,200
	PETROHUE I Bodega: 728,58 Area: VIII; IX; X	1997	2.680,000	0,000	1.340,000	591,000	1.101,000	0,000	0,000	0,000	322,000	0,000	0,000	0,000	6.034,000
		1998	0,000	0,000	0,000	27,000	153,000	519,000	235,000	0,000	97,000	503,000	1.267,000	73,000	2.874,000
		1999	2.078,000	431,000	249,000	1.763,000	1.540,000	697,000	43,000	0,000	0,000	568,000	231,200	0,000	7.600,200
	2000	807,000	886,000	432,900	538,700	1.126,900	0,000	0,000	0,000	0,000	204,400	144,600	0,000	0,000	4.140,500
	PILMAIQUEN I Bodega: 650 Area: V; VI; VII; IX, X	1997	3.062,400	2.645,000	2.643,000	611,000	1.107,000	0,000	0,000	0,000	0,000	735,000	0,000	0,000	10.803,400
		1998	0,000	0,000	0,000	88,000	0,000	483,000	251,000	0,000	0,000	879,000	776,000	65,000	2.542,000
		1999	1.923,000	1.845,000	819,000	1.006,000	1.408,000	772,000	33,000	0,000	0,000	119,000	372,750	87,600	8.385,350
		2000	346,000	2.124,500	1.106,600	809,050	699,300	873,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5.958,550
	TOLTEN I Bodega: 1019,87 AREA: V, VI; VII; IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,000	11,000	0,000	0,000	16,000
		1999	0,000	138,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	142,000
		2000	9,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,230	0,000	11,230
	YELCHO I Bodega: 1521,13 Area: V; VI; VII, VIII; IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	3,000
		1999	11,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	5,840	0,000	19,840
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,680	0,000	3,680
LA PENINSULA S.A. PESQ.	LOA 4 Bodega: 346 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
LANDES S.A. SOC. PESQ.	ARAUCANIA I Bodega: 350,1 Area: V; VII, VIII; IX; X	1997	2.906,210	2.668,900	0,000	3.018,670	1.337,930	833,700	264,140	1.141,830	827,960	226,550	394,360	0,000	13.620,250
		1998	966,010	1.242,840	2.434,390	838,580	1.503,220	414,230	365,350	1.384,480	226,530	70,010	459,730	165,710	10.071,080
		1999	1.646,030	2.455,950	1.464,130	229,510	134,260	0,000	0,000	0,000	0,000	21,300	436,070	311,140	6.769,200
		2000	1.782,850	1.111,860	381,680	269,290	167,540	0,000	0,000	0,000	0,000	18,160	0,000	0,000	3.731,380
	BEC199101 Bodega: 372,4 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	42,300	0,000	42,300
		1998	798,430	899,100	989,170	867,540	533,710	243,730	238,040	679,080	30,900	210,340	0,000	0,000	5.490,040
		1999	1.149,220	1.732,790	564,110	729,610	1.785,890	0,000	107,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6.068,920
		2000	413,650	617,120	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	1.032,770
	BEC199001 Bodega: 372,4 Area: X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	315,390	280,150	595,540
		1998	189,330	1.364,100	1.501,700	1.123,810	799,420	954,990	341,430	545,920	138,730	49,700	284,360	0,000	7.293,490
		1999	1.681,870	1.521,240	635,960	723,100	516,750	79,870	36,370	0,000	0,000	287,620	0,000	0,000	5.482,780
		2000	533,260	507,530	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	1.041,290
	BONITO Bodega: 265,8 Area: V; VI; VII, VIII; IX, X	1997	1.284,048	240,180	3.838,660	2.917,550	1.395,720	799,960	413,030	1.429,530	902,010	281,750	453,240	0,000	13.955,678
		1998	1.111,030	925,560	0,000	188,780	877,660	334,430	116,690	916,430	657,610	459,410	406,040	230,940	6.224,580
		1999	1.391,800	1.232,220	1.049,660	1.213,580	350,590	0,000	0,000	0,000	0,000	15,200	1.132,540	156,770	6.632,310
		2000	1.686,940	1.069,210	1.473,450	1.291,630	128,500	0,000	0,000	0,000	16,000	0,000	0,000	0,000	5.665,730

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	Año/Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL	
PACIFIC FISHERIES S.A.	LIGRUNN Bodega: 949 Area: V; VI; VII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	1,810	120,000	234,348	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	358,158
		2000	0,000	0,000	0,000	58,570	0,000	3,890	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,373	62,833
PEMESA S.A. PESQ.	DON MANUEL Bodega: 1397,4 Area: V; VI; VII; IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	248,850	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	248,850
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	130,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	130,000
QUELLON S.A. PESQ.	DON EDMUNDO Bodega: 1538,39 Area: V; VI; VII; IX, X	1997	1.085,000	1.522,000	911,000	0,000	756,950	223,780	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4.498,730
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.496,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.496,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
QURBOSA S.A. PESQ.	HILMIR Bodega: 1289,5 AREA: V; VI; VII; IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	24,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	24,000
	RAPANUI Bodega: 1300 Area: V; VI; VII; IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	286,990	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	286,990
	TALISMAN Bodega: 650 Area: VIII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1999	354,550	704,120	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.058,670
		2000	0,000	44,440	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	44,440
TRANOI Bodega: 875,54 Area: V; VI; VII; IX, X hasta el 43° LS.	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	1999	0,000	431,010	4.118,330	1.886,570	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6.435,910	
	2000	0,000	2.525,360	262,690	68,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2.856,050	
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	RIO SIMPSON Bodega: 63 Area: V; VI; VII; IX, X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	CAUPOLICAN Bodega: 73,05 Area: VIII;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	1.122,540	356,250	229,200	0,000	0,000	0,000	39,820	0,000	0,000	0,000	0,000	1.747,810
		2000	465,180	548,410	29,250	16,830	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1.059,670
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	AREQUIPA IV Bodega: 350 Area: V; VI; VII; VIII; IX, X	1997	0,000	0,000	560,000	418,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	978,000	
		1998	73,000	15,500	7,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	66,700	0,000	0,000	162,700	
		1999	0,000	5,540	68,300	1,000	15,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,640	0,000	0,000	90,510	
		2000	3,000	6,920	1,420	0,815	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	17,530	0,000	0,000	29,685	

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	Año/Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
	VIGRI	1997	0,000	0,000	286,000	355,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	641,000
	Bodega: 250	1998	31,000	10,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	44,920	0,000	0,000	86,420
	Area: V; VI; VII; VIII:	1999 2000	0,000 0,000	0,000 22,775	58,345 5,720	3,000 2,395	20,000 0,000	0,000 0,000	39,600 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	120,945 30,890
SAN JOSE S.A. PESQ.	1.0650.01 -e2	1997	0,000	0,000	645,400	385,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,030,700
	Bodega: 410	1998	0,000	0,000	158,400	19,391	6,000	0,000	0,000	0,000	0,000	62,700	17,600	0,000	264,091
	Area: V; VI; VII; VIII; IX, X	1999 2000	289,400 241,700	326,100 678,100	366,300 912,700	356,800 131,800	1,546,400 141,900	398,900 0,000	165,700 0,000	0,000 0,000	0,000 11,200	4,400 0,000	70,800 0,000	27,300 0,000	3,552,100 2,117,400
2.0650.01 -e2	Bodega: 411	1997	0,000	0,000	877,500	368,400	195,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,441,600
	Area: V; VI; VII; VIII; IX, X	1998 1999 2000	100,100 788,500 659,500	264,100 1,012,400 2,458,500	958,381 383,200 1,700,700	291,891 549,200 491,800	0,000 1,342,100 328,800	100,000 334,200 0,000	0,000 169,600 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 177,400	124,300 30,000 234,400	147,582 154,900 17,000	0,000 29,600 96,900	1,986,354 4,793,700 6,165,000
	ALEJANDRA I	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Bodega: 397,5	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,000	0,000	0,000	5,000	
Area: V; VI; VII, VIII; IX, X	1999 2000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 1,700	2,500 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	2,500 1,700
ANTARCTIC	Bodega: 1184,1	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: V; VI; VII, IX, X	1998 1999 2000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 46,800 188,400	0,000 36,200 52,400	0,000 0,000 485,500	0,000 0,000 207,400	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	3,000 0,000 0,000	0,000 10,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 93,000 933,700
	CONQUISTADOR	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Bodega: 999,56	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	3,000	0,000	5,000	
Area: V; VI; VII; X	1999 2000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 716,100	0,000 400,300	502,400 191,900	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 03000	1,000 0,500	0,000 0,300	0,000 0,300	503,400 1,309,400
DON JULIO	Bodega: 1610,03	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: V; VI; VII; IX, X	1998 1999 2000	0,000 0,000 171,400	0,000 0,000 2,965,100	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 4,682,820 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 2,000 0,000	0,000 0,000 2,000	0,000 2,000 0,300	0,000 4,686,820 3,137,600
	DON NORDLUND	1997	0,000	0,000	0,000	1,235,200	358,400	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,593,600
Bodega: 579,9	1998	0,000	0,000	511,932	175,405	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	233,882	426,477	
Area: V; VI; VII; VIII; IX, X	1999 2000	270,600 0,000	327,500 79,200	0,000 1,673,900	205,200 645,000	2,636,500 507,900	559,800 299,900	166,800 0,000	0,000 0,000	0,000 136,700	6,500 262,100	12,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	4,184,900 3,604,700
DON TELESFORO	Bodega: 1046	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: V; VI; VII; IX; X	1998 1999 2000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 190,700	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	1,500 3,000 4,300	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,500	4,000 5,600 195,500
	PIONERO I	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Bodega: 999,6	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
Area: V; VI, VII, IX, X	1999 2000	0,000 1,190,600	0,000 1,812,200	0,000 1,095,900	0,000 668,600	0,000 180,900	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	0,000 39,000	2,200 0,000	0,000 0,000	0,000 0,000	2,200 4,987,200
REMOY VIKING	Bodega: 900	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: V; VI, VII, IX, X	1998 1999 2000	0,000 0,000 375,700	0,000 0,000 2,038,000	0,000 107,200 1,849,800	0,000 319,500 1,041,300	0,000 2,247,000 83,500	0,000 1,011,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 4,500 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,000	0,000 0,000 0,900	4,500 3,687,700 5,389,200

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	Año/Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
	LONCO	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Bodega: 1457,9	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: V; VI, VII, VIII; IX, X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	49,380	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	MONTSERRAT	1997	0,000	0,000	1.944,630	2.941,780	985,100	459,700	0,000	0,000	853,600	243,800	397,900	0,000	0,000
	Bodega: 673	1998	2.490,800	1.989,400	812,600	72,550	0,000	241,020	0,000	112,750	70,230	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: VII; VIII, X	1999	288,900	2.183,680	2.772,810	2.021,370	575,290	0,000	104,340	0,000	212,380	0,000	52,480	65,240	0,000
		2000	2.137,220	1.365,260	801,420	778,320	190,860	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	SAN BOSCO	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	159,850	0,000	147,800	644,900	473,600	0,000	0,000	0,000
	Bodega: 550	1998	0,000	0,000	0,000	473,750	0,000	242,220	0,000	294,500	89,040	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: V; VI; VII; VIII; IX; X	1999	276,060	2.803,450	3.077,070	1.454,770	875,720	913,010	0,000	0,000	249,280	507,250	503,530	0,000	0,000
		2000	1.413,840	1.272,470	1.481,250	1.086,460	68,510	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	TIMOR	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Bodega: 607	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: VI; VII; VIII, IX, X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,520	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	3,280	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	VINGA	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Bodega: 607	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Area: VI; VII; VIII; IX, X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,600	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	4,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TREMAR S.A. PESQ.	CACIQUE I	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	25,000	25,000
	Bodega: 999,7	1998	0,000	0,000	80,000	0,000	0,050	0,000	0,000	0,000	0,000	10,000	0,000	0,000	90,050
	Area: V; VI, VII; IX, X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	1.657,752	2.950,785	104,145	0,000	0,000	0,000	0,000	0,020	4.712,702
		2000	417,500	385,709	115,000	742,000	717,600	1.498,400	0,000	0,000	0,000	0,000	655,000	0,000	4.531,209

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

Armador	Nave	Año/Mes	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	
	QUILPOLEMU Bodega: 1108,3 Area: V;VI;VII; VIII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,000	
		1998	1,000	2,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040	0,000	0,100	4,140
		1999	0,030	0,000	1002,390	6308,720	4537,970	1409,975	694,920	0,000	0,000	1245,220	492,070	0,000	0,000	15691,295
		2000	2770,000	303,880	4847,700	5031,350	2428,815	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	15381,745
	RANQUILHUE Bodega: 1524,71 Area: V;VI;VII; IX;X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000
		1998	0,000	3,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,080	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,580
		1999	0,020	0,000	0,000	0,050	0,000	11,870	0,000	0,000	0,000	0,000	0,220	0,000	0,000	12,160
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,010	30,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	30,010
	SANTA IRENE Bodega: 496,3 Area: V;VI; VII; X	1997	3439,000	1145,000	0,000	180,000	0,000	1074,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5838,000
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,150	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,150
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	SEIKO Bodega: 500 Area: V; VIII; IX;X	1997	5231,000	3311,000	3929,000	705,000	3435,000	1857,000	0,000	708,000	949,000	1082,000	807,000	0,000	0,000	22014,000
		1998	1788,000	2675,000	2176,980	1721,000	2062,000	2099,000	1564,000	1762,690	938,800	438,900	1511,960	179,000	0,000	18917,330
		1999	1440,970	4677,300	3863,520	349,000	0,000	0,000	0,000	9,910	0,000	0,000	82,250	0,040	0,000	10422,990
		2000	770,000	1179,220	2220,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4169,920
	VICHUQUEN II Bodega: 1740 Area: V;VI;VII; VIII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		1998	2,000	1,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	0,250	0,330	0,000	0,000	0,000	6,080
		1999	0,000	0,000	0,000	0,030	5369,590	2923,000	0,000	0,000	0,000	0,050	0,020	0,020	0,000	8292,710
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,030	0,010	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040
ARANGUIZ GONZALEZ JOSE MIGUEL	NAUTILIUS Bodega: 49,97 Area: VIII;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	115,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	115,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
ATITLAN S.A. PESQ.	BEC237500 Bodega: 397,187 Area: V;VI; VII; IX;	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	1,340	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,340	
		1999	0,000	24,542	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	24,542
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	23,036	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	23,036
	DON ROBERTO I Bodega: 1248,1 Area: V;VI;VII; IX;X	1997	4,500	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,500
		1998	1,046	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,592	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,638
		1999	483,240	7203,834	9164,785	5020,323	6056,739	161,150	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	28090,071
		2000	254,880	424,467	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	227,170	0,000	0,000	0,000	0,000	906,517
AURO S.A. PESQ.	ALBIMER Bodega: 717,8 Area: V;VI;VII; IX;X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	1185,000	677,000	213,000	0,000	0,000	0,000	0,000	227,000	497,000	0,000	2799,000	
		1999	0,000	2781,000	3967,000	2494,000	3351,000	1596,000	500,129	0,000	154,000	1123,000	114,000	0,000	16080,129	
		2000	604,000	1458,000	1512,000	230,000	324,000	405,000	0,000	0,000	0,000	0,000	90,700	111,600	4735,300	
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	MARIA IGNACIA II Bodega: 650 Area: VIII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	3,000	
		1999	764,000	313,000	858,000	177,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2112,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
BIO BIO S.A. PESQ.	DUQUECO Bodega: 1198,97 Area: V;VI;VII; IX;X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	30,699	0,000	0,000	0,000	30,699	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	144,700	0,000	0,000	0,000	1101,016	202,889	18,157	1466,762	
		2000	0,000	0,000	0,000	32,464	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	86,000	0,000	0,000	118,464	

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

Armador	Nave	Año/Mes	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL		
	MONTSERRAT Bodega: 673 Area: VII;VIII; X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	840,460	0,000	0,000	0,000	840,460		
		1998	107,200	0,000	0,000	274,130	0,000	146,400	0,000	563,070	248,110	0,000	0,000	0,000	1338,910		
		1999	0,000	2581,730	1785,650	615,870	2495,620	2143,710	113,540	0,000	168,240	636,080	571,070	43,500	11155,010		
	SAN BOSCO Bodega: 550 Area: V;VI;VII; VIII;IX;X	2000	0,000	973,030	1384,990	342,540	52,320	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2752,880	
		1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	121,030	352,660	0,000	0,000	0,000	473,690	
		1998	0,000	0,000	6,170	219,000	0,000	153,900	0,000	0,000	125,950	0,000	0,000	0,000	0,000	505,020	
	TIMOR Bodega: 607 Area: VI;VII; VIII;IX;X	1999	308,150	495,270	0,000	1953,160	2423,300	607,110	0,000	0,000	0,000	0,000	721,830	0,000	0,000	6508,820	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	
		1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	VINGA Bodega: 607 Area: VI;VII; VIII;IX;X	1998	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,000	0,000	4,500	
	TREMAR S.A. PESQ.	CACIQUE I Bodega: 999,7 Area: V;VI;VII; IX;X	1997	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
			1998	2,000	30,000	15,000	0,000	0,000	0,000	559,000	0,000	1470,630	0,000	0,000	0,000	2076,630	
			1999	0,000	0,000	0,030	0,000	560,180	271,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,010	831,220
			2000	0,690	490,402	1,135	1,690	0,610	0,625	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,265	0,000	495,417

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDADES
PESQUERIA SARDINA Y ANCHOVETA, III Y IV REGIONES, LETRA B)
DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2028.- Valparaíso, 25 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memoranda N° 895 y N° 896 ambos de fecha 25 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.
2. Que las unidades de pesquería de Sardina *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, se encuentran individualizadas en la letra b) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° siguientes del mismo cuerpo legal.
3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en las unidades de pesquería de Sardina *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, individualizadas en la letra b) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dichas unidades de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta Resolución.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

ANEXO RESOLUCION N°2028 DE 2001
DE SUBSECRETARIA DE PESCA
INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDADES PESQUERIA SARDINA Y ANCHOVETA, III Y IV REGIONES,
LETRA B) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

A) CAPTURAS TOTALES MENSUALES Y ANUALES DEL RECURSO SARDINA ESPAÑOLA

ARMADOR	NAVE	Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCANTARA	1999	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,200	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,350	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,350	
	AREQUIPA VII	1999	0,000	0,000	0,000	20,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,100	0,000	0,000	0,000	0,000	20,100
		2000	1,000	0,080	0,855	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,935
	OGRI	1999	0,000	0,000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,520
		2000	0,000	0,000	0,035	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,035
	QUERELEMA	1999	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,320	1,320
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	SEIKO	1999	0,010	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040	0,000	0,050
		2000	0,000	0,000	0,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,100
	VICHUQUEN II	1999	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,050	1,050
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
ATACAMA S.A.	ATACAMA V	1999	0,000	0,000	0,000	2,230	0,000	5,400	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,250	9,880	
		2000	21,360	1,880	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,100	0,000	25,340	
ATITLAN S.A.	DON ROBERTO I	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,980	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,980	
		2000	3,461	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,350	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,811	
CAMANCHACA S.A.	COSTA GRANDE I	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	1,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,050	
	HUARA	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	
	HUELEN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	
	LINGUERAL	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,245	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,245	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,715	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,715	
	RAUCO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,000	
CORPESCA S.A.	ALERCE	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,200	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,540	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,540	
	AUDAZ	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,800	0,000	0,000	0,000	0,000	1,800	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,050	
	BARRACUDA IV	1999	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	CARMEN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,250	0,000	0,000	1,250	
	CORMORAN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,060	0,000	1,060	
	DON ANTONIO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,980	29,600	0,000	8,000	0,000	0,000	0,000	0,000	42,580
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,850	0,000	0,000	0,000	0,850	

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	
	CALCURRUPE	1999	0,500	0,000	0,000	1,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,400	3,400	
		2000	2,800	7,800	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,600
	PETROHUE I	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,150	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,150
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	258,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	258,000
	PILMAIQUEN I	1999	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000
		2000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000
JEPE S.A.	BEC051001	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,530	0,000	0,000	0,000	0,000	10,530	
LA PENINSULA S.A.	LOA 1	1999	0,000	0,000	10,000	0,000	0,000	0,000	3,000	1,000	0,000	3,000	1,000	0,000	0,000	18,000
		2000	0,000	15,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,000	0,000	2,000	27,000	
	LOA 2	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	2,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	5,000
		2000	2,000	90,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	92,000
	LOA 4	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	5,000
		2000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000
	LOA 5	1999	0,000	0,000	30,000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	34,000
		2000	2,000	60,000	0,000	15,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	78,000
	LOA 7	1999	0,000	12,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	5,000	0,000	0,000	0,000	23,000
		2000	1,000	53,000	0,000	10,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	68,000
LANGEVELD LTDA.	COCHA	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
		2000	8,000	0,000	0,000	11,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	19,000	
	ISLA ORCAS	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000
NACIONAL S.A.	MARIA VICTORIA II	1999	0,000	0,000	0,000	5,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,500	
PLAYA BLANCA S.A	1568.01-b2	1999	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	7,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	15,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	7,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,000	
	GANGSTADJ UNIOR	1999	0,000	0,000	0,000	5,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,000	0,000	0,000	0,000	16,000	
		2000	19,000	0,000	512,000	0,000	0,000	0,000	176,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	708,000
	HODDEVICK	1999	61,000	0,000	0,000	6,000	0,000	0,000	12,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	8,000	90,000
		2000	0,000	0,000	280,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	280,000
RIO SIMPSON EMP.PESQ.S.A.	RIO SIMPSON	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
SAN JOSE S.A.	1.0650.01-b2	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,750	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,750	
	2.0650.01-b2	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	10,200
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,550	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,550	
	ALEJANDRIA I	1999	0,000	32,930	0,000	0,000	0,000	10,800	61,620	18,600	0,000	11,000	0,000	0,000	0,000	134,950
		2000	54,850	16,600	0,000	0,000	23,990	3,240	0,000	21,320	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	120,000
	BEC2536/00	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	
	DON JULIO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	12,350	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	12,350
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000
	DON NORDLUND	1999	6,950	0,000	0,000	0,000	0,640	0,000	0,000	2,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	9,590
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,800	0,000	2,600	0,000	3,400

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ARMADOR	NAVE	Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	
	DON TELESFORO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,700	0,000	0,000	0,000	0,000	3,700	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,300	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,300
	LLAY LLAY	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	21,160	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	39,200	0,000	0,420	0,000	0,000	0,000	60,780
	PIONERO I	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,700	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,700
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,200
	SURMAR I	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,500	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,120	3,620
	VENTISQUERO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	26,000	0,000	0,000	0,000	0,000	26,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000
	SOUTH PACIFIC KORP S.A.	GUALPEN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,050
			2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,040
GUANAYE 4		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	7,090	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,090	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,350	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,160	0,000	1,510	
GUANAYE 5		1999	0,000	0,000	0,000	0,000	5,330	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,330	
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,180	0,000	1,180	

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

B) CAPTURAS TOTALES MENSUALES Y ANUALES DEL RECURSO ANCHOVETA

ARMADOR	NAVE	Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
ALIMENTOS MARINOS S.A.	ALCANTARA	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	25,790	3,970	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	29,760
		2000	2,500	0,000	0,000	85,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	87,500
	AREQUIPA VII	1999	0,000	0,000	0,000	125,670	0,000	50,000	11,430	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	187,100
		2000	42,000	419,435	1395,345	32,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1888,780
	OGRI	1999	0,000	3,825	0,000	19,940	0,000	10,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	33,765
		2000	0,000	106,300	143,550	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	249,850
	QUERELEM A	1999	0,200	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,010	0,210
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	SEIKO	1999	47,670	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	15,000	62,670
		2000	0,000	0,000	189,250	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	189,250
	VICHUQUEN II	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	69,900	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,030	69,930
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
ATACAMA S.A.	ATACAMA V	1999	0,500	152,000	940,000	708,540	241,370	266,600	16,000	0,000	0,000	0,000	0,000	4,500	2329,510
		2000	892,360	443,240	1124,000	389,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1023,280	451,000	4322,880
ATITLAN S.A.	DON ROBERTO I	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	240,670	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	240,670	
CAMANCHACA S.A.	COSTA GRANDE I	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,380	0,025	0,000	0,000	0,000	0,000	0,405
		2000	6,100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,100
	HUARA	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	22,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	22,000
	HUELEN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	18,000
	LINGUERAL	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,980	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,980
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,350	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	7,350
	RAUCO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	5,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	33,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	33,000
CORPESCA S.A.	ALERCE	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,400	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	6,400
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,160	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,160
	AUDAZ	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	9,600	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	9,600
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,030	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,030
	BARRACUD A IV	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	118,000	118,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	160,410	160,410
	CARMEN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	3,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,250	0,000	0,000	1,250
	CORMORAN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	1,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,060	0,000	0,000	1,060
	DON ANTONIO	1999	665,540	725,450	1700,010	2296,130	722,790	308,550	288,950	668,720	291,040	235,310	0,000	0,000	7902,490
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,050	0,000	0,000	0,000	0,000	1,050
	DON EDMUNDO	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	3,000	0,000	0,000	3,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000	1,000

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE TRES ALETAS, LETRA L) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2.029.- Valparaíso, 25 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 892, de fecha 25 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, en el área marítima comprendida entre el paralelo 41° 28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, se encuentra individualizada en la letra l) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, individualizada en la letra l) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA MERLUZA DE COLA, XI Y XII REGIONES, LETRA G) DEL
ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2030.- Valparaíso, 25 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 891 de fecha 25 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de la XI y XII Regiones, se encuentra individualizada en la letra g) del artículo por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, individualizada en la letra g) del artículo de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente Resolución, el forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

ANEXO RESOLUCION N° 2030 DE 2001
DE SUBSECRETARIA DE PESCA
INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE COLA, XI Y XII REGIONES,
LETRA G) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

Armador	Nave	Año	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
CONCAR S.A.	MARIA TAMARA	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
E. GOLFO S.A.	SAINT JOHN	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	15,046	0,000	0,000	0,000	0,000	15,046
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,028	0,000	0,000	0,000	0,028
EMDEPES S.A.	UNION SUR	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	5861,910	0,000	2978,920	0,000	200,000	0,000	0,000	66,000	9106,830
		2000	0,000	0,000	6,000	0,000	5889,100	123,200	0,000	5,290	0,000	1,000	6,000	0,000	6030,590
	UNZEN	1999	0,000	418,300	0,000	1330,470	0,000	2775,950	0,000	2968,300	0,000	0,000	3078,820	0,000	10571,840
		2000	0,000	1112,245	0,000	944,750	0,000	1702,050	676,230	63,050	0,000	487,160	221,910	0,000	5207,395
FRIOSUR S.A.	FRIOSUR IX	1999	0,000	0,000	0,100	0,000	0,128	2,744	1,821	0,000	0,054	1,606	2,936	7,786	17,175
		2000	0,000	0,000	0,000	0,231	0,000	0,000	0,000	0,000	0,540	14,730	0,000	0,000	15,501
	FRIOSUR VII	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,108	11,821	52,675	331,021	0,000	1,226	1,353	4,389	402,593
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	1,716	14,757	59,117	139,583	5,700	6,330	0,000	0,000	227,203
	FRIOSUR VIII	1999	0,000	0,268	0,089	0,036	0,000	0,444	0,000	0,000	100,174	0,000	0,429	3,421	104,861
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,095	130,989	1,405	1,920	0,000	0,000	134,409
	FRIOSUR X	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	232,535	0,120	0,000	0,000	232,655
		2000	0,000	0,000	0,000	1,067	0,000	0,000	0,000	0,000	0,420	1,500	0,000	0,000	2,987
PESCA CHILE S.A.	BETANZOS	1999	13,064	13,569	0,000	0,000	0,000	821,630	332,354	827,726	0,000	824,418	0,000	0,000	2832,761
		2000	0,000	24,190	0,000	0,000	0,000	1745,488	733,860	787,840	94,950	0,000	267,088	0,000	3653,416
	BOSTON BEVERLY	1999	0,000	0,000	0,000	0,000	0,430	3,310	11,600	564,190	3,380	0,000	0,910	0,000	583,820
		2000	0,000	0,000	0,284	0,000	5,970	1,440	0,000	0,000	0,223	0,000	0,000	0,000	7,917
	BOSTON BLENHEIM	1999	2,100	0,000	2,450	1,460	0,000	0,000	15,440	149,940	0,000	4,210	6,420	2,240	184,260
		2000	1,190	0,000	0,000	0,000	3,400	0,000	0,000	0,000	19,950	0,000	0,000	0,000	24,540
	CHOMAPI MARU	1999	0,000	1,166	0,000	0,050	0,000	0,040	16,450	0,650	0,000	0,000	0,000	0,000	18,356
		2000	0,000	0,020	0,000	0,000	0,120	0,000	0,110	0,000	0,000	0,021	0,000	0,000	0,271
	COTE SAINT JACQUES	1999	10,700	9,060	2,530	3,860	0,000	2,810	53,570	223,110	8,620	0,000	0,000	0,000	314,260
		2000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,390	0,000	0,000	0,000	0,390
	FARO DE HERCULES	1999	0,000	2,110	0,000	6,690	0,000	7,950	75,690	1,900	0,000	0,050	0,000	0,000	94,390
		2000	0,000	1,250	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,140	0,000	1,390
	PEDROSA	1999	0,000	0,280	2,750	0,000	1,110	13,960	0,000	111,560	0,000	0,000	0,000	0,000	129,660
		2000	0,000	2,520	0,000	0,000	3,673	0,000	1,390	0,069	0,000	0,120	0,000	0,000	7,772
	PUERTO BALLENA	1999	0,000	1,120	1,050	0,000	0,000	0,000	0,000	41,190	0,000	0,000	0,000	0,000	43,360
		2000	0,000	0,000	3,570	0,000	0,000	0,000	0,000	0,060	0,000	0,095	0,000	0,000	3,725

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**FIJA CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA CERTIFICACION COMPLEMENTARIA
PARA LA IMPORTACION DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS**

(D.O. N° 37.073, de 29 de Septiembre de 2001)

Núm. 2.045.- Valparaíso, 26 de septiembre de 2001.- Vistos: Lo informado por el Departamento de Acuicultura mediante Informe Técnico N° 933 de 21 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 96, de 1996 y el decreto exento N° 626, de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2021 de 2001 de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que el artículo 1° del Reglamento de certificación y otros requisitos sanitarios para la importación de especies hidrobiológicas aprobado por decreto exento N° 626, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción establece que se exigirán certificaciones complementarias en el caso de importación de especies hidrobiológicas contenidas en la nómina a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, provenientes de países cuya Autoridad Oficial no hubiere sido reconocida por el Servicio.

Que para efectos de la certificación complementaria, el artículo 20 del citado reglamento establece que esta Subsecretaría deberá dictar, anualmente, en el mes de septiembre, una resolución que contendrá la indicación del período de cuarentena, los análisis patológicos que serán requeridos respecto de cada grupo de especies hidrobiológicas, el número y periodicidad de informes, las características técnicas de la unidad de aislamiento y los procedimientos para las diversas actividades.

Resuelvo:

1.- Fíjense como condiciones específicas para la certificación complementaria a que se refiere el Título IV del Reglamento de Certificación y otros requisitos sanitarios para la importación de especies hidrobiológicas contenidas en la nómina a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, aprobado por decreto exento N° 626 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción las que se indican en la presente resolución.

2.- Las características técnicas de la unidad de aislamiento en que se mantendrán las especies hidrobiológicas para efectos de la certificación complementaria, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Disponer de sistemas físicos o barreras que impidan la entrada o salida de organismos hacia o desde el sistema de cultivo.

b) Disponer de sistemas de tratamiento de afluentes y efluentes que permitan la remoción de material en suspensión o particulado, de manera que se asegure una transmitancia de 90% u otro parámetro equivalente, con una concentración de sólidos en suspensión menor a 15 ppm.

c) Contar con equipos de generación eléctrica de emergencia con el fin de solucionar fallas en la red eléctrica de distribución normal.

3.- La unidad de cuarentena deberá ser autorizada previamente por el Servicio Nacional de Pesca. Para estos efectos, el interesado deberá presentar por escrito, a lo menos 30 días previo al arribo de los organismos al país, una solicitud conteniendo los siguientes antecedentes: nombre, ubicación y diseño general de la unidad de aislamiento donde se recepcionarán los ejemplares, adjuntando por escrito y en detalle las características técnicas de la unidad, incluyendo planos, sistemas de captación, tratamiento y evacuación de aguas, flujos de agua, tratamiento de afluentes y efluentes, infraestructura en la que se mantendrán los ejemplares según su tamaño, procedimiento de desinfección y eliminación de desechos, protocolos de operación y composición del equipo profesional y técnico a cargo de la unidad de aislamiento.

4.- Deberán observarse, en los procedimientos de operación, las siguientes condiciones:

a) Los desechos sólidos colectados por los sistemas de remoción de material en suspensión, así como los desechos y ejemplares muertos originados dentro de la unidad de aislamiento, deberán ser tratados mediante procedimientos que aseguren la destrucción de agentes patógenos.

b) La disposición de los desechos y ejemplares muertos originados en la unidad, previamente desinfectados o esterilizados, debe realizarse según lo indique la normativa correspondiente.

c) Al menos quincenalmente, se deberán realizar análisis de variables físicas, químicas y microbiológicas de las aguas efluentes en determinados puntos críticos del sistema. Las variables a medir serán: demanda bioquímica de oxígeno (DBO), sólidos suspendidos, pH, recuento bacteriano total y presencia de patógenos. La concentración de oxígeno disuelto y temperatura del agua deberán medirse diariamente.

5.- Se deberán mantener registros sanitarios actualizados de los ejemplares en estudio, indicando al menos: mortalidad diaria y acumulada, presencia de enfermedades o infecciones, signología clínica asociada, tratamientos terapéuticos utilizados y profesional responsable de los tratamientos.

6.- Deberán mantenerse registros de las unidades térmicas acumuladas de los ejemplares importados cuando corresponda, de los resultados de las mediciones de la calidad del agua, las salidas y entradas de personas y material de la unidad y todos los procedimientos que se realicen dentro de la misma.

7.- Desde la llegada al país de los ejemplares hasta su destino final en la unidad de aislamiento, no se deberá desembalar, ni cambiar parcial o totalmente, el agua o hielo utilizados en su transporte, debiendo desinfectarse previo a su eliminación los embalajes, agua, hielo y todos los elementos empleados en éste.

8.- Trasladados los ejemplares a otro centro de cultivo, todos los elementos de la unidad, incluyendo tuberías, cañerías y filtros, deberán ser desinfectados.

9.- El Servicio podrá inspeccionar las unidades de aislamiento en cualquier momento y solicitar los registros de la unidad de aislamiento, así como los resultados de la totalidad de los exámenes de rutina o clínicos realizados a los ejemplares en aislamiento.

10.- La duración de la cuarentena y las frecuencias de muestreo por grupo de especies hidrobiológicas serán las que se indican a continuación:

Especies	Duración	Frecuencia de muestreo
Ovas de salmónidos	90 días	Entre el 1° y 10° día posterior a primera alimentación
Abalon rojo y japonés	30 días	Entre el 1° y 5° día de iniciada la cuarentena
Ostra del Pacífico	30 días	Entre el 1° y 5° día de iniciada la cuarentena
Langosta de agua dulce	Juveniles: 4 meses Reproductores: 1 año (primera cría)	4 muestreos (al inicio de la cuarentena y 1 mensual) 12 muestreos (al inicio de la cuarentena y 1 mensual)
Turbot	Ovas: 60 días Otros estadios	Entre el 1° y 10° día posterior a primera alimentación Entre el 1° y 5° día de iniciada la cuarentena

11.- Los ejemplares deberán permanecer en la unidad de aislamiento desde el día de su ingreso al país y por el período que en cada caso se especifica, siempre que al vencimiento del plazo respectivo se disponga de los resultados de al menos un muestreo y análisis que acredite su condición sanitaria.

12.- El petionario deberá acreditar la ausencia de enfermedades de alto riesgo, como asimismo de sus respectivos agentes causales, mediante análisis de laboratorio realizados en una muestra representativa del lote, en base a un muestreo con un 95% de confianza, asumiendo una prevalencia del 2%.

13.- Los muestreos y análisis patológicos se deberán realizar según las recomendaciones del Manual Diagnóstico para Enfermedades de Animales Acuáticos de la O.I.E. (Oficina Internacional de Epizootias), Edición del año 2000.

14.- Los muestreos y análisis deberán ser realizados por Laboratorios de Diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas autorizados por el Servicio.

15.- El importador de los ejemplares deberá remitir a la Dirección Regional y Nacional del Servicio Nacional de Pesca un informe final con los resultados de los análisis patológicos, en cuanto ellos estén disponibles, adjuntando toda información pertinente al estado sanitario de los ejemplares.

El informe deberá incluir además las tasas de mortalidad diaria por unidad de cultivo, las Unidades Térmicas Acumuladas cuando corresponda, los indicadores de calidad de las aguas, aplicación de tratamientos terapéuticos y cualquier tipo de anomalía que se haya presentado durante el período de cuarentena, ya sea en los individuos como en la operación de las instalaciones.

Conjuntamente con el informe el interesado deberá solicitar el levantamiento de la cuarentena. Finalizado el período cuarentena e informados los resultados de los análisis patológicos, los ejemplares sólo podrán ser trasladados desde la unidad de aislamiento a otro centro de cultivo, una vez que el Servicio Nacional de Pesca emita un certificado de levantamiento de la cuarentena.

16.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca. Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta subsecretaría. Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 427 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 37.057, de 8 de Septiembre de 2001)

Núm. 579 exento.- Santiago, 4 de septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 61 de fecha 24 de agosto de 2001 y su addendum; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/063/01 de fecha 30 de agosto del 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. 23/2001 de fecha 30 de agosto del 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio/Ord./Z4 N° 106 de fecha 04 de septiembre del 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 37 de fecha 04 de septiembre del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 427 del 2000, N° 106, N° 116, N° 280 y N° 363, todos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 427 del 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 116, N° 280 y N° 363, todos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6 L.S.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar y fraccionar la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2001, página N° 69.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º del decreto exento N° 427 del 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 116, N° 280 y N° 363, todos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Merluza común (*Merluccius gayi*) para el año 2001, a ser extraída en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., en el sentido de:

- a) aumentar en 15.500 toneladas la cuota global anual de captura, fraccionadas en 12.000 toneladas para la flota artesanal y 3.500 toneladas para la flota industrial.
- b) disminuir en 1.500 toneladas la fracción de la cuota de captura a ser extraída en calidad de fauna acompañante. Esta fracción acrecerá a la cuota asignada a la flota industrial.

Artículo 2º.- La cuota de captura autorizada a la flota industrial para el periodo septiembre-diciembre, mediante decreto exento N° 427 del 2000, más el aumento de cuota asignada para esta flota mediante el presente decreto, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 24.500 toneladas a ser extraída entre el 1º de julio y el 30 de septiembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- b) 18.244 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 3º.- La cuota de captura autorizada para el sector artesanal mediante el presente decreto, se fraccionará en los meses, regiones y períodos que se indican en el artículo 4º, considerando las reglas que a continuación se señalan. Para efectos de la determinación de la cuota regional artesanal correspondiente al mes de septiembre se seguirán las siguientes reglas:

- a) se sumará a cada región, la fracción autorizada para el periodo septiembre-diciembre, mediante decreto exento N° 363 de 2001, ascendente a 19,76 toneladas para la IV Región; 195,68 toneladas para la V Región; 7,4 toneladas para la VI Región; 62,44 toneladas para la VII Región; 63,74 toneladas para la VIII Región; 0,11 toneladas para la IX y X Regiones.
- b) acrecerán o se descontarán a cada región, los remanentes o excesos del periodo comprendido entre el 29 de junio y 31 de agosto, según corresponda. El descuento o acrecimiento lo efectuará el Servicio Nacional de Pesca a las fracciones que a continuación se autorizan para el mes de septiembre, de manera proporcional dentro de cada una de las zonas en que se subdivide cada región.

Artículo 4°.- La cuota de captura autorizada para la flota artesanal, en el periodo comprendido entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 1098,66 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IV Región, divididas de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 29° 10' 35" y 29° 46' 00" L.S.: 13,3 toneladas para septiembre y 12,3 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.

Zona Centro, comprendida entre los paralelos 29° 46' 00" y 30° 16' 00" L.S.: 234,2 toneladas para septiembre y 218,2 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 30° 16' 00" y 32°10' 23" L.S.: 42,1 toneladas para septiembre y 39,2 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.

- b) 6246,98 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la V Región, divididas de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 32° 10' 23" y 32° 48' 00" L.S.: 368,6 toneladas para septiembre y 326,4 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.

Zona Centro, comprendida entre los paralelos 32° 48' 00" y 33° 15' 00" L.S.: 902,8 toneladas para septiembre y 799,4 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 33° 15' 00" y 33°53' 43" L.S.: 437,1 toneladas para septiembre y 387,0 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.

- c) 293,4 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI Región, divididas de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 33° 53' 43" y 34° 00' 00" L.S.: 7,4 toneladas para septiembre y 6,8 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 34° 00' 00" y 34°41' 00" L.S.: 71,4 toneladas para septiembre y 64,7 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.

- d) 2045,84 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VII Región, divididas de la siguiente manera:
- Zona Norte, comprendida entre los paralelos 34° 41' 00" y 35° 10' 00" L.S.: 421,3 toneladas para septiembre y 374,2 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.
- Zona Sur, comprendida entre los paralelos 35° 10' 00" y 36°00' 39" L.S.: 137,0 toneladas para septiembre y 121,7 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.
- e) 2570,64 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VIII Región, divididas de la siguiente manera:
- Zona Norte, comprendida entre los paralelos 36° 00' 39" y 36° 52' 00" L.S.: 487,1 toneladas para septiembre y 442,1 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.
- Zona Centro, comprendida entre los paralelos 36° 52' 00" y 37° 20' 00" L.S.: 150,2 toneladas para septiembre y 136,3 toneladas mensuales para el periodo octubre - diciembre.
- Zona Sur, comprendida entre los paralelos 37° 20' 00" y 38°28' 35" L.S.: 53,2 toneladas para septiembre y 48,3 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.
- f) 93,71 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IX y X Regiones, comprendida entre los paralelos 38° 28' 35" y 41° 28,6' L.S.:23,5 toneladas para septiembre y 23,4 toneladas mensuales para el periodo octubre-diciembre.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 430 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 37.057, de 8 de Septiembre de 2001)

Núm. 580 exento.- Santiago, 4 de septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 63 de fecha 24 de agosto del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio/Ord. N° 23/2001, de fecha 30 de agosto del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio/Ord./Z4 N° 107, de fecha 04 de septiembre del 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 38, de fecha 04 de septiembre del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los decretos exentos N° 430 del 2000; N° 106, N° 279, N° 319 y N° 488, todos del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 430 del 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 279, N° 319 y N° 488, todos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron para el año 2001, las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de las especies Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Sardina común (*Clupea bentincki*), en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado modificar el fraccionamiento temporal de las cuotas globales anuales de captura de las mencionadas unidades de pesquería a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima y periodo que indica.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

* Publicado en el Bol. Inf. Mar. N° 1/2001, página N° 76.

D e c r e t o :

Artículo 1º.- Modifícase el decreto exento N° 430 del 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 279, N° 319 y N° 488, todos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó las cuotas globales anual de captura de Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Sardina común (*Clupea bentincki*), en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones, en el sentido de fijar para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive, las siguientes cuotas de captura en el área marítima que se indica:

- a) 3.500 toneladas de anchoqueta a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones.
- b) 7.000 toneladas de Sardina común a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones.

Artículo 2º.- Se descontarán de la cuota de sardina común y anchoqueta autorizadas para las mencionadas regiones, según corresponda, las capturas efectuadas por la flota artesanal durante el mes de agosto, destinadas a elaborar carnada y productos de consumo humano directo, de conformidad con lo dispuesto en el decreto exento N° 488 del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Asimismo se descontarán los excesos en que se haya incurrido en la extracción de las cuotas autorizadas en el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 31 de julio del presente año, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 98 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.057, de 8 de Septiembre de 2001)

Núm. 581 exento.- Santiago, 4 de septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 64 de fecha 24 de agosto del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio/Ord./Z2/ N° 063, de fecha 30 de agosto del 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 39, de fecha 04 de septiembre del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los decretos exentos N° 98 y N° 424, ambos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 98 modificado mediante decreto exento N° 424, ambos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron para el año 2001, las cuotas globales anuales de captura para las unidades de pesquería de las especies anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina española (*Sardinops sagax*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de anchoveta asignada a la flota industrial y artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

* Publicado en el Bol. Inf. Mar. N° 1/2001, página N° 103.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 98, modificado mediante decreto exento N° 424, ambos del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó las cuotas globales anual de captura de anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina española (*Sardinops sagax*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, en el sentido de aumentar la cuota global anual de captura de anchoveta a 78.000 toneladas y de sustituir su artículo 1° N° 1) por el siguiente:

“1) Anchoveta: 78.000 toneladas, de las cuales se reservarán 4.500 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 73.500 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 55.125 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra a) del D.S. N° 493 de 1996, citado en Visto, la que se fraccionará de la siguiente manera:
 - 23.398 toneladas a ser extraídas entre el 1 de febrero y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
 - 31.727 toneladas a ser extraídas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- b) 18.375 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.
 - 7.800 toneladas a ser extraídas entre el 1 de febrero y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
 - 10.575 toneladas a ser extraídas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 207 DE 2001, DEL QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS
DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA COMUN
LETRA M) ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.062, de 14 de Septiembre de 2001)

Núm. 600 exento.- Santiago, 11 de septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N° 836 de fecha 05 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 207 y N° 286, ambos de 2001 y los decretos exentos N° 427 del 2000, N° 106, N° 116, N° 280, N° 363 y N° 579, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que mediante decreto supremo N° 207 de 2001, se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería de Merluza común (**Merluccius gayi**) en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., individualizada en el artículo 2° letra m) de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 579 de 2001, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 207 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza común, individualizada en la letra m) del artículo 2° de la ley N° 19.713, en el sentido de sustituir el total febrero-diciembre y las fracciones correspondientes a los periodos julio-septiembre y octubre-diciembre, por las siguientes:

Armador	Jul-sept	Oct-dic	Total Feb - dic
ALVAREZ ARMIJO, JAIME R.	42,656	31,764	140,275
ARANGUIZ GONZALEZ, JOSE M.	42,656	31,764	140,275
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	6.162,721	4.589,089	20.266,065
CONCEPCION LTDA., PESQ.	162,066	120,683	532,952
DA VENECIA RETAMALES, ANTONIO G.	185,405	138,063	609,704
DONOSO TOBAR, GUILLERMO	155,329	115,666	510,798
EL GOLFO S.A., PESQ.	6.518,487	4.854,011	21.435,999
FRIOSUR S.A., PESQ.	1.959,523	1.459,165	6.443,879
GENMAR LTDA., SOC. PESQ.	420,384	313,040	1.382,430
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO S.	1.620,845	1.206,967	5.330,138
GONZALEZ SILVA, MARCELINO S.	719,642	535,884	2.366,538
GRAÑAS SILVA, MARCELO R.	42,656	31,764	140,275
INOSTROSA CONCHA, PELANTARO B.	42,656	31,764	140,275
INVERSIONES DELFINES S.A.	206,420	153,712	678,812
INVERSIONES LOS ALAMOS S.A.	528,112	393,260	1.736,692
IRINA LTDA.	110,690	82,426	364,004
ISABELLA LTDA., PESQ.	46,538	34,654	153,038
ISLA DAMAS S.A., PESQ.	6,787	5,054	22,318
LEUCOTON LTDA., SOC. PESQ.	412,958	307,510	1.358,009
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	42,656	31,764	140,275
MANRIQUEZ BUSTAMANTE, IRNALDO	42,656	31,764	140,275
MENDOZA GOMEZ, GASTON E.	213,945	159,315	703,556
NORDIO ZAMORANO, ALFREDO F.	142,331	105,987	468,054
NORDIO ZAMORANO, ENZO G.	263,487	196,206	866,475
NOVOA SANCHEZ, LUIS H.	52,333	38,970	172,096
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	2.027,595	1.509,855	6.667,732
PESCA CHILE S.A.	139,740	104,058	459,534
PESCA MARINA LTDA. SOC.	0,871	0,648	2,864
PESSUR LTDA., SOC. PESQ.	339,324	252,678	1.115,864
QUEZADA BERNAL, TOMAS H.	55,902	41,627	183,833
RUBIO AGUILAR, FRANCISCO	42,656	31,764	140,275
UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO	0,129	0,096	0,425
VIENTO SUR LTDA., SOC.PESQ.	1.749,843	1.303,026	5.754,347

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.062, de 14 de Septiembre de 2001)

Núm. 601 exento.- Santiago, 11 de septiembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506, N° 744, ambos de 1999, N° 572 y N° 714, ambos de 2000, N° 38 de 2001, y los decretos exentos N° 223 y N° 443, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 803, de 28 de agosto de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficios ORD/Z4/N° 13, N° 14 y N° 21, todos de fecha 28 de marzo de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficios S.S.M. ORD. N° 12210/3291 S.S.P., de 7 de agosto de 2000, y N° 12210/3272 S.S.P., de 20 de julio de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficios SHOA ORD. N° 13000/128 S.S.P. y N° 13000/130 S.S.P., ambos de 14 de agosto de 2001; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo en Los Chonos de Guabún, Punta Quillahua y Alto Lamecura, en la X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región, en los sectores que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado Los Chonos de Guabún, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 4145-7400; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1974)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	41°50'28,75"	74°02'33,21"
B	41°50'42,33"	74°02'38,14"
C	41°50'54,76"	74°01'57,86"
D	41°51'03,27"	74°01'49,29"
E	41°50'57,55"	74°01'42,86"

- 2) En el sector denominado Punta Quillahua, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

(Carta SHOA N° 7210; Esc. 1:150.000; 1ª Ed. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°34'14,02"	73°47'43,90"
B	41°34'14,02"	73°47'34,25"
C	41°34'27,88"	73°47'31,99"
D	41°34'33,02"	73°47'19,86"
E	41°34'41,31"	73°47'19,00"
F	41°34'41,31"	73°47'38,14"

- 3) En el sector denominado Alto Lamecura, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta SHOA N° 7362; Esc. 1:60.000; 4ª Ed. 1952)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°55'28,82"	73°31'05,30"
B	41°55'12,74"	73°31'03,71"
C	41°55'12,74"	73°30'55,75"
D	41°55'50,58"	73°30'55,75"
E	41°55'50,58"	73°31'17,78"
F	41°55'46,22"	73°31'17,78"

Artículo 2º.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6º del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA III REGION**

(D.O. N° 37.062, de 14 de Septiembre de 2001)

Núm. 602 exento.- Santiago, 11 de septiembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355 de 1995, N° 510 de 1997, N° 196 de 1998, N° 48 de 1999, N° 521, N° 572 y N° 623, todos de 2000, y N° 72 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 615, de 10 de julio de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III IV Regiones mediante Oficio Ord/Z2/N° 69/00, de 17 de julio de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio Ord. S.S.M. N° 12210/ 1316 S.S.P., de 5 de abril de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio Shoa Ord. N° 13000/98 S.S.P. de 28 de junio de 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III-IV Regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo en los sectores denominados Caleta Obispo, Punta Salado y Punta Flamenquito, de la III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los sectores de la III Región que a continuación se indican:

- 1) En el Sector denominado Caleta Obispo, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 2630-7030; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°40'40,54"	70°43'22,18"
B	26°41'02,43"	70°43'32,00"
C	26°41'14,59"	70°43'45,81"
D	26°41'25,94"	70°44'09,09"
E	26°41'35,83"	70°44'22,90"
F	26°41'38,91"	70°44'20,36"

- 2) En el Sector denominado Punta Salado, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 2630-7030; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°30'00,00"	70°42'04,90"
B	26°30'25,80"	70°42'16,36"
C	26°30'45,04"	70°42'13,45"
D	26°30'45,37"	70°42'14,90"
E	26°30'46,68"	70°42'14,54"

- 3) En el Sector denominado Punta Flamenquito, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 2630-7030; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1972)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	26°35'40,86"	70°42'00,54"
B	26°35'41,83"	70°42'01,81"
C	26°35'53,19"	70°41'57,81"
D	26°36'00,81"	70°42'05,63"
E	26°35'59,67"	70°42'12,72"
F	26°36'04,05"	70°42'19,45"
G	26°36'06,00"	70°42'17,63"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 9/2001

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6º del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA III REGION**

(D.O. N° 37.062, de 14 de Septiembre de 2001)

Núm. 603 exento.- Santiago, 11 de septiembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355, de 1995; N° 510 de 1997, N° 196 de 1998, N° 48 de 1999, N° 521 y N° 623 ambos del 2000 y N° 72 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 766 de 9 de agosto del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficios N° 12 de 18 de febrero y N° 90 de 24 de agosto, ambos del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/5489 SSP de 5 de diciembre del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/ 174 SSP de 28 de diciembre de 2000.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Carrizal Bajo Sector B, III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la III Región que a continuación se indica:

- a) En el Sector denominado Carrizal Bajo Sector B, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta SHOA N° 3122; Esc. 1:8.000; 4ª Ed. 1957)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	28°04'30,52"	71°09'42,50"
B	28°04'27,73"	71°09'39,70"
C	28°04'23,47"	71°09'45,29"
D	28°04'33,33"	71°09'54,41"
E	28°04'35,73"	71°09'54,41"
F	28°04'38,08"	71°09'49,79"
G	28°04'42,00"	71°09'50,70"
H	28°04'49,38"	71°10'16,61"
I	28°04'55,25"	71°10'17,79"
J	28°04'55,12"	71°10'15,82"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ANCHOVETA EN ÁREA
Y PERÍODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.064, de 17 de Septiembre de 2001)

Núm. 613 exento.- Santiago, 13 de septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 83, de fecha 13 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones,

C o n s i d e r a n d o:

Que atendida la evolución del proceso reproductivo de la especie Anchoveta **Engraulis ringens**, se hace necesario establecer una veda biológica con el objetivo de reducir la mortalidad por pesca sobre el stock parental, durante el período de máxima intensidad del desove, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la República y el límite sur de la II Región.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de las I y II Regiones,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta **Engraulis ringens**, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región, la que regirá entre las 00:00 horas del día 17 de septiembre y las 24:00 horas del día 30 de septiembre, ambos de 2001.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, desembarque, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETOS N° 328 Y N° 452, AMBOS DE 1992 Y DEJA SIN EFECTO
DECRETO N° 519*, DE 2000**

(D.O. N° 37.065, de 20 de Septiembre de 2001)

Núm. 322.- Santiago, 28 de agosto de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 38 de fecha 18 de junio del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio ORD/Z4/ N° 080 de fecha 01 de agosto del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio ORD/Z5/ N° 55 de fecha 31 de julio del 2001; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 34 de fecha 02 de agosto del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 328 y N° 452, ambos de 1992, N° 587 de 1993 y N° 519 del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 10.336,

Considerando:

Que mediante D.S. N° 328 de 1992, se declaró en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente a la unidad de pesquería de la especie bacalao de profundidad **Dissostichus eleginoides**, en el área marítima que indica.

Que mediante D.S. N° 452 de 1992, se estableció el Reglamento para la Subasta de Permisos Extraordinarios de Pesca para la unidad de pesquería del recurso bacalao de profundidad.

Que los mencionados decretos supremos fueron rectificadas mediante decreto supremo N° 519 del 2000, con el fin de definir adecuadamente los límites de la unidad de pesquería antes señalada.

Que el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado extender los actuales límites de la unidad de pesquería de bacalao de profundidad a la totalidad de la zona económica exclusiva comprendida al sur del paralelo 47° L.S., por fuera de las líneas de base rectas, con exclusión de las aguas comprendidas entre la Boca Occidental y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 6/2000, página 112.

Que el fundamento técnico de la señalada recomendación se sustenta en la existencia de caladeros de pesca que pertenecen al mismo stock ubicados al sur de la actual área de la unidad de pesquería, como asimismo en la necesidad de lograr una efectiva administración del recurso en aguas nacionales y de controlar efectivamente la captura y el esfuerzo desarrollado en el área.

Que se ha consultado la señalada medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley General de Pesca y Acuicultura,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del D.S.N°328 de 1992 y el artículo 2° letra j) del D.S. N° 452 de 1992, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de sustituir el área geográfica de la unidad de pesquería del recurso bacalao de profundidad **Dissostichus eleginoides**, por la siguiente:

“área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendida entre el paralelo 47° L.S. y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva en la XII Región, excluidas las correspondientes aguas interiores.

Quedarán excluidas de la unidad de pesquería, las aguas comprendidas entre la Boca Occidental (cerrada por los puntos N° 31 y N° 56 de las líneas de base recta) y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes (cerrada por el límite internacional marítimo entre Chile y Argentina).”

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el D. S. N° 519 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 3°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida adoptada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO CARACOL TROPHON
EN ÁREA MARÍTIMA DE LA XII REGIÓN**

(D.O. N° 37.065, de 20 de Septiembre de 2001)

Núm. 608 exento.- Santiago, 12 de septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 50 de fecha 08 de agosto del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord. Z5/N° 45 de fecha 20 de junio del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena,

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que es necesario establecer una veda biológica para el recurso Caracol trophon (**Trophon geversianus**) con el fin de proteger el proceso reproductivo de la mencionada especie en el área marítima de la XII Región.

Que se ha comunicado esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Caracol trophon (**Trophon geversianus**) en el área marítima de la XII Región, la que regirá entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

RECTIFICA DECRETO N° 332*, DE 2000

(D.O. N° 37.072, de 28 de Septiembre de 2001)

Núm. 607 exento.- Santiago, 12 de septiembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355 de 1995, N° 332 y N° 572, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 725 de fecha 07 de agosto del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/931 S.S.P, de fecha 02 de marzo de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio D. Shoa Ord. N° 13.000/116 S.S.P. de fecha 27 de julio de 2001; el D.S. N° 19 del 2001, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

D e c r e t o:

Artículo único.- Rectifícase el artículo 1° numeral 11) del D.S. N° 332 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar el vértice D del área de manejo correspondiente a Pichilemu Sector F, por el siguiente:

“D 34° 19 12, 29 71° 58 28, 13”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

* Publicado en el Bol. Inf. Mar. N° 6/2000, página 126.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 196*, DE 1998

(D.O. N° 37.072, de 28 de Septiembre de 2001)

Núm. 619 exento.- Santiago, 14 de septiembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355 de 1995, N° 196 de 1998 y N° 572 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum (DCP) N° 688 de 25 de julio de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficios Ord./Z2/N° 12/00 de 18 de febrero de 2000 y Ord./Z2/N° 90/00 de 24 de agosto de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N°12.210/612 SSP. de 08 de febrero de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio D. Shoa Ord. N° 13.000/31 S.S.P. de 06 de febrero de 2001; el D.S. N° 19 del 2001, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto supremo N° 196 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región, en el sentido de reemplazar el numeral 4) del artículo 1° por el siguiente:

- 4) En el sector denominado Caleta Angosta, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 2800-7100; ESC 1:50.000; 1° ED. 1967)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	28° 11' 09,75''	71° 09' 47,70''
B	28° 11' 09,75''	71° 09' 54,51''
C	28° 11' 38,86''	71° 09' 30,73''
D	28° 11' 52,84''	71° 09' 37,13''
E	28° 13' 11,51''	71° 09' 29,17''
F	28° 13' 11,51''	71° 09' 12,29''

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

* Publicado en el Bol. Inf. Mar., N° 4/1998, página 36.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**EXCEPTUA VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA
DEL RECURSO OSTION EN AREA QUE INDICA**

(D.O. N° 37.072, de 28 de Septiembre de 2001)

Núm. 620 exento.- Santiago, 14 de septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 60, de fecha 23 de agosto de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 383 de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones, V a la IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena,

D e c r e t o:

Artículo único.- Exceptúase de la veda biológica del recurso Ostión, establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 383 de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**APRUEBA REGLAMENTO DE CERTIFICACION Y OTROS REQUISITOS
SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS.
DEROGA DECRETO N° 325, DE 1999**

(D.O. N° 37.072, de 28 de Septiembre de 2001)

Núm. 626 exento.- Santiago, 24 de septiembre de 2001.- Vistos: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991; el D.S. N° 96, de 1996 y el decreto exento N° 325, de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

Que es un deber del Estado proteger el patrimonio sanitario del país, para lo cual debe, entre otras medidas, prevenir la introducción y/o propagación de enfermedades que puedan afectar a las especies hidrobiológicas.

Que el cultivo y manejo de especies hidrobiológicas en el país, al igual que las enfermedades presentes tanto en Chile como en el extranjero, han experimentado un desarrollo que hace imprescindible actualizar los instrumentos de control que permitan cumplir con ese fin,

D e c r e t o:

Artículo 1°. Apruébase el siguiente Reglamento de certificación y otros requisitos sanitarios para la importación de especies hidrobiológicas:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La importación de especies hidrobiológicas señaladas en la nómina prevista en el artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, requerirá siempre la presentación de los certificados que establece el presente reglamento.

La Subsecretaría exigirá certificaciones complementarias en el caso de importación de cualquiera de las especies hidrobiológicas contenidas en la nómina a que se refiere el artículo 13 de la ley, provenientes de países cuya Autoridad Oficial no hubiere sido reconocida por el Servicio conforme a las normas contenidas en el Título IV de este reglamento.

Artículo 2º. Para los efectos del presente reglamento se dará a los siguientes términos el significado que se indica:

- a) **Autoridad Oficial:** órgano o institución que de conformidad a la legislación del país de origen es competente para fiscalizar, supervigilar o garantizar la aplicación de las medidas zoonosanitarias y otorgar los certificados correspondientes;
- b) **Centro de cultivo de origen:** establecimiento en que se mantienen peces, moluscos, crustáceos u otras especies hidrobiológicas con el propósito de su crianza o reproducción;
- c) **Centro de cultivo de reproductores:** establecimiento en que son mantenidos los reproductores de una especie desde la fase inmediatamente previa a su maduración hasta el desove;
- d) **Centro de incubación:** establecimiento en que son mantenidas las ovas fertilizadas hasta su eclosión;
- e) **Circuito controlado:** sistema de mantención de especies hidrobiológicas que permite su aislamiento del ambiente acuático natural, impide el acceso y escape de individuos en cualquier fase de su desarrollo, y cuyos afluentes y efluentes son debidamente tratados antes de su evacuación;
- f) **Cuarentena:** período durante el cual no se permite la entrada ni la salida del lugar de aislamiento a los individuos de una determinada población, a objeto de controlar y verificar la presencia o ausencia de agentes infecto-contagiosos;
- g) **Desinfección:** operación destinada a destruir los agentes infecciosos causantes de enfermedades en las especies hidrobiológicas;
- h) **Enfermedad de alto riesgo:** desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto bien definido de signos y etiología, que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada a altas mortalidades y de carácter transmisible a organismos de la misma u otras especies. Las enfermedades de alto riesgo se clasifican en Lista 1 y Lista 2, de conformidad con el reglamento a que alude el artículo 86 de la ley.
- i) **Especies ornamentales:** organismos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos que, dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son mantenidos en circuitos controlados, con el exclusivo propósito de destinarlos a fines culturales, decorativos o de entretenimiento;
- j) **Especies susceptibles:** especies hidrobiológicas que pueden ser infectadas por un agente patógeno determinado;
- k) **Ley:** Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones;

- l) **Lote:** grupo de especies hidrobiológicas de un centro de cultivo que pertenecen a la misma especie y proceden del mismo desove;
- m) **O.I.E.:** Oficina Internacional de Epizootias;
- n) **Organismos planctónicos:** especies que componen el fitoplancton o zooplancton y que, provenientes de cultivo, son utilizadas únicamente como alimento de otras especies hidrobiológicas mantenidas en establecimientos de circuito controlado;
- ñ) **País de origen:** país del cual proceden especies hidrobiológicas o productos derivados de ellas;
- o) **Servicio:** Servicio Nacional de Pesca;
- p) **Subsecretaría:** Subsecretaría de Pesca;
- q) **Vivero:** lugar o instalación destinado a la mantención temporal de especies hidrobiológicas para su comercialización;
- r) **Zona de origen:** área de uno o más países que abarca parte (desde el manantial de un río hasta una barrera natural o artificial que impida la migración río arriba de las especies hidrobiológicas desde las secciones inferiores del río) o la totalidad (desde el manantial de un río hasta el mar) de una cuenca hidrográfica, o de más de una; o bien parte de una zona costera o de un estuario, delimitada geográficamente y que constituye un sistema hidrológico homogéneo, y desde la cual se envían especies hidrobiológicas o productos derivados de ellas.

Artículo 3º. La importación de especies hidrobiológicas requerirá la presentación de certificados sanitarios emitidos por la Autoridad Oficial, los que deberán contener la siguiente información:

- a) Fecha de emisión y lugar de expedición del certificado
- b) País de origen
- c) Autoridad Oficial del país de origen
- d) Identificación del exportador
- e) Identificación del importador
- f) Identificación de las especies, señalando zona de origen, centro de cultivo de origen, número o biomasa por especie, estado de desarrollo y si se trata de ejemplares silvestres o de cultivo
- g) Medio de transporte
- h) Identificación del certificador
- i) Firma y timbre del certificador

Artículo 4º. En junio de cada año, el Servicio, previa consulta a la Subsecretaría, establecerá el formato-tipo de los certificados sanitarios, conforme a las disposiciones de este reglamento y a la clasificación de las enfermedades de alto riesgo que se encuentre vigente, efectuada de conformidad con el reglamento a que alude el artículo 86 de la ley.

Artículo 5º. La fecha de emisión de los certificados no podrá ser superior en una semana a la del arribo de las especies al país. En casos calificados, el Servicio podrá autorizar certificados con fecha de emisión anterior a dicho término.

Artículo 6º. Todos los certificados requeridos deberán ser presentados ante el Servicio Nacional de Aduanas, previamente visados por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 7º. El embalaje utilizado durante el transporte de recursos importados deberá ser de primer uso, en todo el trayecto desde su lugar de origen hasta su destino. Todo tipo de embalaje deberá ser desinfectado o incinerado después de utilizado.

Artículo 8º. Las técnicas de diagnóstico de las enfermedades de alto riesgo y los métodos de aislamiento de sus agentes causales utilizados para efectos de la certificación sanitaria, deberán corresponder a los recomendados en el Manual de Diagnóstico para Enfermedades de Animales Acuáticos elaborado por la O.I.E. que se encuentre vigente. En los casos en que dicho manual no se refiera a una enfermedad en particular, el Servicio, por resolución, establecerá la técnica de diagnóstico y el método de aislamiento reconocidos para tal enfermedad.

Artículo 9º. Si al momento de la recepción de los ejemplares o productos, ya sea en el punto de ingreso o en el de destino, se observaren signos clínicos de enfermedad o tasas anormales de mortalidad, que hagan presumir que los ejemplares no se encuentran en una adecuada condición sanitaria, el Servicio podrá disponer la desinfección, vacunación, cuarentena, devolución, sacrificio o destrucción, tanto del material biológico como de sus contenedores, según corresponda, a fin de impedir la introducción al país de agentes patógenos.

TITULO II

De la Certificación Sanitaria de Origen

Artículo 10. La importación de especies hidrobiológicas requerirá la presentación de los certificados sanitarios de origen emitidos por la Autoridad Oficial que cumplan con los requisitos que en cada caso se indican en el presente Título, sea que requieran o no de certificación complementaria.

Artículo 11. La importación de ovas de peces provenientes de países cuya Autoridad Oficial hubiere sido reconocida por el Servicio conforme a las normas del Título IV de este reglamento, requerirá la presentación de certificados sanitarios emitidos por dicha autoridad, los que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1º. Acreditar que las ovas de peces susceptibles se encuentran libres de las enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 y de sus agentes causales, conforme a las siguientes alternativas:

- a) La Autoridad Oficial reconoce el país de origen como libre de las respectivas enfermedades conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.

- b) La Autoridad Oficial reconoce las zonas de origen de los centros de cultivo, de reproductores y de incubación como libres de las respectivas enfermedades, conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.
- c) La Autoridad Oficial reconoce los centros de cultivo, de reproductores y de incubación como libres de las respectivas enfermedades, conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.

2º. Acreditar que las ovas de peces susceptibles se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 2 y de sus agentes causales, conforme a las siguientes alternativas:

- a) La Autoridad Oficial reconoce el país de origen como libre de las respectivas enfermedades, conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.
- b) La Autoridad Oficial reconoce las zonas de origen de los centros de cultivo, de reproductores y de incubación como libres de las respectivas enfermedades, conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.
- c) La Autoridad Oficial reconoce los centros de cultivo, de reproducción y de incubación como libres de las respectivas enfermedades, conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.
- d) La Autoridad Oficial reconoce que los reproductores que dieron origen a las ovas fueron analizados individualmente, eliminándose todas las ovas de padres positivos.

3º Declarar que en el centro de cultivo de origen, en el centro de cultivo de reproductores y en el de incubación, no se registró caso alguno de mortalidad no explicada en los últimos tres meses anteriores al envío;

4º Acreditar que las aguas que abastecen al centro de incubación sólo son procedentes de fuentes o pozos naturales o artificiales sin poblaciones naturales de peces o que son sometidas a algún tratamiento que asegure la destrucción de agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo.

5º Acreditar que existe una barrera natural o artificial que impide la migración de los peces de las secciones inferiores del río hasta el centro de incubación o hasta su centro de aprovisionamiento de agua, según corresponda.

6º Acreditar que todos los reproductores que dan origen a las ovas han permanecido siempre en zonas libres de las enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1.

7º Acreditar que las ovas fueron desinfectadas de acuerdo a la metodología que corresponda establecida de conformidad con el reglamento señalado en el artículo 86 de la ley, en las siguientes oportunidades:

- a) En el centro de incubación de origen, inmediatamente después del endurecimiento y antes de ser dispuestas en agua corriente libre de agentes patógenos; y
- b) Dentro de las 48 horas previas al embarque.

Artículo 12. La importación de ovas de peces provenientes de países cuya Autoridad Oficial no hubiere sido reconocida por el Servicio, conforme a las normas del Título IV de este reglamento, requerirá la presentación de certificados sanitarios emitidos por dicha autoridad, los que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1° Acreditar que las ovas de peces susceptibles se encuentran libres de las enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 y de sus agentes causales, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Declarar que en los centros de cultivo, de reproducción y de incubación, no se han presentado agentes causales de las respectivas enfermedades, por un período mínimo de dos años previos al desove, en base a un programa de vigilancia epidemiológica oficial que contemple al menos dos muestreos anuales con un 95% de confianza, para una prevalencia asumida de 2%, cuyos resultados hayan sido siempre negativos y,
- b) Declarar que los reproductores que dan origen a las ovas han sido analizados individualmente, no detectándose ningún resultado positivo.

2° Acreditar que las ovas de peces susceptibles se encuentran libres de las enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 2 y de sus agentes causales, habiendo sido analizados los reproductores que dan origen a las ovas individualmente, eliminándose todas las ovas de padres positivos.

3° Acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 11.

Artículo 13. La importación, en cualquier estado de desarrollo, con excepción de lo señalado en el artículo 10°, de peces, moluscos y crustáceos, provenientes de países cuya Autoridad Oficial hubiere sido reconocida por el Servicio, conforme a las normas del Título IV de este reglamento, requerirá la presentación de certificados sanitarios emitidos por dicha autoridad, los que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1°. Acreditar que las especies susceptibles se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1, y de sus agentes causales, conforme a las siguientes alternativas:

- a) La Autoridad Oficial reconoce el país de origen como libre de las respectivas enfermedades conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.
- b) La Autoridad Oficial reconoce la zona de origen como libre de las respectivas enfermedades conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.
- c) La Autoridad Oficial reconoce el centro de cultivo de origen como libre de las respectivas enfermedades conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.

2°. Acreditar que las especies susceptibles se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 2, y de sus agentes causales, conforme a las siguientes alternativas:

- a) La Autoridad Oficial reconoce el país de origen como libre de las respectivas enfermedades conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.

- b) La Autoridad Oficial reconoce a la zona de origen como libre de las respectivas enfermedades conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.
- c) La Autoridad Oficial reconoce al centro de cultivo de origen como libre de las respectivas enfermedades conforme a un programa de vigilancia epidemiológica oficial reconocido por el Servicio.
- d) La Autoridad Oficial acredita que el lote a importar ha sido analizado en base a un muestreo con un 95% de confianza, para una prevalencia asumida del 2%, cuyos resultados han sido negativos.

3°. Acreditar que en los centros de cultivo de origen durante los tres meses previos al envío, no se han detectado signos de enfermedad ni se ha presentado caso alguno de mortalidad no explicada.

4°. Declarar que al momento de la inspección de los ejemplares, realizada para efectos de la certificación sanitaria, éstos no presentaron ningún signo clínico de enfermedad.

5°. Acreditar que, previo a la importación, los ejemplares no han sido sometidos a una terapia farmacológica que pudiese enmascarar signos clínicos de una enfermedad.

Artículo 14. La importación, en cualquier estado de desarrollo, con excepción de lo señalado en el artículo 10°, de peces, moluscos y crustáceos, provenientes de países cuya Autoridad Oficial no hubiere sido reconocida por el Servicio conforme a las normas del Título IV de este reglamento, requerirá la presentación de certificados sanitarios emitidos por dicha autoridad, los que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1° Acreditar que las especies susceptibles se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 y 2, y de sus agentes causales, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Declarar que en el centro de cultivo no se han presentado los agentes causales de las respectivas enfermedades, por un período mínimo de dos años previos al envío, en base a un programa epidemiológico oficial que contemple al menos dos muestreos anuales con un 95 % de confianza, para una prevalencia asumida del 2%, cuyos resultados hayan sido siempre negativos y,
- b) Declarar que el lote a importar ha sido analizado en base a un muestreo con un 95% de confianza, para una prevalencia asumida del 2%, cuyos resultados han sido negativos.

2° Acreditar el cumplimiento de los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 13.

Artículo 15. La importación de especies ornamentales requerirá la presentación de certificados sanitarios emitidos por la Autoridad Oficial los que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1°. Acreditar que los ejemplares se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 y 2.

2°. Declarar que al momento de la inspección, los ejemplares no presentaron ningún signo clínico de enfermedad.

3º. Acreditar que los ejemplares provienen de un centro de cultivo o vivero en que se les haya aplicado una cuarentena previo al envío.

4º. Acreditar que en el centro de cultivo de origen y/o vivero, durante los tres meses anteriores al envío, no se detectaron signos de enfermedad o se presentaron mortalidades inexplicadas.

Las especies ornamentales importadas, deberán ser sometidas a una cuarentena por un período mínimo de 15 días en el territorio nacional. Para tales efectos, el importador deberá retirar al momento de visar los certificados sanitarios de origen en el Servicio, una orden de cuarentena. Cumplido el período de cuarentena, el interesado deberá solicitar al Servicio el levantamiento de la misma, previa verificación del estado sanitario de los ejemplares. Si se presentaren signos de enfermedad, el Servicio ordenará la prolongación de la cuarentena, análisis, desinfección, vacunación, devolución, sacrificio o destrucción de los ejemplares, según corresponda.

Artículo 16. La importación de mamíferos, aves y reptiles acuáticos requerirá la presentación de certificados sanitarios emitidos por la Autoridad Oficial, los que deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1º Acreditar que al menos la semana previa al embarque los ejemplares no presentaron signos clínicos de enfermedad.

2º Acompañar una copia del historial clínico de cada ejemplar.

3º Acompañar, cuando corresponda según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, el certificado respectivo.

4º Acreditar que previo a la importación, los ejemplares no han sido sometidos a una terapia farmacológica que pudiese enmascarar signos clínicos de una enfermedad.

Artículo 17. La importación de organismos planctónicos destinados a la alimentación de especies hidrobiológicas requerirá la presentación de certificados sanitarios emitidos por la Autoridad Oficial que acrediten su condición de cepa libre de las enfermedades de alto riesgo y de sus agentes causales, según corresponda.

TITULO III

De la Certificación Complementaria

Artículo 18. Las certificaciones sanitarias complementarias de confirmación serán emitidas sobre la base de análisis realizados en el territorio nacional, respecto de las enfermedades de alto riesgo señaladas en el artículo 2 letra h) del presente reglamento. Para tales efectos, los ejemplares deberán ser llevados a una unidad de aislamiento por el período que sea necesario para la realización de los análisis patológicos correspondientes.

Artículo 19. La unidad de aislamiento deberá cumplir con las siguientes características:

- a) Poseer un acceso único y restringido sólo a personas autorizadas
- b) Disponer de un sistema de registros de los procedimientos y actividades
- c) Poseer acceso, circulación y salida de agua independientes
- e) Disponer de sistemas de tratamiento de aguas confines de desinfección

- e) Poseer estaciones de desinfección para el personal y materiales empleados, al ingreso y salida de la unidad
- f) Tener sistemas de limpieza, aireación y desinfección en todas las secciones de la unidad
- g) Disponer de vestuario y calzado de uso exclusivo para la unidad
- h) Poseer una sala físicamente aislada para la inspección y preparación de las muestras necesarias para los análisis patológicos
- i) Disponer de procedimientos para la destrucción de desechos y mortalidades

Artículo 20. La Subsecretaría, anualmente, en el mes de septiembre, dictará una resolución que se publicará en el Diario Oficial y que contendrá la indicación del período de cuarentena, los análisis patológicos que serán requeridos respecto de cada grupo de especies a importar, el número y periodicidad de informes que serán requeridos, las características técnicas de la unidad de aislamiento y los procedimientos que deban seguirse en las diversas actividades. Dicha resolución deberá basarse en el conocimiento científico respecto del comportamiento de las enfermedades en las especies hidrobiológicas susceptibles.

Artículo 21. Autorizada la importación por resolución de la Subsecretaría, ésta sólo podrá realizarse una vez que el Servicio verifique, que la unidad de aislamiento cumple con las características indicadas en los artículos 19 y 20 de este reglamento. Al momento de realizar la importación el interesado deberá acompañar el documento emitido por el Servicio que acredite tal circunstancia.

Artículo 22. Finalizado el período de aislamiento, el interesado deberá acreditar al Servicio el estado sanitario de los ejemplares mediante los resultados de los análisis de laboratorio.

En caso de acreditarse una enfermedad de alto riesgo clasificada en Lista 1, el Servicio dispondrá la destrucción de todos los ejemplares. En caso de acreditarse una enfermedad de alto riesgo clasificada en Lista 2, se adoptarán las medidas previstas en el reglamento a que se refiere el artículo 86 de la ley.

Acreditada la ausencia de enfermedades de alto riesgo conforme lo indicado en el inciso 1° de este artículo, el Servicio emitirá un certificado de levantamiento de cuarentena, pudiendo disponerse de los mismos a partir de ese momento conforme las exigencias contenidas en la nómina a que se refiere el artículo 13 de la ley.

TITULO IV

Del Reconocimiento de la Autoridad Oficial

Artículo 23. El Servicio reconocerá a la Autoridad Oficial mediante resolución, previa evaluación que garantice la certificación sanitaria emitida por dicha autoridad, para efectos de la importación de especies hidrobiológicas. Dicho reconocimiento se referirá al o a los grupos de especies hidrobiológicas respecto de los cuales la Autoridad Oficial lo requiera.

El reconocimiento indicado precedentemente requerirá una evaluación de la Autoridad Oficial y de los sistemas oficiales destinados a la vigilancia, control y erradicación de las enfermedades de especies hidrobiológicas, considerando la siguiente información:

- a) Organización y atribuciones de la autoridad sanitaria competente.
- b) Especies hidrobiológicas naturales y legislación relativa a su control sanitario.
- c) Especies hidrobiológicas cultivadas en el país, volúmenes de producción, importación y exportación anual por especie.
- d) Sistemas de producción de especies hidrobiológicas.
- e) Mapa que indique la distribución geográfica de los centros de cultivo de las especies hidrobiológicas.
- f) Listado y ubicación geográfica de los centros de cultivo reconocidos por la Autoridad Oficial para la exportación de especies hidrobiológicas destinadas al territorio nacional y que cumplen con las exigencias de certificación señaladas en el título II de este reglamento.
- g) Clasificación de las enfermedades de especies hidrobiológicas al interior del país.
- h) Programas de vigilancia, control y erradicación de enfermedades de especies hidrobiológicas considerando sistemas de monitoreos de enfermedades, diseño, implementación, resultados y período de aplicación de los mismos.
- i) Medidas de emergencia frente a brotes de enfermedades de especies hidrobiológicas, dentro y fuera del territorio.
- j) Zonificación para las enfermedades de especies hidrobiológicas, incluyendo delimitación geográfica de las diversas zonas.
- k) Sistema de notificación de enfermedades de declaración obligatoria ante la O.I.E. y de otras enfermedades.
- l) Requisitos sanitarios para el transporte y comercialización de especies hidrobiológicas al interior del país.
- m) Sistemas oficiales de acreditación de Laboratorios de Diagnóstico, técnicas utilizadas y listado de Laboratorios de Diagnóstico acreditados.
- n) Registro de firmas y timbres de certificadores oficiales.
- ñ) Procedimientos de importación y exportación de especies hidrobiológicas vivas, sus huevos y gametos.
- o) Sistemas de certificación oficial para la exportación de especies hidrobiológicas, sus huevos y gametos.
- p) Control sanitario de la importación de especies hidrobiológicas, material genético de las mismas, productos biológicos y material patológico. Descripción de sistemas cuarentenarios.
- r) Legislación sanitaria en que se sustentan los sistemas y requisitos indicados precedentemente.

Artículo 24. El Servicio deberá, dentro de un plazo de 20 días de recibidos los antecedentes, requerir la información complementaria que estime necesaria. Esta exigencia se complementará con la realización de una visita para conocer en terreno los sistemas de vigilancia y control del país exportador, la que será de costo del interesado en el reconocimiento.

Artículo 25. La resolución de reconocimiento o su rechazo se emitirá en el plazo de 60 días contados desde la recepción de la totalidad de los antecedentes requeridos y habiéndose efectuado la visita a que se refiere el artículo 24. El rechazo del reconocimiento será notificado por el Servicio, remitiendo a la Autoridad Oficial, conjuntamente con la resolución correspondiente, el informe técnico en que se fundamenta.

Artículo 26. El Servicio mantendrá a disposición del público el listado actualizado de países cuya Autoridad Oficial ha sido reconocida y de los centros de cultivo acreditados por la Autoridad Oficial para la exportación de especies hidrobiológicas destinadas al territorio nacional.

Artículo 27. El Servicio deberá revisar el reconocimiento de la Autoridad Oficial cada 2 años y, en todo caso, cuando se produzca un cambio en la condición epidemiológica en las enfermedades de alto riesgo. Para tales efectos, el Servicio requerirá la información adicional que estime necesaria.

El Servicio podrá solicitar, anualmente, a la Autoridad Oficial, información actualizada de la condición sanitaria del país.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º. Durante el período que medie entre la publicación del presente reglamento y la primera clasificación de las enfermedades de alto riesgo efectuada de conformidad con el reglamento a que alude el artículo 86 de la ley, se entenderá por enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 y Lista 2 las siguientes:

Lista 1: enfermedades de declaración obligatoria y otras enfermedades importantes incorporadas en los respectivos listados de la O.I.E., cuya presencia no hubiere sido oficialmente declarada en Chile.

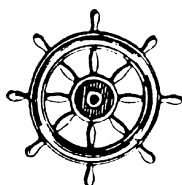
Lista 2: enfermedades incluidas en los listados de la O.I.E. y cuya presencia se hubiere declarado oficialmente en Chile.

Artículo 2º. No se requerirá certificación complementaria para la importación de especies hidrobiológicas provenientes de centros de cultivo reconocidos por el Servicio conforme a la normativa vigente a la fecha de publicación del presente reglamento, mientras la Autoridad Oficial correspondiente no obtenga el reconocimiento indicado en el Título IV y hasta el plazo de dos años.

Artículo 3º. Mientras no se dicte el reglamento a que alude el artículo 86 de la ley, la metodología utilizada para la desinfección de las ovas importadas será establecida anualmente por el Servicio conjuntamente con el formato-tipo de los certificados sanitarios.

Asimismo, mientras no se dicte el reglamento a que alude el artículo 86 de la ley, deberán desinfectarse las ovas en el lugar de incubación de destino conforme a la metodología señalada en el inciso anterior.

Artículo 2º. Derógase el decreto exento N° 325, de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



LEYES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

LEY NUM. 19.757

MODIFICA LA PLANTA DE OFICIALES Y EMPLEADOS CIVILES DE LA ARMADA

(D.O. N° 37.060, de 12 de Septiembre de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°.- Sustitúyense, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, los guarismos “6” y “30” contenidos en la letra D. “Escalafón del Litoral”, del artículo 2°, del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1998, por los guarismos “16” y “40”, respectivamente.

Artículo 2°.- Sustitúyense, a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, los guarismos “40” y “51” contenidos en la letra D. “Escalafón del Litoral”, del artículo 2°, del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1998, por los guarismos “50” y “57”, respectivamente.

En la misma fecha, se sustituirá el guarismo “40”, introducido en el artículo anterior, por “44”.

Artículo 3°.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero del segundo año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, el guarismo “81” contenido en la letra D. “Escalafón del Litoral”, del artículo 2°, del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1998, por el guarismo “94”.

En la misma fecha, se sustituirá el guarismo “57”, introducido en el artículo anterior, por “64”.

Artículo 4°.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero del tercer año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, el guarismo “94”, introducido en el inciso primero del artículo anterior, por “114”.

Artículo 5°.- El mayor gasto que irroque la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, será de cargo del presupuesto de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de agosto de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

LEY NUM. 19.755

**MODIFICA EL CODIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO A DAR MERITO
EJECUTIVO A LA CARTA DE PORTE EN QUE CONSTE EL RECIBO
DE LA MERCADERIA**

(D.O. N° 37.071, de 27 de Septiembre de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1. Reemplázase el inciso sexto del artículo 166 por el siguiente:

“La cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción, se llama porte.”.

2. Modifícase el artículo 175 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su número 4° por el siguiente:

“4°. El precio de la conducción y la designación del obligado al pago;”.

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo, pasando el actual número 7° a ser 8°:

“7°. El nombre, apellidos y firma de las personas que concurren a su otorgamiento, presumiéndose que éstas representan al cargador y al porteador, y”.

3. Derógase el inciso segundo del artículo 180.

4. Modifícase el artículo 211 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Con todo, constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago la carta de porte en la que conste el recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, cuando, puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.”.

b) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“La carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosante y endosatario y la firma del endosante, y se perfeccionará por la entrega de la carta de porte.”.

5.- Sustitúyese el artículo 216 por el siguiente:

“Artículo 216.- El consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

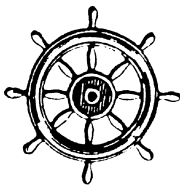
1º.- La de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

2º.- La de pagar, en su caso, el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211.”.

Artículo transitorio.- Las modificaciones a que se refiere la presente ley entrarán en vigencia después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de agosto de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, MSC.121(74), de 4 de Junio de 2001
Uso del idioma español en los instrumentos de la OMI
relativos a la Seguridad Marítima.

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MSC/Circ.995, de 11 de Junio de 2001.
Orientación sobre los peligros a que puede dar lugar la
inundación de los compartimientos de proa.

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, J/7789.
Día Marítimo Mundial 2001.
“La OMI, la globalización y la gente de mar”.
Mensaje del Secretario General de la Organización Marítima Internacional,
Señor William A. O’Neil.
- OMI, J/7833.
Día Marítimo Mundial 2001.
La OMI, la globalización y la gente de mar.

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

MSC.121(74)
(4 de Junio de 2001)

USO DEL IDIOMA ESPAÑOL EN LOS INSTRUMENTOS DE LA OMI RELATIVOS A LA SEGURIDAD MARITIMA

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 38 c) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de que las actuales disposiciones de los convenios de la OMI relativos a la seguridad, tales como el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 y el Protocolo de 1988 relativo a dicho Convenio, sólo contemplan el uso de los idiomas francés e inglés en los certificados, manuales y otros documentos pertinentes prescritos en los mismos,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el español es uno de los idiomas oficiales y de trabajo de la Organización,

HABIENDO EXAMINADO la propuesta presentada por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, España, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela (MSC 72/21/11) relativa a que el idioma español sea utilizado en certificados del Convenio SOLAS, manuales y otros documentos pertinentes de la OMI,

HABIENDO EXAMINADO TAMBIEN la recomendación hecha por el Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento en su 9º periodo de sesiones,

1. ACUERDA adoptar las medidas oportunas para enmendar los instrumentos de la OMI relativos a la seguridad, según proceda, de modo que se conceda el mismo carácter el idioma español que a los idiomas francés e inglés;
2. ACUERDA TAMBIEN conceder el mismo carácter a los idiomas español, francés e inglés cuando en el futuro se preparen instrumentos relativos a la seguridad;
3. SEÑALA a la atención del Consejo, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y el Comité de Facilitación la adopción de la presente resolución, a fin de que haya coherencia en los principios que aplica la Organización.

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T1/1.04

MSC/Circ.995

11 junio 200

CONSEJOS SOBRE LOS PELIGROS A QUE PUEDE DAR LUGAR LA INUNDACION DE LOS COMPARTIMIENTOS DE PROA

1 En su 74º periodo de sesiones (30 de mayo a 8 de junio de 2001), el Comité de Seguridad Marítima examinó las recomendaciones resultantes de la reabierta investigación oficial del hundimiento de la motonave **Derbyshire**, efectuada por el Reino Unido, y en particular la recomendación de que a los capitanes de los graneleros debería advertírseles con toda claridad de las posibles consecuencias peligrosas de la entrada de agua en los espacios de proa, y de la consiguiente disminución del francobordo. El Comité, además, aprobó los consejos sobre los peligros a que puede dar lugar la inundación de los compartimientos de proa, que figuran en el anexo.

2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que señalen los consejos que figuran en el anexo a la atención de todos los que participan en la explotación de los graneleros y otros tipos similares de buques que enarbolan su pabellón, y en particular a la de todos los propietarios, armadores y capitanes de dichos buques.

ANEXO

CONSEJOS SOBRE LOS PELIGROS A QUE PUEDE DAR LUGAR LA INUNDACION DE LOS COMPARTIMIENTOS DE PROA

En septiembre de 1980 se hundió frente a la costa de Okinawa, en medio del tifón "Orquídea", el mineralero-granelero-petrolero **Derbyshire**, de tipo Capesize, perdiendo la vida 44 personas. La causa del hundimiento fue un misterio hasta 1994, año en que, mediante modernas técnicas subacuáticas para grandes profundidades, se localizaron los restos del buque. Con posterioridad a esa expedición preliminar, en 1997 se efectuó un reconocimiento detallado de aquéllos, el cual reveló aspectos del hundimiento que denotaban -tras ulteriores investigaciones mediante ensayos con modelos en canal de experiencias hidrodinámicas- que la causa inicial del hundimiento fue la inundación progresiva de los espacios de proa.

Inicialmente, el **Derbyshire** sufrió daños en los tubos de aireación que comunican con el tanque del pique de proa y con el pañol del contraestre de esa misma parte del buque. Los daños se atribuyeron a los embates de una mar gruesa contra los tubos de aireación, quizá también con desplazamiento del molinete de estribor, que, a su vez, causó nuevos daños.

Mediante los estudios que se encargaron con posterioridad a que se hubiesen conocido las conclusiones del reconocimiento efectuado en el lugar del naufragio se comprobó que, estando dañados, a través de los tubos de aireación de las dimensiones y características de los que se instalan corrientemente en los graneleros y buques tanque para alimentar los tanques de proa pueden entrar grandes volúmenes de agua: se ha averiguado que, con mar relativamente fuerte, pero en modo alguno extremo, y a través de un solo tubo de aireación de 300 mm, pueden darse índices de inundación que superan los 400 m³ por hora.

La inundación del pique de proa y del tanque de lastre de esa misma parte a través de los tubos de aireación hizo entrar al buque en asiento aproante y redujo la altura efectiva de la amura. Del análisis estadístico de los resultados obtenidos en el canal de experiencias hidrodinámicas se desprende que, si bien es escasa la probabilidad de que, estando sin avería, haya entrado el buque en colisión con una ola de fuerza suficiente como para romper alguna escotilla, la disminución de la altura efectiva de la amura en sólo 1,1 m puede haber elevado a un 70% la probabilidad de que recibiese el embate de una ola de la fuerza antedicha (según velocidad, etc.). Posteriormente, fallaron las tapas de escotilla de las bodegas de carga N^{os} 1 y 2, permitiendo así la rápida inundación de estos espacios. En ese momento, el buque entró en un estado que superaba su capacidad de conservar su flotabilidad.

Los testimonios examinados en el curso de la investigación apuntan a que estos hechos ocurrieron rápidamente. No se presentó prueba alguna de que hubiese sido posible intentar abandonar el buque. Casi con toda seguridad, sucedió todo durante la noche, y se llegó a la conclusión de que en tales circunstancias es improbable que la tripulación hubiese advertido la inminencia del desastre hasta que el buque estuviese ya en situación irremisible.

Los capitanes, sobre todo los que navegan en buques de gran porte que tienen el puente a gran distancia de los espacios de proa, han de vigilar de manera especial que se mantenga la plena integridad del buque a la intemperie. Tras el cierre inicial de las escotillas, deberían efectuarse comprobaciones regulares para descubrir cualquier posible disminución de la integridad de los cierres, en particular:

- Los espacios en los que se entre de manera habitual deberían someterse a una minuciosa inspección después de utilizados, para asegurarse de que quedan en perfectas condiciones de estanquidad.
- En las escotillas de cables o cabos, así como en las demás, deberían comprobarse los medios de sujeción, para corregir el posible aflojamiento de los pernos articulados u otros dispositivos de sujeción.
- Las sentinas y tanques deberían sondarse con regularidad, investigándose cualquier posible entrada de agua.
- Si se han instalado alarmas de sentina, debería comprobarse regularmente su funcionamiento.
- Los medios de bombeo en los espacios de proa deberían comprobarse regularmente para verificar su eficacia de funcionamiento en condiciones de servicio.

Los propietarios de los buques que no lleven alarmas de sentina en los espacios de proa muy distantes deberían considerar la conveniencia de instalar tales dispositivos, con indicación audible y visual en el puente.

Los capitanes deberían considerar la conveniencia de recurrir a la maniobra anticipada para evitar los frentes de mal tiempo que se aproximen a la región por la que navega el buque. Deberían tenerse presentes las características de gobierno del buque y las posibles limitaciones de maniobra a consecuencia de las cuales pueda exponerse a éste peligrosamente a las fuerzas de unas condiciones meteorológicas extremas.

Los capitanes deberían mantener informados a los propietarios o gestores del empeoramiento de las condiciones meteorológicas que haga necesario recurrir a la maniobra de evitación. Se les informaría de la situación, el rumbo y la velocidad, y se aumentaría la frecuencia de las comunicaciones en proporción al empeoramiento del tiempo y a las limitaciones que se impusieran al avance del buque.

DOCUMENTOS DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

J/7789

Día Marítimo Mundial 2001

"La OMI, la globalización y la gente de mar"

Mensaje del Secretario General de la Organización Marítima Internacional
Señor William A. O'Neil

No cabe duda de que vivimos en un mundo muy distinto del que existía cuando se fundó la OMI a finales de los años cuarenta del siglo pasado. Ha transcurrido poco más de medio siglo desde entonces, pero la esencia misma de nuestras estructuras económicas y sociales ha experimentado una transformación cuyos efectos se han dejado sentir en casi todos los rincones del planeta.

En aquellos días, los viajes intercontinentales eran largos y costosos. También las comunicaciones telefónicas internacionales resultaban caras, por lo que su uso era restringido. Muchos pueblos todavía vivían bajo regímenes coloniales, y la revolución que afectaría al tamaño de los buques aún no se había producido. Restricciones de diversa índole afectaban a la libre circulación de divisas en todo el mundo. Las grandes empresas nacionales ya eran un hecho habitual, pero apenas existían unas cuantas empresas gigantes de ámbito internacional.

Actualmente, las empresas multinacionales no conocen fronteras y toman decisiones de estrategia e inversión que pueden afectar a millones de personas en todo el mundo. A sus directivos les bastan unas cuantas horas para atravesar océanos y, mientras lo hacen, siguen trabajando por medio de Internet. Los mercados financieros han derribado las barreras que suponían los husos horarios y las distancias, pues sus agentes pueden estar presentes en los mercados de todo el mundo con sólo utilizar sus ordenadores. Las mayores fortunas del mundo se han forjado no a partir de recursos básicos tales como los de la explotación minera o la industria pesada, actividades que tienen una dimensión geográfica evidente, sino en sectores tales como los de la informática, los medios de comunicación y la moda, para los que no existen las fronteras físicas.

En pocas palabras: hoy vivimos en un mundo auténticamente global. Un mundo al que nos han conducido corrientes que afectan a muchas facetas distintas de nuestras vidas y que, juntas, han adquirido una fuerza irresistible. En su Declaración del Milenio, el Secretario General de las Naciones Unidas resumía la situación al afirmar "la globalización se ha hecho posible por el desmantelamiento progresivo de las barreras que obstaculizan el comercio y la movilidad del capital, además de los avances tecnológicos fundamentales y la disminución constante del costo de los transportes, las comunicaciones y la computación". Si hay un rasgo que caracteriza a la nueva economía mundial y que la diferencia realmente de cualquier "orden mundial" anterior es el de la interdependencia y la capacidad de interconexión que se ha creado entre gentes que antes se hubieran considerado totalmente desligadas unas de otras. Las ventajas potenciales de esta vinculación mundial, si se entienden y administran debidamente, son claras: puede acelerarse el crecimiento y extenderse la prosperidad, los conocimientos y la tecnología pueden distribuirse de una forma más equilibrada y tanto los países como las personas pueden beneficiarse de oportunidades económicas antes inimaginables.

Las Naciones Unidas, de las que la OMI es un organismo especializado, llevan algún tiempo analizando los retos que la globalización supone tanto para la población mundial como para el propio sistema de las Naciones Unidas. La premisa central de la que se parte es cómo conseguir que la globalización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del planeta, y no sólo para unos cuantos privilegiados.

Dos veces al año, los directores generales de todos los organismos de las Naciones Unidas se reúnen para debatir las cuestiones más importantes desde una perspectiva mundial y el tema de la globalización es, desde hace ya algún tiempo, uno de los más tratados. En la reunión celebrada en abril de este año, yo subrayé la función que desempeña el transporte marítimo como sustento de la nueva economía mundial y su aportación directa al alivio de la pobreza y al crecimiento económico de los países en desarrollo.

En ese sentido, la responsabilidad que tiene la OMI de conseguir unas normas mundiales aceptables, centrando su esfuerzo en la seguridad marítima y la prevención de la contaminación del mar, adquiere aún mayor importancia. Particularmente importante es la protección del medio marino, ya que muchas naciones dependen del mar como fuente de alimentos, y también se citó como uno de los objetivos fundamentales en la Declaración del Milenio.

La existencia de unas sólidas infraestructuras de transporte y comunicaciones es esencial para el desarrollo sostenible. Además, la actividad marítima supone para muchos países en desarrollo una fuente importante de ingresos invisibles. Así, por ejemplo, los países en desarrollo son los primeros del mundo en algunas de las más importantes actividades auxiliares del sector del transporte marítimo, como el registro de buques, el suministro de gente de mar y el reciclaje de buques. Esos países también desempeñan un papel importante en la propiedad y operación de buques, así como en la construcción y reparación de buques y los servicios portuarios, entre otros.

Sin embargo, el transporte marítimo, considerado en un contexto más amplio, aún tiene un papel más importante que desempeñar en la nueva economía globalizada. Los buques siguen siendo el medio más eficaz, en función de su coste, para transportar de un punto a otro del planeta productos y materias primas en grandes cantidades. Por esa razón, la inmensa mayoría del tráfico mundial de mercancías se realiza en buques, y es difícil imaginar que esa situación cambie en un futuro previsible. El tiempo se ha convertido hoy, por las presiones del mercado mundial, en un factor determinante para la entrega de productos y materias. De ahí que el sector del transporte haya pasado a ser un elemento clave de un sector manufacturero para el que ahora es importante el poder ofrecer un servicio completo "de puerta a puerta". Se reconoce que para que haya un reparto equilibrado de las ventajas de la globalización, los países en desarrollo deben conocer el sistema de distribución y poder participar en él plena y activamente.

Todo ello hace de la gente de mar, el elemento humano que está en la vanguardia del transporte marítimo, un componente vital de la globalización. Dado que seguridad y eficacia son las dos caras de la misma moneda -y con ello quiero decir que los accidentes no sólo son algo que haya que evitar por sí mismo, sino que también tienen repercusiones negativas en la cadena de distribución, que es el verdadero nervio de la nueva economía globalizada -, en la OMI el factor humano figura ahora en el centro mismo de nuestra labor para reducir el número de accidentes marítimos y aminorar las consecuencias de éstos.

Nuestro objetivo es lograr que las dotaciones de los buques que componen actualmente la flota mundial estén constituidas por personas que están alertas, motivadas, instruidas, formadas y tituladas con arreglo a las normas debidas y que posean, de hecho, la destreza necesaria para desempeñar su trabajo adecuadamente. Reconocemos que el reto que supone conseguir ese objetivo es complejo y polifacético, pero es algo en lo que estamos firmemente empeñados.

En el centro mismo de nuestra labor están dos instrumentos sobre cuya importancia no puede insistirse lo suficiente. El Código Internacional de Gestión de la Seguridad y el Convenio sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1995, se encuentran entre los más importantes instrumentos jurídicos que se han adoptado en la OMI en los últimos años. Como corresponde a nuestra preocupación por el factor humano, esos dos instrumentos hacen énfasis en las personas, y no en la tecnología. El Código Internacional de Gestión de la Seguridad trata de la gestión empresarial y explica de qué forma deben las compañías navieras establecer unas estructuras eficaces que creen y fomenten una cultura de la seguridad. Por su parte, el Convenio de Formación trata de la gente de mar y de las normas a las que deben ajustarse la instrucción, formación y titulación de la misma.

Para ambos instrumentos se acercan fechas clave. En el año 2002, toda la gente de mar tendrá que haber recibido una formación conforme a lo dispuesto en el Convenio de Formación de 1995 y poseer certificados que lo justifiquen. En ese mismo año, el Código Internacional de Gestión de la Seguridad, que ya es de obligado cumplimiento para los buques de pasaje, buques tanque y naves de gran velocidad, también pasará a ser obligatorio para todos los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500.

Estas medidas vienen a sumarse a otros muchos avances conseguidos por lo que respecta a la seguridad de la vida humana en el mar y que, especialmente en tiempos relativamente recientes, han sido muy claros para todos. Hoy los buques se proyectan, construyen, operan y tripulan con arreglo a normas más estrictas que nunca.

Y sin embargo, a pesar de estos avances, la triste realidad es que todos los años siguen perdiendo la vida o lesionándose en accidentes marítimos varios cientos de personas. Lo habitual es que esas lesiones y muertes pasen casi desapercibidas. Hace ya algún tiempo tuve la idea de que el coraje, la dedicación y los sacrificios de la gente de mar que tripula los buques de los que depende el mundo, merecían ser reconocidos de un modo tangible.

Por esa razón, y para conmemorar el cincuentenario de la OMI en 1998, inauguré un fondo fiduciario dedicado a la instrucción y formación de marinos. La idea era que ese fondo también sirviera para erigir en la sede de la OMI un monumento conmemorativo dedicado a la gente de mar que actuara de recordatorio permanente del importante papel que desempeña la gente de mar y del sentido real de nuestro trabajo.

Actualmente se realizan los trabajos de instalación de la escultura que constituye el monumento, el cual se inaugurará oficialmente el 27 de septiembre, fecha en la que se celebra este año el Día Marítimo Mundial. Va a ser, creo yo, una obra impresionante. Se trata de la figura en bronce de un solo marino, de pie, en la proa de un buque. La altura de todo el monumento será de unos siete metros.

Este monumento será un recordatorio constante de que, aunque raramente ocupe el primer plano de la actualidad, el sector marítimo, y en particular el transporte marítimo de mercancías en condiciones de seguridad, es fundamental para esta nueva era de la globalización que a todos nos afecta y de la que todos participamos. El papel que desempeña la gente de mar en el reparto más equilibrado posible de los beneficios de esta revolución mundial es crucial. Por ello, en este Día Marítimo Mundial, nos sentimos orgullosos en la OMI de poder contribuir a que ese hecho sea justamente reconocido.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

J/7833

Día Marítimo Mundial 2001**La OMI, la globalización y la gente de mar**

En años recientes la estructura de la economía mundial ha experimentado cambios tan fundamentales y de tal magnitud que hemos emprendido un camino sin retorno hacia un nuevo orden mundial.

El término acuñado para designar el proceso que ha materializado este nuevo orden es "globalización". Podría considerarse redundante señalar que vivimos en un mundo global, y ciertamente es verdad que el comercio internacional entre todas las naciones y regiones del mundo no es ninguna novedad. Desde los egipcios y los fenicios hasta los celtas, pasando por los vikingos y los polinesios, la historia del mundo es una historia de exploración, conquista y comercio a través del mar.

A medida que el mundo se fue desarrollando, la proximidad a las fuentes de materias primas y a los mercados se convirtió en el factor que, más que todos los otros, configuró la economía mundial y, en particular, determinó las grandes pautas comerciales y las rutas de navegación. Hoy en día, sin embargo, su importancia está disminuyendo ante el impulso de los adelantos tecnológicos, en especial en los sectores de la comunicación y del transporte, adelantos que nos han permitido superar las barreras del tiempo y la distancia y que han acercado, en todo el sentido de la palabra, más que nunca a las personas.

De acuerdo con *Traffic World*, publicación especializada de este sector, "los emplazamientos portuarios precisos pierden cada vez más importancia a medida que las compañías de transporte lubrican más la cadena logística". Es un hecho que los puertos ya no pueden esperar atraer cargas simplemente porque gozan de una posición geográfica que los convierte en puerta de entrada natural a una gran región interior. Gracias a las mejoras introducidas en los enlaces de tránsito, los expedidores disponen de un mayor número de opciones a la hora de escoger los puertos que han de utilizar, y no es nada raro que las grandes compañías explotadoras de buques de línea cambien de país con el fin de sacar provecho a las condiciones y circunstancias más favorables.

En el mundo de hoy, las fronteras nacionales casi no plantean obstáculos a las corporaciones multinacionales. Así, por ejemplo, en Europa no sólo se venden sino que además se ensamblan automóviles con marcas originarias del lejano Oriente, mientras que, por otra parte, en América del Norte se ensamblan y venden automóviles de marcas europeas y en el Lejano Oriente y otras partes de Asia compañías "occidentales" del sector de la energía invierten millones de dólares. De igual modo, las decisiones en materia de estrategia y de inversiones de estas empresas pueden afectar a millones de personas en todo el mundo. Los empresarios de altos vuelos pueden cruzar el mar en unas pocas horas, manteniéndose en comunicación, mientras lo hacen, por correo electrónico y por teléfono. En los mercados financieros, los corredores y los negociantes han derribado las barreras que les imponían los husos horarios y las distancias y ahora se sirven de sus computadores para tener acceso a mercados de todo el mundo. Un banquero especializado en inversiones de, pongamos por caso, Frankfurt, bien puede concertar negocios con el mercado neoyorquino por la mañana y con el de Hong Kong por la tarde.

En el siglo XXI, las mayores fortunas del mundo se forjan no por obra de recursos básicos tales como los de la explotación minera o la industria pesada, de evidente dimensión geográfica, sino de sectores tales como los de la computación, los medios de comunicación y la moda, industrias éstas que no conocen fronteras físicas. En el mundo de consumo actual, las mismas marcas son reconocidas, comprendidas y apreciadas en todos los países.

El proceso de globalización y los factores que han permitido su evolución fueron reconocidos por el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan, en su Declaración del Milenio, en la cual observó: "La globalización se ha hecho posible por el desmantelamiento progresivo de las barreras que obstaculizan el comercio y la movilidad del capital, además de los avances tecnológicos fundamentales y la disminución constante del costo de los transportes, las comunicaciones y la computación. Su lógica integrante parece inexorable, su impulso, irresistible".

Es posible que el más importante de todos los cambios generados por la globalización sea la interdependencia y la capacidad de interconexión que ha forjado entre personas que antes se hubieran considerado completamente desligadas entre sí. Las ventajas en potencia son evidentes: es posible acelerar el crecimiento y distribuir más la prosperidad, los conocimientos y la tecnología se pueden difundir de manera más uniforme y tanto las personas como los países pueden sacar partido de oportunidades económicas antes inconcebibles. Sin embargo, esta vinculación mundial también puede convertirse en fuente de ansiedad e inquietud al someterse el individuo, cada vez con mayor frecuencia, a fuerzas desconocidas, en las cuales no puede ejercer influencia y, menos aun, control.

Al irse atenuando cada vez más, por efectos de la globalización, las diferencias que existen entre las distintas culturas nacionales, se procede a evaluar de nuevo los sistemas tradicionales de gobernación, en particular en lo que se refiere a la soberanía nacional. En un comunicado expedido por el *InterAction Council*, agosto organismo formado por ex jefes de Estado y de Gobierno y por expertos de alto nivel, tras su 19 Reunión plenaria celebrada este año en Japón, se expresaba lo siguiente: "Los problemas del mundo de hoy requieren la existencia de mejores mecanismos e instituciones de gobernación global. En términos generales tal gobernación debería incluir, además de organizaciones internacionales de carácter oficial como las Naciones Unidas, el FMI, la OMC y el Banco Mundial, asociaciones regionales y contar asimismo con la debida participación de la sociedad civil".

El *InterAction Council* apoyó firmemente a las Naciones Unidas, de la cual la OMI es un organismo especializado, en el fomento de la cooperación y el desarrollo internacionales. Las Naciones Unidas se han venido planteando la enorme tarea que la globalización entraña para la población mundial y para el sistema mismo de las Naciones Unidas. Hasta ahora, la distribución de los beneficios de la globalización no ha sido uniforme. El mundo en desarrollo ha procurado por todos los medios mantener el paso, pero la diferencia que lo separa de las naciones ricas no disminuye. De hecho, de la población mundial, que asciende a unos 6 000 millones de personas, aproximadamente 4 800 millones viven en el mundo en desarrollo. Más aun, se prevé que en los 25 años próximos la población aumente en otros 2 000 millones, de los cuales el 97% vivirá en los países en desarrollo. La premisa central que en este momento tratan las Naciones Unidas en este respecto es la búsqueda de una fórmula para lograr que la globalización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del mundo, y no tan sólo para unos pocos privilegiados.

La actividad marítima tiene un papel fundamental que desempeñar en la consecución de este objetivo. Se trata de un sector que ya proporciona una fuente importante de ingresos invisibles para muchos países en desarrollo. De hecho, ya hay países en desarrollo que son los primeros del mundo en algunas de las actividades auxiliares más importantes del transporte marítimo, como el registro de buques, el suministro de gente de mar y el reciclaje de buques. Han asumido además un papel importante en la propiedad y operación de buques, así como en la construcción y reparación naval y los servicios portuarios.

En una reunión de los directores generales de todos los organismos de las Naciones Unidas celebrada en abril de este año, el Sr. William O'Neil, Secretario General de la OMI, subrayó el papel fundamental del transporte marítimo en la atenuación de la pobreza y en el crecimiento económico de los países en desarrollo.

Señaló que en años recientes se han producido enormes cambios en el suministro de recursos humanos para el sector del transporte marítimo, en particular un cambio de rumbo fundamental hacia nuevos mercados laborales en los países en desarrollo. La creación de los registros de libre matrícula de buques ha conferido al sector naviero la flexibilidad necesaria para contratar personal de diversas fuentes, lo cual ha dado como resultado que en este momento países en desarrollo y recientemente industrializados, en particular asiáticos, aporten la mayoría de la gente de mar para toda la flota mundial, y no sólo para los buques que enarbolan sus propios pabellones.

Filipinas figura a la vanguardia en este respecto, ya que entre 250.000 y 300.000 marinos filipinos aportan una enorme contribución a la balanza de pagos del país y proporcionan una fuente importante de divisas. China, Indonesia y la India son también importantes proveedores de personal para la marina mercante mundial. Se trata de una situación que se repite en muchos países de todo el mundo, si bien en su mayor parte a escala menor. Recientemente se puso de manifiesto la gran importancia que la marinería puede tener para la economía de un país con la noticia de que la posible pérdida para un país asiático de 32.000 puestos de trabajo de gente de mar le supondría la pérdida en divisas de unos 384 millones de dólares de los Estados Unidos.

El registro de libre matrícula es un sistema que también genera considerables ingresos directos e indirectos para los países que lo practican. Entre los 20 primeros puestos de la lista de arqueos registrados de los Estados de abanderamiento figuran naciones como Panamá, Liberia, Malta, Bahamas, Chipre, Islas Marshall, Filipinas, Bermuda y San Vicente y las Granadinas, para los cuales el sector naviero representa una fuente importante de ingresos. En la mayoría de los casos esta rentable actividad rebasa los límites del registro mismo y se extiende a muchos servicios relacionados con la matrícula y explotación de buques.

Durante muchos años, el Programa de Cooperación Técnica de la OMI ha desempeñado una importante función en la formación de personal y en la consolidación de las administraciones marítimas de países en desarrollo a fin de que lleguen a ocuparse de estas actividades, brindándoles apoyo para que puedan crear mejores oportunidades y alcancen un desarrollo sostenible. En Africa, por ejemplo, se ha realizado una amplia labor para mejorar la situación en el continente, de conformidad con la Iniciativa especial para Africa del sistema de las Naciones Unidas. La OMI ha establecido tres coordinadores regionales para las actividades de cooperación técnica, con base en Kenya, Ghana y Côte d'Ivoire. Como parte de toda una serie de proyectos de la OMI en Africa, se han organizado misiones con el objeto de ayudar a los países a actualizar su legislación marítima, a mejorar sus centros

de formación, a aumentar su capacidad de lucha contra la amenaza de contaminación del mar y a establecer e implantar regímenes de supervisión por el Estado rector del puerto. En general, el lema de la labor de la OMI en Africa es ayudar a los países a crear administraciones marítimas bien estructuradas y capaces de poner en vigor los correspondientes convenios de la OMI.

No cabe duda de que el transporte y la comunicación son fundamentales para el desarrollo sostenible en el entorno mundial. Para llegar a distribuir equitativamente los beneficios de la globalización, los países en desarrollo deben estar en condiciones de desempeñar activamente un papel pleno en el sistema de distribución. Ahora que los ha rodeado la marea de la globalización, los países en desarrollo saben muy bien que es necesario construir sólidas infraestructuras de transporte.

De acuerdo con cifras publicadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), en 1999 la participación en general de los países en desarrollo en el comercio marítimo mundial prácticamente permaneció inalterada. Las cifras más recientes facilitadas por dicha organización, que aparecen en su publicación *Review of Maritime Transport*, 2000, indican que a estos países correspondió el 28% de todas las mercancías descargadas y cerca de la mitad de las mercancías cargadas, cifra que refleja el gran volumen de exportación de petróleo.

Pero, por otra parte, va en aumento tanto el arqueo como el porcentaje de la flota mundial propiedad de los países en desarrollo. Este aumento es reflejo casi en su totalidad del constante crecimiento de los registros de libre matrícula, casi todos los cuales pertenecen a países en desarrollo. De acuerdo con las últimas cifras facilitadas por el *Lloyd's Register* (en *World Fleet Statistics* 2000), la fuente de información más autorizada del mundo en la materia, siete de los 10 primeros países de mayor arqueo del mundo son países en desarrollo, que en conjunto representan el 47,5% de la flota mundial, en la actualidad de un arqueo bruto de 558,1 millones.

Así, pues, resulta claro que al transporte marítimo, y al sector marítimo en conjunto, les corresponde desempeñar una función fundamental en la distribución de los beneficios de la globalización entre los países del mundo en desarrollo. Pero, además, considerado en un contexto más amplio, al transporte marítimo le cabe un papel incluso más importante en el fortalecimiento de la nueva economía mundial. Los buques siguen siendo con mucho el medio más rentable para transportar por todo el mundo productos y materias primas en grandes cantidades. Es así como la inmensa mayoría del tráfico mundial de mercancías se realiza por mar.

De acuerdo con la UNCTAD, este tráfico mundial por mar continúa aumentando, pues en 1999 registró un nuevo incremento, el decimocuarto año consecutivo, en términos absolutos, alcanzando la cifra sin precedentes de 5.230 millones de toneladas. Cabe apuntar, sin embargo, que, en términos porcentuales, ese año el ritmo de crecimiento de hecho disminuyó al 1,3%, el nivel más bajo desde 1987.

En cuanto al futuro, nunca ha sido tan difícil hacer predicciones, habida cuenta, por ejemplo, de las advertencias que lanzan destacadas publicaciones sobre economía, como *The Economist*, acerca del aspecto de "marcada, e incluso peligrosa, vulnerabilidad" que empieza a asumir la economía mundial. Las expresiones de inquietud respecto del crecimiento económico se extienden desde el Japón y algunos países europeos hasta los Estados Unidos de América, en donde la situación es incierta, aunque se aprecian señales alentadoras. El transporte marítimo depende del crecimiento económico, lo cual significa que atravesamos por un inquietante periodo de expectación en el cual tratamos de adivinar cuál va a ser en el futuro el estado del sector.

Los propietarios de buques, sean del mundo en desarrollo o de las naciones en que tradicionalmente se asentaba esta actividad, que deben lidiar con estas incertidumbres, tienen que hacer frente hoy en día a otros nuevos elementos. Por su estructura, el mercado mundial requiere no sólo la entrega en una determinada localidad de productos y materiales sino además en un momento muy preciso. Los días en que era necesario tener grandes existencias almacenadas y rebosantes depósitos prácticamente pertenecen al pasado. Hoy en día, los costos de los productos en tránsito han sido cuidadosamente calculados para integrarlos en la cadena de suministro y, como resultado, la industria del transporte se ha convertido en un componente clave de un sector fabril para el que ahora es importante poder ofrecer un servicio completo "puerta a puerta".

Esto se refleja de forma manifiesta en la totalidad del sector del transporte, incluido el marítimo, que también se ve arrastrado por la corriente. Tal como lo observó recientemente la publicación *Maritime Policy and Management*, "el principio puerta a puerta ha convertido a la mayor parte de las compañías de navegación en organizaciones logísticas multimodales". Estas compañías invierten cada vez más en instalaciones portuarias, medios ferroviarios y flotas de camiones de propiedad y utilización exclusivas. Una importante empresa explotadora de portacontenedores ha informado que el transporte por tierra absorbe aproximadamente el 70% de sus gastos, mucho más que la suma que invierte en la explotación de sus buques. Ahora es común ver camiones, contenedores e incluso material rodante ferroviario con los símbolos distintivos de compañías que alguna vez se consideraron consagradas exclusivamente a la explotación de buques.

Uno de los resultados de este nuevo planteamiento es que, más que nunca, la seguridad y la eficacia constituyen ahora las dos caras de la misma moneda: los accidentes no sólo constituyen por sí mismos una consecuencia indeseable sino que además repercuten negativamente en la cadena de suministro que ocupa el núcleo de la nueva economía mundial. Considerada en este contexto, la responsabilidad que incumbe a la OMI en la consecución de normas internacionales aceptables capaces de mejorar la seguridad marítima y de ayudar a evitar la contaminación del mar cobra una nueva dimensión. Y el marino, el factor humano que está al frente mismo de la actividad naviera, se convierte en pieza vital de la globalización. Por esta razón, en este momento en la OMI el factor humano figura en el centro de nuestra labor encaminada a reducir los accidentes marítimos y a atenuar sus consecuencias.

El Secretario General de la OMI, William O'Neil, al dirigir la palabra este año en el Simposio bienal del *Seafarers International Research Centre* (Centro internacional de investigación de la gente de mar), celebrado en Cardiff, Gales, puso de relieve la dicotomía que es inherente al factor humano en el mar. "En un buque", dijo, "el factor humano puede representar un ojo avizor para las dificultades que yacen adelante, un medio sereno y tranquilo para hacer frente a los acontecimientos a medida que se van presentando y esas cualidades indefinibles que conocemos como buenas prácticas marineras. Por el contrario, puede constituir un factor débil, falto de competencia, aptitud y concentración. Las personas, con todas sus virtudes y debilidades, siguen siendo un componente básico, capaz de causar o evitar un desastre".

Para los propietarios de buques el marino representa igualmente un arma de doble filo. En él descansa en definitiva el cuidado del activo máspreciado de los armadores: los buques. Pero, tal como lo señaló Rolf Westfal-Larsen, presidente de la Cámara Naviera Internacional y de la Federación Naviera Internacional, que representa a propietarios de buques de todo el mundo, en el examen anual de la Federación correspondiente a 2000, "los costos laborales siguen siendo el gasto de explotación variable más importante para las compañías navieras, factor este que asume una importancia mucho mayor durante periodos de dificultades económicas".

Y, de acuerdo con las previsiones, y desde un punto de vista económico, los propietarios de buques se están internando en un periodo de incertidumbre. La firma de consultoría *Drewry Shipping Consultants Ltd.* concluye en su informe "*Ship Operating Costs Annual Review and Forecast*" (Examen anual y previsiones de costos de explotación de los buques) que "hacia fines de la década de 1990, la ventaja de los costos en el sector del transporte marítimo favoreció a los armadores en la mayoría de las esferas. En los cinco próximos años los armadores comenzarán a dejar de percibir esta ventaja". Estos cambios, impulsados por acontecimientos que se suceden en mercados cíclicos desligados entre sí, reforzarán la importancia del control de los costos en el marco de la explotación de los buques.

A juicio de *Drewry*, los gastos de explotación generales aumentarán en cerca del 15% en el quinquenio que termina en 2004. A primera vista se diría que se trata de un aumento modesto, pero el hecho es que se produce a continuación de un periodo comparable en el cual los gastos de explotación generales habían descendido entre un 8 y un 16%. Además, hay indicaciones de que, en el periodo que se avecina, hacia mediados de la década los gastos van a aumentar a un ritmo mayor.

La impresión de que un marino constituye primordialmente o bien un activo o bien un gasto de explotación depende en gran medida del punto de vista del propietario del buque. Quienes ocupan el sector de calidad del mercado obviamente pondrán de relieve los beneficios que se derivan de la contratación de gente de mar dotada de las aptitudes y formación necesarias y de la debida competencia para utilizar los buques con seguridad y eficacia. Hay quienes han dejado patente la importancia que conceden a su personal colaborando para ello con los registros de buques en la creación de centros de formación en los países en desarrollo que ahora están supliendo la mayor parte de la fuerza laboral de la marina mercante del mundo.

Debido a esta función esencial que cumple la gente de mar se considera que el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar revisado (Convenio de Formación 1995), concebido para asegurarse de que el recurso humano mundial a disposición del sector del transporte marítimo satisfaga las normas exigidas, representa uno de los conjuntos de medidas más importantes adoptados en la OMI en años recientes.

Las Partes en el Convenio de Formación 1995 no sólo se comprometen a implantar las prescripciones del Convenio sino también a demostrar que cumplen con su cometido. Para ello elaboran un informe detallado acerca de las estructuras de formación marítima y de carácter legislativo pertinente que han puesto en práctica, el cual presentan para su examen a un panel de personas competentes de carácter independiente. Las Partes que se considera que están aplicando plenamente el Convenio se incluyen en una "lista blanca" que expide el Comité de Seguridad Marítima de la OMI. Esta lista, que se publicó por primera vez a fines de 2000, se actualiza periódicamente con la incorporación de más países que han demostrado que cumplen las disposiciones del Convenio.

El proceso de reunión de pruebas documentales para la inclusión en la lista blanca obliga a las Partes a desarrollar un examen tan a fondo de sus disposiciones legislativas y relativas a la formación que para la mayoría de los países el procedimiento mismo ha sido el catalizador de auténticas mejoras.

Si a un panel de personas competentes le cabe alguna duda del material presentado para su evaluación, le asiste el derecho de pedir la necesaria aclaración. El enorme volumen de aclaraciones solicitado desmiente cualquier sugerencia de que la lista blanca es simplemente una formalidad. En

muchos casos, el proceso ha sido laborioso y concienzudo, ha requerido varias reuniones, la modificación de disposiciones legislativas y de directrices y la celebración de reuniones entre representantes de los paneles y las Partes a fin de allanar diferencias. La inclusión en la lista blanca no es tarea nada fácil.

Como es natural, la posesión de un certificado de competencia expedido por un país que figure en la lista blanca no es garantía de que el marino sea verdaderamente competente. Pero esta no fue nunca la intención de la lista blanca. La inclusión en la lista es confirmación de que el país que expide el certificado se ha propuesto seriamente mejorar y mantener el nivel profesional de su gente de mar, que ha tomado medidas para armonizar su régimen de formación con el Convenio de Formación 1995 y, más importante, que ha sometido al examen de asesores competentes externos dicha medida y el régimen de formación resultante.

Pero la inclusión en la lista blanca no es la culminación del proceso. Se da constantemente la necesidad de asegurarse de que los centros de formación existentes mantengan su nivel de calidad y de que los nuevos sean objeto de una evaluación adecuada. Es también imprescindible que, en el futuro, la gente de mar reciba toda formación que sea necesaria para que puedan realizar labores especializadas o mantenerse al día con los cambios tecnológicos.

Para concretar una empresa tan exigente como la de fomentar la introducción de mejoras globales en gran escala en el nivel profesional de la gente de mar de todo el mundo no es posible recurrir a soluciones rápidas. La lista blanca nunca se concibió como una lista de comprobaciones única y definitiva de la competencia de la gente de mar. Lo que sí representa, sin embargo, es la conclusión del primer e importante paso de lo que inevitablemente será un largo camino; ni siquiera el comienzo del fin, sino tan sólo el fin del comienzo.

El Convenio de Formación 1995 representa un cambio radical en el énfasis que se ha venido dando a la formación marítima, pues se ha pasado de la demostración del conocimiento a la demostración de la competencia. Las repercusiones son enormes, en especial por el efecto a largo plazo que podrá tener en las estadísticas de siniestros marítimos, que todavía sugieren que cerca del 80% de los accidentes son atribuibles de alguna manera a errores humanos. El Convenio de Formación 1995 llegará a una etapa fundamental de implantación el 1 de febrero de 2002, fecha en la cual toda la gente de mar deberá haber recibido formación en cumplimiento de sus disposiciones y poseer certificados que lo acrediten.

Además del Convenio de Formación 1995, la otra actividad importante de la labor de la OMI relacionada con el factor humano en el mar es el Código Internacional de Gestión de la Seguridad, o Código IGS. Como su nombre lo sugiere, trata de la gestión, y en particular de la responsabilidad que incumbe al personal de gestión de participar activa y plenamente en la creación de una cultura de la seguridad y del deber de quienes formen parte de un equipo de gestión de asegurarse de que se cumple con tal cometido.

El Código IGS fue adoptado a principios de la década de 1990 para que sirviera a las compañías navieras como un plan de gestión y explotación de sus flotas y para fomentar el desarrollo de una cultura de la seguridad y una conciencia ambiental bien difundidas en el transporte marítimo. Al definir la responsabilidad que cabe a la compañía en materia de seguridad y al lograr que pueda ser más fácil achacar al personal de gestión superior su responsabilidad, con el Código se procura que

la

seguridad sea objeto de la mayor prioridad. En él se establecen los objetivos de la gestión de la seguridad y se exige que la compañía, que se define como el propietario del buque o cualquier persona que haya recibido la responsabilidad de la explotación del buque, establezca un sistema de gestión de la seguridad. Se exige, además, que la compañía proporcione los medios y el apoyo en tierra necesarios para la implantación del sistema. Una característica muy importante es el hecho de que se espera que la compañía designe a una persona en tierra con acceso al nivel superior de gestión. Esta persona tendrá autoridad para supervisar la seguridad y los aspectos de prevención de la contaminación propios del funcionamiento de cada buque, responsabilidad que asume, y deberá asegurarse además de que se utilizan los medios y el apoyo en tierra adecuados.

Gracias a este mecanismo el personal de gestión queda perfectamente enmarcado en la cadena de la seguridad y, en caso de producirse un problema con el buque en el mar, el capitán no asume toda la responsabilidad, sino que el caso pasa a manos del consejo, algo que no escapará a la atención de los directivos cuando se vislumbre la posibilidad de que se planteen cuestiones de responsabilidad civil y penal.

El 1 de julio de 1998 el Código adquirió carácter obligatorio para los buques de pasaje, los buques tanque y las naves de gran velocidad. Y el 1 de julio de 2002 el Código se aplicará al resto de la flota mercante mundial. Las expectativas que han despertado el Código IGS y el efecto positivo que tendrá en la seguridad son elevadas. Pero la clave del éxito, como suele suceder con todas las iniciativas de este tipo, dependerá de la forma en que el Código se ponga en práctica. Es fundamental tratar de evitar que el Código se convierta en uno de tantos conjuntos de manuales condenados al olvido en un estante de libros. Habrá que mantenerlo activo como parte integral de las actividades del personal de gestión y de la cultura de la seguridad empresarial.

En su alocución de apertura del 9º periodo de sesiones del Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento celebrado en febrero, el Secretario General de la OMI, William O'Neil, renovó su llamada para la implantación eficaz y a conciencia del Código IGS. Tras señalar que el sector del transporte marítimo no debería escatimar esfuerzos para que el Código surta efecto, el Sr. O'Neil manifestó: "No debemos permitir que se convierta nada más que en una iniciativa sobre el papel". "La OMI", señaló a los delegados que asistieron al periodo de sesiones del Subcomité, "sus Gobiernos Miembros y la comunidad marítima mundial en general han depositado grandes expectativas en la contribución que el Código deberá hacer al aumento de la seguridad y protección del medio ambiente".

Si bien todavía es un poco temprano para evaluar a cabalidad el efecto que el Código ha tenido desde el 1 de julio de 1998, fecha en que adquirió carácter obligatorio para el primer conjunto de buques, las primeras indicaciones son alentadoras. Un análisis facilitado por el Club de Protección e Indemnización sueco, por ejemplo, demuestra que los buques que cumplen con el Código IGS han experimentado importantes mejoras en lo que se refiere a las reclamaciones en comparación con buques que no se rigen por el Código. Esta prueba de los beneficios que se pueden derivar de la introducción de sistemas enmarcados en el Código debería también ser motivo de aliento para quienes deben implantar los mismos sistemas desde este momento hasta el 1 de julio de 2002.

La utilización de los complejos buques de nuestros días es una labor especializada en todos sus niveles, desde la que realiza el capitán hasta la que cumple el marino de cubierta. Para llevarla a cabo es necesario que la gente de mar verdaderamente posea las aptitudes que exigen las diversas

funciones para las cuales los habilitan sus respectivos certificados. Por consiguiente, es fundamental que los gestores navales continúen examinando a fondo a los posibles empleados a fin de asegurarse de que sean competentes, con independencia de la guía que les pueda ofrecerla lista blanca en este respecto.

Una molesta complicación en este sentido son las prácticas fraudulentas que se vienen repitiendo en relación con la obtención de los certificados reglamentarios. A veces, ciertos Estados de abanderamiento expiden certificados de competencia a personas que no satisfacen los criterios necesarios y que, por lo tanto, no están habilitadas para poseerlos. Otros Estados de abanderamiento, actuando de buena fe, han expedido certificados con base en otros certificados, supuestamente expedidos por otro Estado de abanderamiento, que en efecto han sido obtenidos por medios fraudulentos o que son falsos. Se trata de un hecho sumamente grave, ya que estas personas podrían ser asignadas a puestos de responsabilidad para los cuales no están habilitadas, con el consiguiente riesgo para la vida de los demás.

Obviamente será necesario que los certificados inspiren confianza y deberá ser posible verificar su validez. Es por consiguiente imperativo erradicar tales prácticas. Un estudio encargado por la OMI con el objeto de determinar la naturaleza y alcance de estas prácticas fraudulentas puso de manifiesto que nada menos que el 17% de la gente de mar entrevistada había trabajado en buques con alguien que ellos sabían que poseía un certificado fraudulento, indicación sin duda de que el problema es grave. El Convenio de Formación 1995 se ocupa en parte de este problema pues exige el establecimiento de sistemas de examen y titulación más eficaces y seguros y de medios de control para evitar las falsificaciones. Los Estados que suplen personal para los buques han expresado su deseo de llegar a resolver esta cuestión, que, hasta entonces, seguirá figurando en el orden del día de la OMI.

Para lograr aumentar la reserva mundial de gente de mar competente, eficiente y debidamente titulada, es preciso considerar la marinería como una opción profesional viable para quienes reúnan las condiciones adecuadas. De esto se desprende que es necesario procurar que las condiciones de empleo de la gente de mar tengan un nivel como mínimo comparable al que rige en otras industrias. El efecto evidente que la calidad del personal empleado por el sector tiene en la seguridad es indicación de que las cuestiones relativas al empleo ocupan un lugar importante en la labor de la OMI.

A principios de este año, en un intento de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar los derechos humanos básicos de la gente de mar, un grupo de trabajo mixto de la OMI y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) concluyó dos nuevos proyectos de resolución y las correspondientes directrices, marcando así un hito importante de una iniciativa que dio comienzo con la presentación de los documentos pertinentes al Comité Jurídico de la OMI y al Consejo de Administración de la OIT en 1998 y 1999.

Es de lamentar que en ocasiones la gente de mar queda abandonada en puertos extranjeros, a menudo como resultado de problemas económicos del propietario del buque. Si el propietario del buque deja de cumplir con un pago o con alguna otra transacción comercial, a menudo el único recurso a disposición de sus acreedores es el embargo del buque. Y si queda insolvente, es posible que sencillamente se abandone el buque. En cualquier caso, por lo general la tripulación es la que sufre. La gente de mar abandonada en puertos extranjeros suele atravesar grandes penurias, como por ejemplo falta de comida, de atención médica y de otros recursos indispensables, así como demoras en su repatriación, mientras que por otra parte las reclamaciones de indemnización de la gente de mar o de

sus familias por lesiones o muerte con frecuencia sufren retrasos. Existe además la impresión de que, en algunos casos, se ha coaccionado a las personas para que, a cambio de llegar a un arreglo rápido, reduzcan el monto de las reclamaciones.

Se trata de problemas graves que tienen una dimensión humana y social. Dado el ámbito mundial del sector del transporte marítimo, es casi un hecho que la gente de mar necesita protección especial. Los proyectos de resolución y de directrices tienen por objeto proporcionarla.

En el proyecto de resolución sobre la provisión de seguridad financiera en caso de abandono de gente de mar se dispone que la repatriación, la manutención mientras dura el abandono y la remuneración deben formar parte de los derechos contractuales y reglamentarios de la gente de mar, y que no se verán afectadas por el incumplimiento por el propietario del buque de sus obligaciones o por su incapacidad para cumplir éstas. En tales casos se podrá pedir la intervención del Estado de abanderamiento o del Estado cuya nacionalidad ostenta el marino o incluso del Estado rector del puerto.

En el proyecto de directrices se establecen las medidas prácticas que deberán tomar los propietarios de buques para asegurarse de que cumplirán sus obligaciones financieras. Incluyen detalles del alcance y forma del sistema de seguridad financiera que los propietarios de buques han de establecer.

En el otro proyecto de resolución, que versa sobre lesiones corporales o muerte de la gente de mar, se señala la necesidad, en casos de lesiones o muerte, de recomendar normas internacionales mínimas respecto de las responsabilidades de los propietarios de buques en lo que concierne a reclamaciones contractuales. En este proyecto se señala con inquietud que, si la cobertura del seguro, u otra forma de garantía financiera, de los propietarios es inadecuada, es improbable que la gente de mar obtenga una indemnización plena y oportuna, y se afirma que corresponde a los propietarios de buques concertar los arreglos pertinentes como parte de la responsabilidad que tienen de proporcionar condiciones de trabajo dignas y seguras. En el proyecto de directrices conexo se indican con cierto detalle las medidas que deben adoptar para obtener una cobertura adecuada.

Una vez que el Comité Jurídico de la OMI apruebe las resoluciones y las directrices, en noviembre de 2001 se remitirán a la Asamblea de la OMI y al Consejo de Administración de la OIT con miras a su adopción, tras lo cual entrarán en vigor el 1 de enero de 2002.

Todos los conjuntos de medidas mencionados hasta ahora -el Convenio de Formación 1995, el Código IGS, las resoluciones y las directrices sobre el bienestar de la gente de mar- tienen como vínculo el deseo general de hacer de la marinería una profesión que atraiga de forma natural a personas idóneas, que estén dispuestas a trabajar y recibir formación a conciencia, a sabiendas de que cuentan con el apoyo de una estructura de gestión que concede una gran importancia a su seguridad y su bienestar.

Si bien este año el factor humano ha pasado a ocupar un plano central en buena parte de la labor de la OMI, en el fondo la Organización sigue teniendo un carácter técnico. Se vale de sus conocimientos para ayudar a crear un entorno en el cual pueda trabajar con eficacia y seguridad gente de mar dotada de la debida formación y competencia. En la medida de lo posible, la Organización procura adelantarse a los acontecimientos y constantemente ajusta y perfecciona el régimen normativo

a tenor de nuevos adelantos técnicos y de otra índole. Siempre ha sido mejor prevenir que curar. Sin embargo, es casi inevitable que se produzcan ocasiones en que un accidente importante obligue a pasar revista a las prácticas existentes. En tales casos la OMI responde prontamente.

A menudo, las medidas adoptadas por la OMI para aumentar la seguridad en el mar y mejorar el medio de trabajo de la gente de mar tienen una dimensión política. Un tema importante que ahora figura en el programa de la Organización se refiere a los llamados "lugares de refugio". Si bien durante años se ha venido prestando atención a esta cuestión, cobró actualidad súbitamente a raíz de dos sucesos graves que ocurrieron recientemente en aguas europeas. En uno de ellos en particular se consideró que el buque presentaba un riesgo grave de explosión, por lo cual las autoridades marítimas que intervinieron le prohibieron la entrada en aguas o puertos bajo su jurisdicción.

Si bien la evacuación de los 26 tripulantes se realizó satisfactoriamente, se decidió remolcar el buque en mar abierta y con temporal durante más de un mes mientras los salvadores trataban de buscar un lugar para realizar las operaciones de alijo. Finalmente se desembarcó la carga sin problemas y el buque entró en dique seco para las reparaciones del caso.

No es difícil comprender que los Estados ribereños se muestren reacios a exponer a riesgos sus ciudadanos o sus costas. Pero igualmente insatisfactorio sería aumentar tantísimo el riesgo para la tripulación del buque, los salvadores y el medio ambiente negando el acceso inmediato a un lugar seguro. El Secretario General de la OMI, William O'Neil, reconoció la necesidad de que la comunidad internacional contara con algún tipo de arreglos estructurados que le permitan hacer frente a este tipo de situación, e intervino personalmente con el fin de asegurarse de que la OMI se ocupe de este asunto. Como resultado, el Subcomité de Seguridad de la Navegación ha convenido en un plan de trabajo que abarque en su totalidad la cuestión de los lugares de refugio para buques en peligro.

Este trabajo se centrará en tres esferas principales. Primero, se tratarán las medidas que el capitán de un buque debe tomar cuando necesite un lugar de refugio, incluidas las requeridas para obtener asistencia de otros buques que estén en las proximidades, de compañías de salvadores, de Estados de abanderamiento y de Estados ribereños. Segundo, se estudiarán las medidas relacionadas con la evaluación de los riesgos que entraña la provisión de lugares de refugio tanto en términos generales como con referencia a casos individuales. Y, tercero, se tratarán las medidas que se espera que los Estados ribereños adopten para determinar, designar y suministrar lugares de refugio adecuados, junto con los medios pertinentes. La intención es analizar estas tres cuestiones en previsión de la necesidad de llegar a adoptar medidas y a continuación llevarlas a la práctica sin carácter obligatorio.

Resulta claro que el suceso antes mencionado fue tan solo una advertencia y que no constituyó un desastre. El buque no se partió ni explotó y toda la tripulación fue evacuada sin novedad. Pero no toda la gente de mar tiene la misma suerte. El mar sigue siendo un lugar de trabajo peligroso y a menudo despiadado. Las estadísticas anuales de sucesos del *Lloyd's Register* recogen el número de muertes resultado de siniestros que han entrañado la pérdida de buques. La cifra correspondiente a 2000 fue de 352. Si bien fue la más baja que se ha producido durante mucho tiempo (1995: 419, 1996: 710, 1997: 257, 1998: 552, 1999: 437), es todavía demasiado elevada para caer en la autocomplacencia.

A pesar de la importancia que revisten, los peligros de muerte propios del medio marino no son los únicos que acechan al marino moderno. La palabra piratería puede evocar imágenes de una época perdida en el tiempo, pero para el marino de hoy la piratería y los robos a mano armada son un hecho patente y verdaderamente aterrador.

Se trata de un fenómeno alarmante que, por desgracia, está empeorando. El número de actos de piratería y de robos armados perpetrados contra los buques notificados a la OMI en 2000 aumentaron en más del 50% en comparación con 1999. Y la cifra de 1999 ya había sido un 47% superior a la de 1998. En 2000, el total de sucesos ascendió a 471, lo cual representa un aumento de 162, o del 52%, en comparación con el año precedente. El problema es de ámbito mundial, aunque tras una lectura detenida de las estadísticas resulta obvio que hay lugares especialmente peligrosos. El número de sucesos notificados en el periodo que va del 31 de marzo de 2000 al 31 de marzo de 2001 descendió de 4 a 2 en el mar Mediterráneo y de 36 a 33 en África occidental. Pero, por otra parte, durante el mismo lapso el número de sucesos notificados aumentó de 37 a 112 en el estrecho de Malaca, de 136 a 140 en el mar de la China Meridional, de 51 a 109 en el océano Índico, de 16 a 29 en África oriental y de 29 a 41 en América del Sur y el Caribe.

La mayor parte de los ataques notificados en todo el mundo ocurrieron en las aguas territoriales de Estados ribereños mientras los buques estaban fondeados o atracados. En muchos casos las tripulaciones fueron atacadas violentamente por bandas de entre cinco y 10 individuos provistos de armas blancas o de fuego. El aspecto más aterrador de estas estadísticas bien puede ser que un mínimo de 72 personas murieron como resultado de los ataques, cinco se dieron por desaparecidas y 129 resultaron heridas. Además, un buque fue destruido, dos fueron secuestrados y tres desaparecieron. En tres ocasiones los atacantes incluso se valieron de explosivos.

En 2001 la OMI emprendió la segunda fase de su proyecto de lucha contra la piratería, concebido para examinar y evaluar la situación imperante en las zonas infestadas de piratas del mundo. Esta fase ha incluido el envío de misiones a Yakarta (Indonesia) y una reunión de ámbito regional en Singapur en marzo de 2001. Se invitó a la reunión a representantes de países en cuyas aguas la actividad de piratería y de robos a mano armada está muy extendida, y, como reconocimiento del papel fundamental que en su conjunto desempeñan la gente de mar y el sector del transporte marítimo en la sustentación de la nueva economía mundial, se invitó asimismo a representantes de países que podrían asumir una función importante en la solución del problema en virtud de su ubicación estratégica respecto de las zonas más afectadas, o que tienen un interés auténtico en la solución eficaz del problema debido al gran número de buques de su pabellón que surcan las aguas afectadas.

Como resultado de la reunión quedó patente la necesidad de que los países de la región concedan la debida importancia a la cooperación regional en las actividades de lucha contra la piratería y a la coordinación de estas actividades, a pesar de los debates sobre coordinación y cooperación subregionales y regionales que habían tenido lugar en seminarios y cursos de ámbito regional realizados anteriormente por la OMI. Se determinó que esta falta general de cooperación regional es uno de los elementos que impiden reducir los ataques armados en la zona. Por consiguiente, los delegados invitaron al Secretario General de la OMI, William O'Neil, a que emprendiera consultas con los Gobiernos de la región con miras a la celebración de una reunión, en una fecha oportuna, para estudiar la posibilidad de establecer un acuerdo regional oficial sobre cooperación contra la piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques. Celebradas ya las consultas, se ha animado a los países interesados a que respondan con prontitud y de manera positiva a la invitación del Secretario General.

En general, se determinó que los problemas principales que requieren solución son la situación económica que prevalece de forma constante en ciertas partes de la región, la configuración geográfica de ciertos países, las limitaciones en razón de recursos de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la falta de comunicación y cooperación entre los diversos organismos nacionales afectados, el tiempo de respuesta después de que un buque notifica un suceso al Estado ribereño de que se trate, problemas generales relacionados con la notificación de sucesos, como por ejemplo la alerta a los Estados ribereños más cercanos y a otros buques que se encuentren en la zona en que un buque sufre un ataque o una amenaza de ataque, la investigación oportuna y apropiada de sucesos notificados y el bajo índice de enjuiciamiento de piratas y atracadores armados que son capturados.

A fines de año, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI aprobó el texto de un código de prácticas para la investigación del delito de la piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques, concebido para ofrecer una orientación pormenorizada a los Estados Miembros. El código se publicó como una circular MSC con miras a su adopción por la vigésima segunda Asamblea de la OMI en noviembre de 2001 mediante una resolución de la Asamblea.

La reunión de Singapur fue sólo el inicio de la segunda fase de la actual iniciativa de la OMI de lucha contra la piratería. Le seguirán este año reuniones similares en las regiones de América Latina/Caribe y África occidental, en las cuales también se han determinado lugares de piratería especialmente peligrosos. La iniciativa ha recibido apoyo financiero de los Gobiernos de Grecia, el Japón, los Países Bajos, Noruega y el Reino Unido, así como de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte. La OMI ha instado a otros donantes en potencia a hacer lo propio.

Lo que resulta claro es que el problema de la piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques, sus causas y sus soluciones rebasan las fronteras del mundo del transporte marítimo y deben atenderse desde una perspectiva más amplia con el fin de reducir suficientemente en un futuro próximo las alarmantes estadísticas.

Uno de los diversos efectos en potencia de la globalización es el reconocimiento mucho mayor del hecho de que todos compartimos el mismo medio ambiente y, con ello, la responsabilidad de protegerlo y sostenerlo. Aunque esto no es nada nuevo, solo en años recientes hemos comenzado a dar a este tema una dimensión mundial. Ahora se entiende perfectamente que nadie puede escapar a las consecuencias del trato irresponsable de nuestro delicado entorno.

Una de las situaciones más complejas a las que se enfrenta la OMI en este respecto es la aceleración de la retirada gradual del servicio de los petroleros de casco sencillo. Aunque ya se había decidido la retirada del servicio de este tipo de buque en virtud del Convenio MARPOL, algunos Estados Miembros de la OMI habían insistido en que se adelantaran las fechas de la retirada. Se convirtió así en una difícil tarea que de nuevo asumió dimensiones prácticas y políticas, ya que a la obvia presión ejercida para adoptar las medidas adecuadas en cuanto al medio ambiente y la seguridad, se sumó una nueva presión de parte de ciertos grupos de países que, según se informó, estaban considerando la posibilidad de actuar unilateralmente si su punto de vista no prevalecía en la OMI.

A pesar de ello, en un principio no se produjo una postura de unanimidad entre los miembros en lo referente al calendario idóneo, y algunos ni siquiera compartían la opinión de que la aceleración de la retirada gradual del servicio fuera la mejor opción. Es testimonio de la eficacia de la OMI como institución y de la lógica universal que entraña elaborar normas globales para el tráfico marítimo

que,

durante su 46º periodo de sesiones en abril de este año, el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la OMI logró encontrar una posición que contó con el favor de todos los Estados Miembros.

El CPMM concluyó una reunión de una semana con un acuerdo entre los delegados de los 158 Estados Miembros de la OMI sobre un calendario que permitirá presenciar la eliminación a más tardar en 2015 de la mayoría de los petroleros de casco sencillo. El nuevo calendario para la retirada gradual del servicio quedará enmarcado en una regla 13G revisada del Convenio MARPOL y entrará en vigor en septiembre de 2002, la fecha más próxima posible permitida en virtud del Convenio.

El esfuerzo que realiza la OMI por reducir el efecto contaminante del transporte marítimo internacional sigue desplegándose en varios frentes. Entre los elementos clave de esta labor figuran los intentos de controlar el uso en los buques de los sistemas antiincrustantes perjudiciales, de buscar una solución al problema del transporte de organismos potencialmente perjudiciales en el agua de lastre de los buques y de hacer frente al problema de la contaminación atmosférica ocasionada por los sistemas de escape de las máquinas de los buques.

A principios de este año, el CPMM aprobó en principio un proyecto de Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales. Si bien varios artículos siguen siendo objeto de debate, como el relativo a los criterios para la entrada en vigor, se tiene previsto realizar a fines de 2001 una conferencia diplomática para adoptar el nuevo convenio.

Esta iniciativa se produce como respuesta a una resolución de la Asamblea aprobada en noviembre de 1999 mediante la cual se encargaba al CPMM la elaboración de un instrumento, de aplicación obligatoria en todo el mundo, para hacer frente a los efectos perjudiciales de los sistemas antiincrustantes utilizados en los buques. En la resolución se pedía la prohibición a escala mundial de la aplicación de compuestos orgánicos del estaño que actúan como biocidas en los sistemas antiincrustantes de los buques para el 1 de enero de 2003 y la prohibición completa para el 1 de enero de 2008.

De conformidad con los términos del nuevo convenio propuesto, las Partes estarían obligadas a prohibir o restringir el uso de sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques que enarbolan su pabellón. El Convenio sería de aplicación a todos los buques. Los buques que superen ciertas dimensiones, todavía sin decidir, tendrían que someter a inspección sus sistemas antiincrustantes y llevar el correspondiente certificado. Los sistemas antiincrustantes que se prohíban o sometan a control se enumerarían en un anexo del Convenio que podría actualizarse de la forma y en el momento en que fuera necesario.

La gestión del agua de lastre ha pasado a formar parte importante de los esfuerzos internacionales destinados a reducir la contaminación por los buques. Cuando un buque carga agua de lastre, puede inadvertidamente recoger también una combinación de organismos acuáticos microscópicos, algunos de los cuales pueden ser tóxicos y otros potencialmente perjudiciales si se sacan de su propio ecosistema local y se introducen en otro cuando se descarga el agua. Las especies exóticas que no tienen enemigos naturales se pueden reproducir de forma impresionante y causar enormes daños. Se calcula que todos los años se transportan en todo el mundo unos 10 000 millones de toneladas de agua de lastre, cantidad suficiente en potencia para transferir de un lugar a otro especies marinas que podrían tener un efecto ecológico perjudicial al descargarse.

El cambio de agua de lastre en el mar es el único método de utilización generalizada capaz de prevenir la difusión de organismos acuáticos indeseables a través del agua de lastre de los buques. Pero se trata de un método que tiene varias limitaciones. La seguridad del buque es un importante motivo de preocupación, siendo las condiciones meteorológicas y de la mar un factor importante para determinar si el cambio de agua de lastre en el mar no presenta riesgos. Sin embargo, es probable que los buques nuevos se proyecten de forma que se adapten al cambio de agua de lastre en circunstancias mucho más diversas. Además, el porcentaje de organismos que se logra sacar con este método depende en buena parte del tipo de organismo.

No obstante, es posible que pasen algunos años antes de que se llegue a proyectar, demostrar, aprobar y aceptar para su uso un nuevo sistema de tratamiento del agua de lastre. De allí que, a pesar de sus limitaciones, el cambio del agua de lastre seguirá siendo un método primario durante algún tiempo. Tal fue una de las conclusiones importantes del Primer simposio internacional sobre la investigación y desarrollo del tratamiento del agua de lastre y del Seminario sobre normas de tratamiento, realizados en la sede de la OMI en Londres en marzo de 2001. La reunión, a la que asistieron casi 200 delegados, fue organizada por el Programa mundial de gestión del agua de lastre (*GloBallast*) como parte de sus esfuerzos encaminados a estimular y coordinar la investigación a escala mundial del problema de la gestión del agua de lastre.

GloBallast es una iniciativa de tres años de duración dotada de 10,2 millones de dólares de los Estados Unidos y enmarcada en la cartera denominada Aguas internacionales, del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM). *GloBallast* utiliza fondos del FMAM, asignados a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para que la OMI ayude a países en desarrollo a ocuparse de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales a través del agua de lastre de los buques.

De acuerdo con *GloBallast*, el simposio sirvió para confirmar que, sin excepción, los diversos métodos de gestión del agua de lastre se encuentran en una etapa muy temprana de perfeccionamiento y que hace falta desarrollar una mayor investigación. Ahora parece probable que cualquier nuevo sistema de tratamiento del agua de lastre implicará una combinación de tecnologías, por ejemplo la filtración primaria o la separación física seguida de un tratamiento biocida secundario.

Aunque la transferencia del agua de lastre puede ser una cuestión limitada al transporte marítimo, la contaminación de la atmósfera por las emisiones de gases de efecto invernadero es un problema que atañe a todos. Si bien la contribución del transporte marítimo a este tipo de contaminación es relativamente pequeña en comparación con la de otras fuentes industriales y domésticas, la OMI se ha planteado seriamente la cuestión y ya trabaja con vistas a hacer frente al problema.

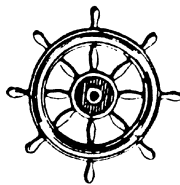
Este año el CPMM estudió los documentos presentados en relación con las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de los buques y acordó establecer un grupo de trabajo en su próximo periodo de sesiones para evaluar las propuestas para la reducción de dichas emisiones que figuran en un estudio de la OMI sobre la materia. Este grupo de trabajo se encargará de reunir y analizar la información presentada por los Miembros, determinar los subcomités a quienes corresponde participar en esta labor, trazar un plan de trabajo y preparar el material para su examen a la hora de elaborar una estrategia de la OMI para la reducción de la emisión de los gases de efecto invernadero, todo un enfoque global para un tema también global.

Cualquiera que sea nuestra impresión de la globalización, y es imposible pasar por alto el hecho de que hay opiniones que difieren muchísimo, nadie puede negar que el fenómeno es palpable y que ya tiene carácter permanente. La empresa que nos aguarda consiste en lograr que sus beneficios lleguen a toda la población mundial y no tan sólo a unos pocos privilegiados. La gente de mar es una fuerza habilitadora en la moderna economía globalizada, en la cual la prosperidad de decenas de millones de personas en todo el mundo depende de un transporte por mar eficaz.

Y, sin embargo, a pesar de que ahora los buques se proyectan, construyen, utilizan y dotan de conformidad con normas más rigurosas que antes, todos los años cientos de marinos sufren lesiones o pierden la vida en accidentes marítimos, como lo indican las cifras antes mencionadas. Con demasiada frecuencia en su mayor parte no queda constancia de sus lesiones y sus fallecimientos y en breve, con excepción de su familia y sus amigos íntimos, ya nadie los recuerda.

Con el fin de marcar el 50 aniversario, en 1998, de la OMI, el Secretario General de la Organización, William O'Neil, inauguró un Fondo fiduciario para la educación y formación de la gente de mar. El fondo también se habría de utilizar para crear un monumento permanente a la gente de mar en la sede de la OMI que sirviera para recordar constantemente el importante papel que desempeña la gente de mar y la naturaleza exacta de la labor de la Organización.

La escultura que dará forma al monumento será inaugurada oficialmente el 27 de septiembre, el Día Marítimo Mundial, de este año. Fundida en bronce, será la figura solitaria de un marino, de pie en la proa de un buque, y medirá en total unos siete metros. Será un gesto simbólico que tendrá por objeto asegurarse de que el coraje, dedicación y sacrificios de quienes navegan en los buques de los cuales depende el mundo estén siempre presentes y no pasen inadvertidos. Y esto, unido al progreso a todas luces auténtico que se sigue plasmando en la OMI para hacer del mar un lugar más seguro y más limpio para quienes trabajan en él, servirá para recordar a la gente de mar su verdadero valor en este mundo nuevo globalizado.



INFORMACIONES

A G E N D A

Septiembre	17 – 21	OMI – Londres Subcomité de Estabilidad y Líneas de Carga y de Seguridad de Pesqueros (SLF) 44º período de sesiones.
Octubre	1 – 5	OMI – Londres Conferencia Diplomática sobre el control de los Sistemas Antiincrustantes perjudiciales de los buques.
	8 – 10	OMI – Londres Comité Jurídico (LEG) 83º período de sesiones.
	22 – 26	OMI – Londres 23º Reunión consultiva de las Partes Contratantes del Convenio de Londres 1972 (LC).

